



Anteproyecto de Ley agraria de las Illes Balears

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La actividad agraria, entendida en esta Ley como el conjunto de trabajos necesarios para obtener productos agrícolas, ganaderos o forestales, es un sector de la actividad económica que, a diferencia de otros, posee una importancia que trasciende la mera producción. Su relevancia se extiende a los ámbitos social, territorial, paisajístico y medioambiental. Así, en una misma actividad confluyen de forma indisoluble tres finalidades —productiva, social y ambiental— que configuran una actividad económica sostenible.

La economía y el medio ambiente están indisolublemente unidos y dan lugar al concepto de desarrollo sostenible, incorporado por la Unión Europea al patrimonio comunitario. Este concepto integra el componente medioambiental en las políticas específicas de la Unión con la finalidad de promover un desarrollo sostenible y garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente.

El sector agrario gestiona más del 85 % del territorio de las Illes Balears y tiene un papel relevante en el equilibrio socioeconómico y territorial de la comunidad autónoma, lo que obliga a conservarlo por varias razones, entre las cuales destaca el mantenimiento de un tejido rural esencial en un archipiélago con desequilibrios considerables y procesos acelerados de asentamiento urbano destinados a alojar a un número creciente de residentes y turistas, que inciden intensamente en el ciclo de abastecimiento, transformación y consumo de recursos básicos y limitados como el suelo, el agua o la energía.

Las islas son territorios especialmente vulnerables frente a la dependencia externa de alimentos y entradas agrarias. Por ello, en las Illes Balears la apuesta por la seguridad y la soberanía alimentarias es imprescindible. Además, hay que tener en cuenta que la producción de alimentos incluye toda la cadena alimentaria, desde la producción hasta el consumidor final, incluyendo también la transformación. Por lo tanto, la contribución de la actividad agraria a la generación de puestos de trabajo y la actividad económica es relevante. Esta ley



promueve el incremento de las producciones locales y la mejora de los canales de venta, de modo que una parte mayor de los márgenes económicos quede en manos de los productores.

Asimismo, la agricultura no se limita a producir bienes, alimentos y materias primas para mercados en los que los consumidores finales y las empresas están dispuestos a pagar su valor. También genera bienes públicos de carácter social, como la protección del patrimonio cultural y etnológico, y de carácter ambiental, como el apoyo de hábitats, la protección de la biodiversidad, la conservación de variedades y razas autóctonas, la lucha contra los incendios y la desertificación o la creación de paisajes no urbanizados, entre otros, que no disponen de mercado ni de precio.

Así pues, el sector agrario balear posee una importancia fundamental desde el punto de vista ambiental, dado que constituye un apoyo esencial para los ecosistemas y, en particular, para el desarrollo de funciones ecológicas y servicios vitales. Entre otros, destacan la producción de biomasa; el almacenaje, el filtrado y la transformación de nutrientes y agua; el mantenimiento de las reservas genéticas; la producción de alimentos, fibras y materias primas; la retención de carbono; la conservación del patrimonio etnológico, arqueológico y geológico, y el alto valor añadido de las marcas de origen y calidad de las Illes Balears.

El mantenimiento del sector agrario es una prioridad no solo por las razones ya expuestas, sino también porque constituye una pieza imprescindible de un sector turístico de calidad y de naturaleza, que no se puede desarrollar sobre la base del abandono del territorio y la destrucción del paisaje. Muy al contrario, las sinergias entre el turismo de calidad y la agricultura generan un valor añadido al que las Illes Balears no pueden renunciar. Por todo ello, el sector agrario se considera un sector estratégico, especialmente en la vertiente de producción extensiva, por su papel fundamental en el mantenimiento del territorio y el paisaje.

Sin embargo, a pesar de esta función, estratégica y multifuncional, el sector agrario se encuentra inmerso en una crisis profunda provocada por múltiples factores, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) Los efectos negativos derivados de la insularidad, que impiden a las Illes Balears competir en igualdad de condiciones con el resto de los territorios peninsulares y con la Unión Europea.
- b) La baja rentabilidad de la actividad agraria, consecuencia, entre otros, del hecho de que históricamente los productores de las Illes Balears han tenido que soportar unos costes de producción más altos y, al mismo tiempo, han percibido precios más bajos por las producciones, en comparación con el resto del Estado.



- c) La falta de rentabilidad del sector agrario, que limita la capacidad de inversión y provoca la descapitalización del sector.
- d) El elevado precio de la tierra, fruto de la presión del mercado inmobiliario de segundas residencias y de la terciarización de la economía balear.
- e) La falta de dimensión de muchas explotaciones, con un grado elevado de minifundismo.
- f) La dificultad de contratar mano de obra asalariada, agravada por un coste laboral muy superior al del resto del Estado debido a la competencia del sector servicios.
- g) La falta de relevo generacional, consecuencia del escaso atractivo del sector por su baja rentabilidad.
- h) La falta de transparencia de los mercados, derivada de sus dimensiones reducidas y del aislamiento geográfico, lo que reduce la competencia.
- i) La escasa competitividad de la agroindustria, que es la menos rentable del Estado.
- j) La normativa en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, diseñada sin tener en cuenta las necesidades del sector agrario, excesivamente restrictiva para el desarrollo de la actividad agraria y complementaria, y que frena las inversiones en las explotaciones.
- k) La ineficacia de muchas ayudas de la política agraria común, calculadas con parámetros y criterios continentales, que no se adaptan al contexto insular balear.

El carácter estratégico de la agricultura ya justificó, en el año 2014, la aprobación de una ley destinada a cubrir el vacío legislativo, atender los problemas del sector agrario balear y eliminar los obstáculos que, incomprensiblemente, la legislación territorial, urbanística y medioambiental de las Illes Balears había impuesto a la actividad agraria y complementaria. El objetivo era desarrollar la agricultura y gestionar el territorio y el medio ambiente de manera más equilibrada e inteligente, en contraposición con las políticas restrictivas y prohibitivas que se habían aplicado tradicionalmente, que olvidaban que proteger no es prohibir y que desconocían el papel esencial de la agricultura en la gestión del territorio, el medio ambiente y el paisaje. Contra esas políticas y a favor del papel fundamental de la agricultura ya se había expresado Gaspar Melchor de Jovellanos. Teniendo en cuenta el papel protector del sector agrario respecto al medio ambiente, el territorio y el paisaje, y aceptando el principio general de que quien contamina paga, sería necesario que quien protege fuera compensado por esta tarea. Esta compensación se puede realizar principalmente de dos formas: mediante ayudas directas o favoreciendo y facilitando acciones y oportunidades de negocio que, al mismo tiempo, generen nuevas fuentes de ingresos para el sector.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears, estableció por primera vez un marco normativo autonómico que daba apoyo explícito al sector agrario del archipiélago. No obstante, su sustitución por la Ley 3/2019, de 31 de



enero, agraria de las Illes Balears, restringió y anuló muchos los derechos y ventajas claras que se habían logrado para dinamizar y mejorar la rentabilidad económica de las explotaciones agrarias de las Illes Balears.

En el periodo previo a la elaboración de esta Ley, se han recibido numerosas aportaciones de más de veinte entidades para incluir modificaciones y nuevas propuestas en el nuevo texto normativo. Estas aportaciones se han recogido en su inmensa mayoría, lo que demuestra la necesidad de revisar la normativa vigente, ya que no satisfacía las necesidades ni las demandas del sector agrario de las Illes Balears.

Ante esta situación, se ha optado por llevar a cabo una revisión profunda de la última ley, recuperando todos aquellos aspectos de la normativa de 2014 que favorecían los usos agrarios y mejoraban las rentas del sector. Además, se han incorporado nuevas propuestas en la misma línea, como la definición y el desarrollo de nuevas actividades complementarias, tal como está impulsando la Comisión Europea, o la puesta en valor del producto local con definiciones claras y el fomento de la venta directa en las explotaciones agrarias.

La ley establece una política agraria propia, plenamente adaptada a las condiciones económicas, sociales y ambientales particulares, que fomente un desarrollo sostenible en el medio rural.

Los objetivos de la ley, regulados en su artículo 8, constituyen firmes declaraciones de intenciones que incluyen el impulso económico, el reconocimiento de la insularidad, la mejora de las estructuras agrarias, el reconocimiento social, el relevo generacional, la mejora de la calidad de vida en las zonas rurales, la valorización de los productos locales y de calidad, la innovación tecnológica, las buenas prácticas y el impulso de la gestión forestal, el uso de la biomasa y las energías alternativas. Estas medidas persiguen el desarrollo económico y social del sector, así como el reconocimiento de su carácter multifuncional. Entre las propuestas para dinamizar el sector agrario, la ley establece las siguientes:

- a) Nuevas definiciones que aclaran conceptos, mejoran la gestión administrativa y resuelven problemas detectados.
- b) El impulso de las actividades complementarias recogidas en la Ley estatal 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, y las nuevas incluidas en la política agraria europea, que pueden generar rentas adicionales a las propias de la actividad agraria y favorecer el mantenimiento de las explotaciones, la preservación del medio ambiente, la conservación del paisaje y, en definitiva, la protección del territorio, dentro de una visión multifuncional de la agricultura.



- c) El impulso de la agroindustria como motor que estimula el sector productor y que permite su supervivencia, especialmente la que utiliza el producto local como materia prima.
- d) Un nuevo impulso al producto local, la venta directa y la degustación, que incrementan el valor añadido de la producción agraria.
- e) El fomento de la cohesión social y el asociacionismo, en especial por medio de las agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias preferentes, tanto en la fase de transformación como en la de venta directa.
- f) El fomento, mediante los cambios de uso, de la recuperación del patrimonio rural construido, que en muchos casos amenaza ruina por la falta de rentabilidad de la actividad agraria y por los excesivos trámites administrativos.
- g) La ordenación y la puesta en valor del estiércol y el compost de origen agrario, así como su aprovechamiento para usos agrarios como enmienda orgánica del suelo y como método de lucha contra la desertización, la mitigación de las adversidades climáticas y la adaptación al cambio climático.
- h) La recuperación del espíritu original de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears, y el Decreto 147/2002, de 13 de diciembre, que la desarrolla, así como de la consideración práctica de los usos agrarios como usos admitidos.
- i) La aclaración de las acciones habituales en las explotaciones agrarias que no deben estar sometidas a control preventivo previo, dado que son inherentes a la actividad agraria, a la vez que se refuerza su seguridad para evitar el fraude en el uso de las ventajas para las explotaciones agrarias previstas por elementos ajenos al sector, de modo que se facilita y se simplifica su gestión.
- j) La consideración del sector forestal como actividad agraria, con especial atención al impulso de su gestión y en busca de un valor de mercado de los aprovechamientos forestales —principalmente la biomasa—, con la finalidad de generar economía y empleo, mantener los ecosistemas y prevenir los incendios forestales.
- k) La profundización en el proceso de articulación del sector agrario con la demanda de la población tanto residente como turística, planificando la producción con la finalidad de comercializar productos ligados al territorio y a la provisión de bienes públicos relacionados con el medio ambiente, el paisaje y la cultura rural.
- l) La revisión y la simplificación de los procedimientos para la mejora del conocimiento agrario.
- m) La propuesta de medidas para proteger los usos y costumbres propios de la actividad agraria, supeditando a los mismos otras normas.
- n) Las medidas para asegurar el acceso al agua de riego para las explotaciones agrarias y para mejorar la calidad de las aguas depuradas.
- o) La actualización de la normativa de los registros agrarios de acuerdo con la normativa sobrevenida.



- p) La inclusión de las modificaciones legislativas agrarias aprobadas en los últimos años.

La ley también se inspira en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural. Esta norma, que tiene carácter de legislación básica, refleja la realidad actual del medio rural, cada vez más diversificada, y reconoce su multifuncionalidad relevante para la sociedad en conjunto. Como en dicha ley, las acciones y las medidas previstas son multisectoriales y medioambientales. Entre estas medidas para el desarrollo rural sostenible destacan las siguientes:

- a) El fomento de nuevas actividades de alto valor añadido, así como de los procesos de integración vertical en la cadena alimentaria, para garantizar el impulso del sector agroalimentario y la aplicación de medidas concretas de identificación del origen de los productos agroalimentarios y del apoyo a la producción local.
- b) El fomento de un turismo ligado a la actividad agraria, con un refuerzo claro del componente agrario de estas actividades que canalice los beneficios directamente hacia las explotaciones agrarias.
- c) El desarrollo de medidas destinadas a promover la producción y el uso de energías renovables, especialmente la biomasa y la energía fotovoltaica, al reconocer su importancia como elementos clave de la economía circular que pueden generar nuevas rentas para las explotaciones agrarias.

Con todas estas medidas y el resto de las que prevé la ley, se cumple el mandato del artículo 130 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos a atender a la modernización y el desarrollo de todos los sectores económicos, especialmente de la agricultura y la ganadería, con el fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

Este es el espíritu de la ley, una ley que no da ayudas, sino herramientas que impulsen el desarrollo del sector agrario, que busca mejorar la rentabilidad de las explotaciones agrarias facilitando su actividad y asegurando su función medioambiental, ya que no se puede hacer agricultura verde con números rojos.

Ahora más que nunca, ante las incertidumbres de la política europea, la fragilidad de los mercados internacionales y la volatilidad de los precios, los agricultores y ganaderos necesitan herramientas sólidas que les garanticen la continuidad y les permitan trabajar en el territorio y seguir ofreciendo todos los beneficios que esta actividad aporta a la sociedad.

II

En el marco multifuncional de la agricultura, esta regulación tiene como objetivo fomentar la modernización y el desarrollo de los sectores económicos agrario,



ganadero, agroalimentario, forestal y de desarrollo rural en las Illes Balears, en cumplimiento del mandato del artículo 130 de la Constitución española, que encomienda a los poderes públicos esta responsabilidad.

Asimismo, el artículo 24.2 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, en la redacción de la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, establece que, desde el reconocimiento social y cultural del sector primario de las Illes Balears y de su importante labor en la actividad productiva y el mantenimiento del paisaje, el territorio, el medio ambiente, la cultura, las tradiciones y las costumbres que más definen la identidad balear, las administraciones públicas de las Illes Balears deberán adoptar las medidas políticas, jurídicas y legislativas que garanticen los derechos de este sector y de sus agricultores y ganaderos en su desarrollo y protección.

En cuanto al régimen de distribución competencial, el artículo 148.1 de la Constitución española establece las materias en las que las comunidades autónomas pueden asumir competencias y, en concreto, el punto 7 hace referencia a la agricultura y la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y el punto 21, a la sanidad.

En este sentido, es necesario hacer referencia al Real decreto 3540/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura y pesca al Consejo General Interinsular de las Illes Balears y al Estatuto de autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, cuya disposición transitoria primera prevé que, de acuerdo con el apartado *a* de la disposición transitoria séptima de la Constitución, el Consejo General Interinsular queda automáticamente disuelto al constituirse válidamente el primer Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual asume todas las competencias y atribuciones que ejercía el Consejo.

Tanto en el Estatuto de autonomía de 1983 como en la reforma aprobada por la Ley orgánica 3/1999, de 8 de enero, se establecen las materias de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, como competencia exclusiva de la comunidad autónoma.

El Estatuto de autonomía de las Illes Balears, en la reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, establece en su artículo 30 las materias en las que la comunidad autónoma tiene la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución. En concreto, el punto 10 establece literalmente: «Agricultura y ganadería. Calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrícolas y ganaderos y de los productos alimenticios que de ellos se derivan. El ejercicio de estas competencias se realizará de acuerdo con la ordenación general de la economía», y el punto 43:



«Denominaciones de origen y demás indicaciones de procedencia relativas a los productos de la Comunidad Autónoma».

Por otra parte, el artículo 31.4 de la misma norma establece que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponderán a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las materias de sanidad vegetal y animal.

Para el ámbito insular, el artículo 70 establece las competencias propias de los consejos insulares, además de aquellas que les sean atribuidas por la legislación estatal, entre las cuales, el punto 12 prevé «Agricultura, ganadería y pesca. Calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrícolas y ganaderos y de los productos alimenticios que de ellos se derivan».

Finalmente, el artículo 37 del Estatuto de autonomía establece que el ejercicio de todas las competencias de la comunidad autónoma se realizará de acuerdo con los términos dispuestos en la Constitución, y el artículo 38 que, en el ámbito de las competencias que en este Estatuto se le atribuyen, corresponderán a las Illes Balears, además de las facultades expresamente previstas, todas las que sean inherentes a su ejercicio pleno.

En este marco, corresponde al Gobierno de las Illes Balears el ejercicio de las competencias de la comunidad autónoma referidas en el título III del Estatuto de autonomía, exceptuando las que son propias de los consejos insulares o les han sido transferidas, sin perjuicio de las competencias legislativas que corresponden al Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 58.1 del Estatuto de autonomía.

La Ley 8/1999, de 12 de abril, de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de agricultura, ganadería, pesca y artesanía, previó que el Gobierno de las Illes Balears se reserva la potestad de programar, desarrollar y coordinar la política agraria común de las Illes Balears; planificar las materias que afecten a la actividad general de la economía de las Illes Balears, y establecer programas de actuación de ámbito suprainsular, entre otros.

En el ámbito autonómico, sobre la base de las competencias mencionadas atribuidas por el Estatuto de autonomía, se promulgaron las siguientes leyes: la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears; la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, que derogó la anterior, y la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de las Illes Balears.



En este apartado, es pertinente hacer referencia a la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears, que reguló por primera vez en la comunidad autónoma la ordenación de los sectores agrícola, ganadero, forestal y agroalimentario, y el desarrollo rural, y reconoció a todos el carácter estratégico y multifuncional. Tal como ya señalaba, de forma muy acertada, la exposición de motivos de esta norma, su espíritu estaba orientado a proporcionar los instrumentos necesarios para favorecer el desarrollo del sector agrario en las Illes Balears.

El Gobierno de las Illes Balears ejercerá la iniciativa para la potestad legislativa mediante la elaboración, la aprobación y el posterior envío de proyectos de ley al Parlamento, de conformidad con el artículo 47.1 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears y el artículo 43.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears.

Esta ley, en su tramitación, incorpora la consulta a todos los actores interesados o implicados en la actividad agraria con el objetivo de que la iniciativa cuente con su apoyo; sea fruto de un consenso global; nazca del sector agrario, representado por las organizaciones profesionales agrarias, las cooperativas agrarias, las asociaciones y agrupaciones agrarias de productores y los colegios profesionales relacionados con el sector, y tenga en cuenta la participación de la sociedad civil y de otras administraciones, con la implicación de todos los consejos insulares — especialmente de los que tienen transferidas competencias en esta materia—, para que puedan aportar los aspectos propios y diferenciados de cada territorio insular, de modo que la ley recoja los aspectos específicos que favorezcan la actividad agraria. Todo ello de conformidad con las pautas procedimentales generales establecidas en la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears; las previsiones específicas de la normativa aplicable según el tipo de entidad que debe ser consultada, y la normativa sectorial aplicable.

III

Esta ley se adopta como medida legislativa desde el reconocimiento social y cultural del sector agrario de las Illes Balears y de su importante labor en la actividad productiva y el mantenimiento del paisaje, el territorio, el medio ambiente, la cultura, las tradiciones y las costumbres que más definen la identidad balear, garantizando los derechos de este sector en su desarrollo económico.

Esta ley nace de la necesidad de establecer una política agraria propia de las Illes Balears, adaptada a las condiciones económicas, sociales y ambientales, que fomente la modernización y el desarrollo sostenible del ámbito agrario y el desarrollo de una actividad rentable, de modo que mantenga la política agraria



centrada en el reconocimiento de la dignidad en todas las vertientes implicadas en el sector.

El objetivo es disponer de una ley clara y bien definida que reconozca la importancia del sector agrario, dé apoyo y respuesta a las necesidades del sector primario y ponga al alcance de agricultores y ganaderos las herramientas necesarias para desarrollar su actividad sin obstáculos. Asimismo, la norma deberá impulsar la transformación del sector a partir de una verdadera simplificación administrativa que permita ejercer la actividad agraria y complementaria en las Illes Balears sin trabas innecesarias y facilite el día a día de los titulares de explotaciones agrarias.

Esto requiere, sin duda, mejorar la rentabilidad y reducir las diferencias en el nivel de vida entre el sector agrario y el resto de sectores, de modo que las personas que se dedican a la actividad agraria tengan garantizado que, en el ámbito rural, pueden consolidar su actividad y asegurar su continuidad.

También se establecen los mecanismos para facilitar y simplificar las relaciones entre los titulares de explotaciones agrarias y las administraciones públicas, admitir la participación de los agentes implicados en la actividad agraria en los organismos públicos y reconocerles el derecho al asociacionismo profesional, con la finalidad de garantizarles el acceso a los avances técnicos y a los mecanismos legales de defensa de los intereses propios. Asimismo, se favorece la cooperación y la organización para defender las producciones locales con el fin de favorecer a los productores de las Illes Balears y, en definitiva, luchar contra la huella de carbono que representaría una dependencia exclusiva de las producciones foráneas.

La ley también elimina trabas urbanísticas para permitir que las explotaciones puedan desarrollar sus actividades, que son propias de todo el suelo rústico, sin estar sometidas a condicionantes históricamente pensados para otros tipos de actividades.

Además, desde la aprobación de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, se han producido cambios normativos, tanto a escala comunitaria como nacional, que hacen necesaria su adaptación a los aspectos modificados y al marco jurídico derivado de la nueva política agraria común de la Unión Europea. Por ello, la ley incorpora la revisión y la actualización de contenidos para responder a las nuevas necesidades, así como para atender y resolver aspectos que dificultan los usos agrarios, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y el tiempo transcurrido desde la aprobación de la anterior regulación.



Así, con la finalidad de impulsar la agricultura, la ganadería y el sector forestal, la ley establece un conjunto de medidas para el desarrollo rural, que incluyen, entre otras, las siguientes:

- El fomento de nuevas actividades con mayor valor añadido y de los procesos de integración vertical en la cadena alimentaria, con la finalidad de garantizar el impulso del sector agroalimentario, y la aplicación de medidas concretas para identificar el origen de los productos agroalimentarios y fomentar la producción local y su comercialización, tanto de manera individual como mediante varias formas de asociacionismo, con el objetivo de incrementar la competitividad.
- La posibilidad de desarrollar actividades complementarias a la actividad agraria, que permitan, manteniéndola, mejorar su rentabilidad, con la finalidad de asegurar la continuidad de las explotaciones, favorecer la incorporación de jóvenes al sector y estructurar unidades familiares vinculadas.
- La implantación de medidas destinadas a mejorar el aprovechamiento de las aguas, con especial incidencia en las aguas procedentes de depuración, y promover la producción y el uso de energías renovables, especialmente la biomasa, relacionadas con la adaptación de las actividades agrarias a los efectos del cambio climático.
- La implantación de medidas específicas que permitan minimizar las dificultades derivadas de la insularidad, con el objetivo de hacer rentables las explotaciones agrarias de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, quedan suficientemente justificados los siguientes principios de buena regulación:

- Principio de necesidad, ya que la regulación responde a criterios de interés general y tiene como objetivo atender a la modernización y el desarrollo de los sectores económicos agrario, ganadero, agroalimentario, forestal y de desarrollo rural de las Illes Balears, en cumplimiento del mandato dirigido a los poderes públicos del artículo 130 de la Constitución española. Esta ley se adopta también como medida legislativa desde el reconocimiento social y cultural del sector primario de las Illes Balears y de su importante labor en la actividad productiva y el mantenimiento del paisaje, el territorio, el medio ambiente, la cultura, las tradiciones y las costumbres que más definen la identidad balear, garantizando los derechos de este sector y de sus agricultores y ganaderos en su desarrollo y protección, de conformidad con el artículo 24.2 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears.
- Principio de eficacia, dado que esta Ley busca alcanzar los objetivos establecidos y constituye el instrumento adecuado para regular la materia.



- Principio de proporcionalidad, ya que esta norma incluye la regulación estrictamente imprescindible para atender la finalidad que se desea conseguir.
- Principio de seguridad jurídica, ya que esta Ley se inserta de forma estable, coherente y clara en el ordenamiento jurídico aplicable.
- Principio de transparencia, dado que, en el proceso de elaboración y tramitación de esta Ley, la información se ha publicado en el portal web del Gobierno de las Illes Balears, lo que ha permitido su acceso universal para garantizar la información a la ciudadanía y facilitar la participación.
- Principio de eficiencia, ya que la ley no genera cargas administrativas innecesarias y racionaliza la gestión de los recursos públicos.
- Principio de calidad, dado que la regulación atiende a la modernización y el desarrollo del sector económico de referencia, tras quedar justificada la finalidad de regulación en este ámbito.
- Principio de simplificación, ya que se han seguido los trámites estrictamente necesarios para alcanzar el objetivo de la norma.

Sobre la base de las previsiones anteriores, aunque la ley persigue una regulación sectorial concreta con un criterio técnico acertado, también hay que adoptar un enfoque previo y global que reconozca la dignidad en todas las vertientes del sector agrario, con especial atención a las necesidades de los agentes implicados, en razón de justicia.

Finalmente, cabe reconocer que en una buena política agraria la continuidad es indispensable, puesto que los buenos resultados requieren tiempo y pueden comportar costes inmediatos sin que los efectos se perciban de forma instantánea. Por ello, en este ámbito sectorial, es responsabilidad de todos los agentes implicados contribuir a programar la sostenibilidad con una visión integradora.

IV

Esta Ley incluye un total de 228 artículos, y se estructura en un título preliminar, once títulos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y un anexo.

El título preliminar, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», incluye la delimitación del objeto de la regulación; el ámbito material y territorial; el reconocimiento de la insularidad; una recopilación de definiciones a los efectos de esta Ley, la legislación autonómica de las Illes Balears y los instrumentos de ordenación económica, territorial, urbanística, medioambiental y de cualquier otra clase, de competencia autonómica, insular o local, así como los objetivos de la ley.



Cabe destacar el reconocimiento de la insularidad del territorio, por lo que las administraciones públicas de las Illes Balears, en su actividad y las relaciones con la Administración del Estado y con la Unión Europea, han de prever la insularidad del territorio de la comunidad autónoma como un hecho diferencial y merecedor de protección especial y prioritaria, con dificultades específicas para alcanzar un desarrollo sostenible, y compensar los efectos negativos que el hecho insular provoca en los sectores agrario y agroindustrial y en el desarrollo rural, a fin de poder competir en igualdad de condiciones y derechos con el resto del Estado y la Unión Europea, dada la previsión del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en la redacción de la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero.

Asimismo, en el título preliminar se dedica un artículo al reconocimiento del carácter estratégico de la agricultura para la seguridad alimentaria local y para garantizar el mantenimiento de los recursos naturales que la sustentan.

También se incluye el reconocimiento de la simplificación administrativa como principio que debe inspirar la actuación de las administraciones competentes en materia agraria y agroalimentaria de las Illes Balears, a fin de disminuir la carga administrativa para las personas titulares de explotaciones agrarias y los operadores económicos vinculados, al alcance de los objetivos de la legislación aplicable.

El título I, bajo la rúbrica «El ejercicio y el registro de la actividad agraria y los derechos y las obligaciones de los titulares de las explotaciones agrarias», incluye los siguientes capítulos:

- Capítulo I. El ejercicio de la actividad agraria. Se reconoce el principio básico de la libertad de ejercicio y se regulan los títulos habilitadores para este ejercicio, que, según los casos, son permisos o declaraciones responsables, en armonía con la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, y el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Capítulo II. La obligación de inscripción en el registro agrario y la declaración responsable.
- Capítulo III. Los registros agrarios. Se reconoce la importancia registral en armonía con la legislación básica y atendiendo al reparto competencial entre la Comunidad Autónoma y los consejos insulares.
- Capítulo IV. Derechos y obligaciones de los titulares de explotaciones agrarias inscritas.

El título II, bajo la rúbrica «Las competencias», incluye los siguientes capítulos:



- Capítulo I. Las competencias en materia agraria. Se atiende al régimen de distribución de competencias entre el Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares.
- Capítulo II. Los órganos colegiados de consulta y asesoramiento. Se recogen los consejos agrarios insulares, el Consejo Agrario Interinsular, el Consejo Forestal Interinsular de las Illes Balears, los consejos agrarios locales y el Consejo Asesor del Sistema de Conocimiento e Innovación en la Agricultura, este último como órgano de asesoramiento técnico en materia de I+D+I+T de la consejería competente en materia agraria y del Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears.

El título III, bajo la rúbrica «La producción agraria», incluye los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones comunes.
- Capítulo II. El régimen hídrico de las explotaciones agrarias. Además de reconocer el carácter estratégico del sector agrario y la vinculación de la planificación hidrológica y de prever el fomento de la reutilización de aguas regeneradas, se recoge el régimen de directrices en los informes ambientales o sectoriales relacionados con la utilización de aguas regeneradas para regadíos agrícolas y el régimen de autorizaciones de las infraestructuras de las Illes Balears.
- Capítulo III. Energías renovables en las explotaciones agrarias. Se regula de forma más exhaustiva el régimen de energías renovables, con el fin de lograr una actividad agraria sostenible y a la vez sin obstáculos excesivos, y se regulan las condiciones especiales para las instalaciones de energía con la clasificación de agrovoltaica.
- Capítulo IV. Disposiciones relativas a los productos, subproductos y envases de origen vegetal agrario y al estiércol. Se armoniza la necesaria protección del medio ambiente con las buenas prácticas agrarias y ganaderas.
- Capítulo V. La producción agrícola.
- Capítulo VI. La producción ganadera.
- Capítulo VII. Gestión y aprovechamiento forestal.

La regulación de la producción agrícola, ganadera y forestal atiende a la normativa comunitaria y a la legislación estatal y sectorial. Asimismo, se incluye la regulación relativa a la distancia entre explotaciones equinas, y la aplicación del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.



El título IV, bajo la rúbrica «La actividad complementaria», incluye los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones generales.
- Capítulo II. Actividades complementarias relacionadas con la conservación del espacio natural, la protección del medio ambiente, la formación en técnicas y materias propias agrarias y la elaboración de estudios e investigaciones de los ámbitos agrario y rural.
- Capítulo III. Actividades complementarias artesanales.
- Capítulo IV. Actividades complementarias agroturísticas y de agricultura de ocio.
- Capítulo V. Actividades complementarias relacionadas con équidos.

La actividad complementaria de la agraria se entiende como la actividad que tiene lugar en la explotación agraria, vinculada a esta, que puede representar una mejora de la rentabilidad agraria distinta a la que se obtiene directamente de la explotación. Así, las actividades consideradas una actividad complementaria a la actividad agraria, por su vinculación a una explotación agraria y el destino o la naturaleza de las fincas, se consideran usos admitidos en todo tipo de suelo y no están sujetos en ningún caso a la declaración de interés general, aunque requieren, en su caso, las autorizaciones urbanísticas de acuerdo con la legislación reguladora, el título habilitante correspondiente de acuerdo con lo que prevén la legislación de actividades y esta Ley y la inscripción en el registro agrario.

El título V, bajo la rúbrica «Los usos agrarios», incluye los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones generales. Se prevé la vinculación del planeamiento económico, territorial, ambiental y de otros ámbitos, y el régimen de directrices aplicables a los instrumentos de ordenación cuando regulen actividades agrarias o complementarias. De forma general, se establece la consideración de los usos agrarios como usos admitidos en el suelo rústico. Asimismo, se dispone la necesidad de un informe vinculante de la Administración agraria en la tramitación de disposiciones reglamentarias y planificaciones que afecten a este tipo de suelo.
- Capítulo II. Agrupación y división de fincas rústicas. Se regula la división de las fincas, respetando la unidad mínima de cultivo y forestal, fomentando la concentración de fincas con el fin de facilitar un mejor aprovechamiento de las explotaciones.
- Capítulo III. Edificaciones, construcciones e instalaciones. Se establece una regulación integradora de forma que se favorecen los instrumentos necesarios para la actividad agraria y al mismo tiempo se promueven la sostenibilidad y la protección ambiental. También se introduce una nueva



regulación de las condiciones de las edificaciones en explotaciones de ocio y autoconsumo, y la regulación de la señalización de las explotaciones. Por último, se define el carácter agrario de los viveros y centros de producción de material vegetal y se regulan las actividades de servicios a la agricultura que tienen lugar en antiguas construcciones agrarias.

El título VI, bajo la rúbrica «Reconocimiento de los valores agrarios y los servicios ambientales», incluye el régimen de custodia del territorio, los agrocompromisos, los registros de huella de carbono, los contratos territoriales, los bancos de tierras y el aprovechamiento agrario de las fincas públicas y los parques agrarios.

El título VII, bajo la rúbrica «La transformación y la comercialización», incluye los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Principios generales.
- Capítulo II. La calidad diferenciada y el producto local. Además de mejorar la regulación para potenciar y promover medidas en ese ámbito, se dedica una regulación más exhaustiva a la promoción del producto local.
- Capítulo III. La transformación de productos agrarios y agroalimentarios.
- Capítulo IV. La promoción y la comercialización de los productos agrarios y agroalimentarios de las Illes Balears.
- Capítulo V. El suministro de productos agrarios y agroalimentarios a las instituciones públicas de las Illes Balears.
- Capítulo VI. La venta directa. Se complementa la regulación, incluyendo la degustación de productos dentro de los elementos que integran la explotación o en zonas habilitadas en el exterior.

El título VIII, bajo la rúbrica «La mejora del conocimiento agrario», incluye los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones generales.
- Capítulo II. Investigación, desarrollo e innovación agraria y alimentaria.
- Capítulo III. La transferencia del conocimiento.
- Capítulo IV. La formación agraria.
- Capítulo V. La estadística agraria.

El título IX, bajo la rúbrica «La función social y preventiva», incluye los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Los jóvenes, las mujeres y las familias.
- Capítulo II. Las personas con discapacidad.



- Capítulo III. Los seguros agrarios, las zonas catastróficas y la prevención de riesgos laborales.

El título X, bajo la rúbrica «El asociacionismo agrario», recoge el principio de promoción del asociacionismo agrario y regula los procesos de consulta con las entidades representativas del sector. Asimismo, establece el régimen del cooperativismo agrario y las sociedades agrarias de transformación y la integración cooperativa agraria.

El título XI, bajo la rúbrica «El régimen de inspección y de infracciones y sanciones en materia agraria y agroalimentaria», incluye los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones generales.
- Capítulo II. La inspección.
- Capítulo III. El restablecimiento del orden jurídico perturbado y la reposición de la realidad física alterada.
- Capítulo IV. Infracciones.
- Capítulo V. Sanciones.
- Capítulo VI. La prescripción y la caducidad de infracciones y sanciones.
- Capítulo VII. El procedimiento.

En la disposición adicional primera se regula el procedimiento extraordinario de incorporación a la ordenación de edificaciones, construcciones e instalaciones agrarias construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears; en la disposición adicional segunda se regula una modificación del Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears; en la disposición adicional tercera se regula la colaboración entre las administraciones públicas agrarias y forestales y el sector privado; en la disposición adicional cuarta se regulan las notificaciones electrónicas y la asistencia en el uso de medios electrónicos del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), en la disposición adicional quinta se regulan los requisitos para la implantación de nuevas explotaciones ganaderas avícolas intensivas en las Illes Balears, y en la disposición adicional sexta se regula la vinculación a los planeamientos territoriales y urbanísticos.

Asimismo, se establece un régimen transitorio aplicable a diversos ámbitos de actuación: el instrumento de gestión forestal sostenible para los montes públicos; las atribuciones y funciones en materia agraria en Mallorca; las condiciones de las edificaciones, construcciones e instalaciones vinculadas a una actividad agraria de ocio y autoconsumo, y las condiciones mínimas para la actividad de agroestancia.



Mediante la disposición derogatoria única, se derogan todas las disposiciones de igual rango que esta Ley, o de un rango inferior, que se opongan a la misma, la contradigan o sean incompatibles con lo dispuesto, y se deroga expresamente la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears.

Las disposiciones finales primera, segunda y tercera modifican la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias: la disposición final primera modifica la matriz de ordenación del suelo rústico, las categorías de suelo, la regulación de los usos y las normas específicas del anexo I; la disposición final segunda modifica las definiciones de las actividades reguladas en esta matriz, y la disposición final tercera modifica el artículo 19. Con la disposición final cuarta, se modifica la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, y con la disposición final quinta se añade un párrafo nuevo al artículo 45 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears. Mediante las disposiciones finales sexta, séptima y octava, se autoriza el desarrollo reglamentario y se determina la entrada en vigor.

Finalmente, el anexo regula la gestión del estiércol, estableciendo su objeto, definiciones, régimen aplicable a la producción, almacenamiento y utilización, así como el contenido mínimo del plan de producción y gestión.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

Esta ley tiene por objeto la ordenación general de los sectores agrícola, ganadero, agroalimentario y forestal, así como el desarrollo rural de las Illes Balears, al reconocer su carácter estratégico y multifuncional y la función fundamental de establecer políticas de circularidad económica, en el marco de la política agraria común europea y la legislación del Estado, y facilitar el desarrollo de los usos agrarios como herramienta esencial para mejorar la rentabilidad de las explotaciones agrarias.

Artículo 2

Ámbito material

El ámbito material de aplicación de esta Ley comprende la regulación y el registro del ejercicio de las actividades agraria y complementaria; la producción, la transformación y la comercialización agraria y agroalimentaria; los usos agrarios; la promoción agroalimentaria y otras materias relacionadas.



Artículo 3

Ámbito territorial

Esta ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, se aplicará a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 4

Carácter estratégico de la agricultura

La agricultura en las Illes Balears constituye una actividad estratégica para la seguridad alimentaria local y para garantizar el mantenimiento de los recursos naturales que la sustentan.

Artículo 5

Insularidad

De conformidad con el artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el artículo 138.1 de la Constitución y el artículo 3 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, las administraciones públicas de las Illes Balears, en su actividad y en las relaciones con la Administración del Estado y con la Unión Europea, deberán prever la insularidad del territorio de la comunidad autónoma como un hecho diferencial y merecedor de protección especial y prioritaria, con dificultades específicas para alcanzar un desarrollo sostenible, y compensar los efectos negativos que el hecho insular provoca en los sectores agrario y agroindustrial y en el desarrollo rural, con el fin de que estos sectores puedan competir en igualdad de condiciones y derechos con los del resto del Estado y la Unión Europea.

Artículo 6

Simplificación administrativa

Las administraciones competentes en materia agraria y agroalimentaria de las Illes Balears deberán promover, de forma efectiva, la simplificación administrativa en los ámbitos de competencias respectivos, con el fin de disminuir la carga administrativa para las personas titulares de explotaciones agrarias y los operadores económicos vinculados, así la mantendrán limitada y proporcional a los objetivos de la legislación aplicable.

Las administraciones competentes en materia agraria deberán promover la implantación de sistemas de acompañamiento para las personas titulares de explotaciones agrarias para la tramitación y la ejecución de los procedimientos



administrativos relacionados con esta Ley y con la aplicación de la política agraria común.

Artículo 7

Definiciones

1. A los efectos de esta Ley, de la legislación autonómica de las Illes Balears y de los instrumentos de ordenación económica, territorial, urbanística, medioambiental y de cualquier otra clase, de competencia autonómica, insular o local, hay que ajustarse preceptivamente a las definiciones establecidas en esta Ley, que entenderá por:

a) *Actividad agraria*: conjunto de trabajos necesarios para las siguientes actuaciones:

1.º La preparación, la adecuación, la mejora y el mantenimiento del suelo y la vegetación y la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales y las materias primas secundarias correspondientes. Incluye, por ejemplo, la roturación, el despedregado, la nivelación, la aportación de tierras y enmiendas destinadas a la mejora del suelo con finalidades agrícolas — siempre que no se superen los 80 cm de modificación del perfil topográfico original—, el cultivo, la plantación, la siembra, el laboreo, la poda, el abonado, el riego, los tratamientos fitosanitarios y la cosecha.

2.º El almacenaje, la separación, la clasificación y el envasado de la producción agroalimentaria propia y otros productos no alimentarios que se generen de la propia actividad.

3.º La venta directa y la degustación de productos, tal como se definen en esta Ley.

4.º El aprovechamiento y la valoración de las materias primas secundarias obtenidas en explotaciones agrícolas o ganaderas, con respecto a recursos y nutrientes, siempre que sean para uso de la propia explotación.

5.º La gestión o la dirección y la gerencia de la explotación agraria.

6.º La protección de los cultivos y las cosechas contra los agentes meteorológicos (lluvia, frío, calor, granizo, viento, etcétera) y otros agentes nocivos naturales (insectos, hongos, roedores, fauna silvestre o asilvestrada, etcétera).

7.º La plantación, la siembra, el arraigo, el trasplante, el injerto, el repicado, el engorde y la formación de plantas de vivero tanto para fruteros como para horticolas y plantas ornamentales.

8.º La cría, el mantenimiento y la custodia de animales de especies ganaderas y la obtención de productos ganaderos primarios.

9.º La custodia, el almacenaje, el mantenimiento y la reparación de la maquinaria, los vehículos y los equipos utilizados como medios de producción, adscritos a la explotación agraria propia.



10.º Las actuaciones destinadas a la silvicultura y otras actividades relacionadas con el aprovechamiento de los montes.

- b) *Actividad agraria de ocio y autoconsumo*: conjunto de trabajos realizados en suelo rústico con la finalidad de obtener productos agrarios que se destinan principalmente al consumo del titular, al mantenimiento del paisaje agrario o exclusivamente como actividad de ocio, sin que exista actividad económica. Incluye también la tenencia y la cría de animales de especies ganaderas con los mismos objetivos.
- c) *Explotación agraria de ocio y autoconsumo*: conjunto de bienes y derechos organizados por el titular en el ejercicio de la actividad agraria de ocio y autoconsumo que consiste en sí misma una sola unidad.
- d) *Actividad complementaria de la actividad agraria*: las siguientes actividades, siempre que estén vinculadas a la explotación agraria:

1.º La actividad de transformación de los productos de la explotación agraria, siempre que se lleve a cabo con productos de la explotación propia, de explotaciones agrarias preferentes asociadas entre sí o, en caso de cooperativas y sociedades agrarias de transformación (SAT), de las explotaciones de sus socios, de conformidad con la legislación agraria.

2.º Las actividades relacionadas con la conservación del espacio natural, la protección del medio ambiente, la formación en técnicas y materias propias agrarias y la elaboración de estudios e investigaciones del ámbito agrario y rural que tengan relación con la actividad llevada a cabo en la explotación agraria.

3.º Las actividades agroturísticas.

4.º Las actividades de agricultura de ocio previstas en esta Ley.

5.º Las actividades cinegéticas y las actividades artesanales que utilicen como material principal materias primas de origen agrario o forestal de la explotación agraria propia.

6.º Las actividades ecuestres recogidas en el artículo 116.

7.º La generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en las condiciones establecidas en el artículo 40.

8.º Las actividades de compensación o atenuación de los efectos de la contaminación y las actividades de aprovechamiento y puesta en valor de las materias primas secundarias obtenidas en la explotación propia orientadas a un enfoque circular en el aprovechamiento de recursos y nutrientes.

9.º Aunque no esté vinculada con la explotación, la participación y la presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo u órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estén vinculados al sector agrario.



- e) *Producto agrario sin transformar*: productos alimenticios que no han sido sometidos a una transformación, incluyendo los productos que se han dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o despellejado, triturado, cortado, limpiado, mezclado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado.
- f) *Transformación agraria o agroalimentaria*: cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluyendo el tratamiento térmico, el ahumado, la curación, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o cualquier combinación de estos procedimientos.
- g) *Agricultor o agricultora a tiempo parcial*: persona física titular de una explotación agraria que dedica a actividades agrarias en esta explotación como mínimo la quinta parte y como máximo la mitad de su tiempo total de trabajo.
- h) *Agricultor o agricultora a título principal*: agricultor o agricultora profesional que obtiene al menos el 50 % de la renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y dedica a actividades no relacionadas con la explotación como máximo la mitad de su tiempo total de trabajo.
- i) *Agricultor o agricultora joven*: persona que ha cumplido 18 años y que todavía no ha llegado a los 41, que ejerce o quiere ejercer la actividad agraria.
- j) *Agricultor o agricultora profesional*: persona física titular de una explotación agraria que obtiene al menos el 50 % de la renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de la explotación propia sea como mínimo el 25 % de la renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una unidad de trabajo agrario (UTA). Para el cálculo de la renta total, se considerarán nulos los rendimientos de actividades con valor negativo.
- k) *Agricultura extensiva*: agricultura que se lleva a cabo adaptando los factores de la producción agrícola a la extensión de la base territorial, los recursos hídricos disponibles, las características de la superficie utilizada y las condiciones climáticas de la zona.
- l) *Agricultura intensiva*: producción agrícola que se lleva a cabo modificando los factores de producción, normalmente con entradas elevadas de capital, medios, tecnología y trabajo, y se desarrolla bajo plástico en estructuras permanentes —que no se consideran una cubierta, sino un medio de



protección y generación de un microclima—, naves o espacios cerrados, superiores a 50 m².

m) *Agrupación u organización de productores agrarios (APA)*: agrupación u organización constituida por iniciativa de los productores y controlada por estos, con un nivel de explotación y actividad económica y organizativa suficiente, que tiene las siguientes finalidades:

- 1.º La adaptación de la producción y el rendimiento de los productores miembros de la agrupación a las exigencias del mercado.
- 2.º La concentración, la tipificación, la industrialización y la comercialización en común de sus productos.
- 3.º El establecimiento de normas comunes relativas a la información sobre la producción, con especial referencia a las cosechas y la disponibilidad.
- 4.º Cualquier otra actividad que puedan llevar a cabo las agrupaciones de productores, como el desarrollo de competencias empresariales y comerciales, o bien la organización y la facilitación de procesos innovadores.

También se considerarán agrupaciones de productores todas las recogidas en la normativa europea y estatal.

- n) *Agrupación de titulares de explotaciones agrarias preferentes*: cualquier unión con personalidad jurídica, independientemente de su forma jurídica, compuesta exclusivamente por titulares de explotaciones agrarias preferentes de las Illes Balears, inscritas en el registro agrario correspondiente. Las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación en las que todos los socios sean titulares de explotaciones agrarias preferentes de las Illes Balears, inscritas en los registros agrarios correspondientes, se considerarán agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias preferentes. A estas agrupaciones también podrán pertenecer las sociedades agrarias de transformación de comercialización y las cooperativas agrarias de las Illes Balears que no sean titulares de explotaciones agrarias.
- o) *Biocarbón*: carbón vegetal obtenido mediante la pirólisis (descomposición térmica en ausencia de oxígeno) de biomasa en menos de 700 °C, que se utiliza como mejorante del suelo a largo plazo.
- p) *Cultivo agrícola*: cultivo que comprende los cultivos herbáceos, los cultivos leñosos, los cultivos de hongos, las praderas y los pastos permanentes, e incluye los pastos arbustivos y los pastos arbolados.
- q) *Cultivo agrícola de especies leñosas*: siembra o plantación, en una explotación agraria, de especies leñosas sometidas desde su implantación a una



intervención humana continua, con una finalidad agraria, industrial o energética.

- r) *Custodia del territorio*: conjunto de estrategias o técnicas jurídicas mediante las cuales los propietarios y los usuarios del territorio se implican en la conservación y el uso de los valores y los recursos naturales, culturales, paisajísticos y agrarios.
- s) *Elemento de la explotación*: bien inmueble de naturaleza rústica y cualquier otro objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones y las instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y el ganado, las máquinas y las herramientas integradas en la explotación y afectas a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden al titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derecho de uso y disfrute o incluso por mera tolerancia de la entidad propietaria. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y las obligaciones que corresponden al titular y están afectos a la explotación.
- t) *Explotación agraria*: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por el titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con finalidades de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnicoeconómica. Para adquirir esta condición, además, debe presentar un volumen de actividad agraria superior a 0,15 unidades de trabajo agrario y obtener unos ingresos agrarios anuales superiores a 350 €. A efectos del registro agrario, tendrá la clasificación de explotación agraria general.
- u) *Explotación agraria familiar*: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, principalmente con finalidades de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de un núcleo familiar.
- v) *Explotación agraria preferente*: explotación agraria que se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - 1.º Es una explotación agraria prioritaria.
 - 2.º Es una explotación agraria cuyo titular es un agricultor profesional.
 - 3.º Es una explotación agraria que tiene como titular una sociedad cooperativa agraria, una sociedad agraria de transformación, una sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, una sociedad rural menorquina, una sociedad civil, una comunidad de bienes o cualquier otra forma asociativa en la que al menos un 50 % de los socios son agricultores profesionales y un 50 % de las participaciones pertenecen a agricultores



profesionales. En caso de que se trate de una sociedad anónima, las acciones deberán ser nominativas, y al menos un 50 % del capital social, si lo hubiera, deberá pertenecer a socios que sean agricultores profesionales. Además, todas estas sociedades deberán tener por objeto único el ejercicio de la actividad agraria, incluyendo, si procede, la complementaria.

4.º Es una explotación agraria que cumple los siguientes cuatro requisitos:

a) Genera, como mínimo, un trabajo equivalente a las siguientes unidades de trabajo agrario o forestal (o una combinación de ambas): en Mallorca y Menorca, 1; en Ibiza, 0,5, y en Formentera, 0,3.

b) Genera, como mínimo, unos ingresos agrarios equivalentes a los siguientes porcentajes de la renta de referencia: en Mallorca y Menorca, un 25 % y en Ibiza y Formentera, un 10 %. Se entienden como ingresos agrarios los que provienen de la actividad agraria y las actividades complementarias previstas en el artículo 7.1.d) puntos 1.º y 5.º. Para esta definición no se computan las ayudas agrarias como ingresos agrarios.

c) Tiene la siguiente superficie mínima:

- En Mallorca y Menorca: 10 hectáreas cultivadas o forestales continuas, con un instrumento de gestión, o 20 discontinuas. En el caso de explotaciones con cultivos de hortaliza de regadío, fruta dulce de regadío, cítricos de regadío o viña, se exigen 2 hectáreas cultivadas continuas. En caso de explotaciones ganaderas que no alcancen las superficies anteriores, se requiere un mínimo de 20 UGM. Para los productores exclusivos de miel, se requiere un mínimo de 125 colmenas en producción simultáneamente.
- En Ibiza y Formentera: 4 hectáreas cultivadas o forestales continuas, con un instrumento de gestión, o 10 discontinuas. En el caso de explotaciones que tengan cultivos de hortaliza de regadío, fruta dulce de regadío, cítricos de regadío o viña, se exigen 2 hectáreas cultivadas continuas. En caso de explotaciones ganaderas que no alcancen las superficies anteriores, se requiere un mínimo de 10 UGM. Para los productores exclusivos de miel, se requiere un mínimo de 65 colmenas en producción simultáneamente.

En las explotaciones mixtas, el cálculo se realiza aplicando la parte proporcional de cada tipo de aprovechamiento del suelo.

Para los productores exclusivos de caracoles, se requiere una superficie de producción mínima de 1.000 m², sin el requerimiento de alcanzar una unidad de trabajo agrícola anual.

Para las explotaciones que únicamente tengan cultivos con el sistema de cubierta no accesible o invernadero, se requiere una superficie mínima de 5.000 m².

d) Cumple las buenas prácticas agrarias reguladas en el marco de la política agraria común.



- w) *Explotación agraria prioritaria*: explotación agraria que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
- x) *Explotación forestal*: explotación agraria dedicada principalmente al aprovechamiento de recursos forestales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.i) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
- y) *Gestión forestal*: planificación y ejecución de actuaciones para la ordenación y el uso de los bosques y otros terrenos forestales, con la finalidad de cumplir objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos.
- z) *Semilla*: elemento que, botánica o vulgarmente, se designa con este nombre y cuyo destino es reproducir la especie o establecer cultivos, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo utilizados con estas finalidades.
- aa) *Organismo nocivo*: organismo que puede provocar daños agrarios, ambientales, económicos o a la salud humana.
- ab) *Organización agraria*: organización profesional agraria de carácter general constituida y reconocida al amparo de la Ley 9/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, que tiene entre sus finalidades estatutarias la defensa de los intereses generales de la agricultura, entendida como las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas, así como la defensa y la promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de agricultores, ganaderos y silvicultores.
- ac) *Parcela de regadío*: parcela que cumple con las siguientes condiciones:
 - 1.º Dispone de un caudal de agua autorizado suficiente para el riego.
 - 2.º Dispone de la infraestructura necesaria para el riego o técnicamente es posible instalar esta infraestructura.
 - 3.º Se puede implantar en ella un cultivo de regadío de forma efectiva.
- ad) *Parcela de secano*: parcela agrícola que no es de regadío, con independencia de que se cultive en ella o no.
- ae) *Planta de vivero*: planta entera o parte de una planta destinada al establecimiento de plantaciones, así como el material vegetal no incluido en la definición de semilla que se utiliza para la reproducción o la multiplicación, incluyendo los clones.



- af) *Ganadería extensiva*: ganadería que no se lleva a cabo en estabulación permanente y que tiene lugar en explotaciones agrarias con un factor agroambiental inferior a la cantidad máxima de nitrógeno admisible por hectárea. Las explotaciones apícolas y las de caracoles se consideran extensivas.
- ag) *Ganadería intensiva*: ganadería que se lleva a cabo en estabulación permanente o que no se puede considerar extensiva porque supera la cantidad máxima de nitrógeno admisible por hectárea de la explotación. En cualquier caso, no se considera intensiva cuando los efectivos ganaderos en estabulación permanente no superan la cantidad equivalente a una unidad de ganado mayor (UGM) por especie. A estos efectos, la UGM se considera la unidad patrón para calcular las equivalencias entre las diferentes especies ganaderas.
- ah) *Soberanía alimentaria*: política agraria y alimentaria que respeta las decisiones de los productores locales y sus organizaciones para definir estrategias propias y sostenibles de producción, distribución y comercialización de alimentos, con el objetivo de garantizar el acceso a la alimentación para toda la población del territorio.
- ai) *Titular de la explotación*: persona física, ya sea en régimen de titularidad única o compartida, o persona jurídica, inscrita en el registro correspondiente, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y los derechos que integran la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y las responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivar de la gestión de la explotación.
- aj) *Uso agrario*: uso relacionado con el destino o la naturaleza de las fincas cuando se vincula a las actividades agraria y complementaria reguladas en esta Ley.
- ak) *Variedad o cultivar*: conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que cumple los siguientes requisitos:
- 1.º Se define por la expresión de determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, bioquímicos u otros de carácter agrícola o económico, resultantes de un determinado genotipo o de una determinada combinación de genotipos.
 - 2.º Se distingue de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de estos caracteres como mínimo.
 - 3.º Se considera una unidad, teniendo en cuenta la aptitud para propagarse sin alteración.



- a) *Variedad de conservación*: variedad que, para la salvaguardia de la diversidad biológica y genética, constituye un patrimonio irremplazable de recursos fitogenéticos, lo que hace necesario conservarla mediante el cultivo y la comercialización de semillas o de plantas de vivero de ecotipos o variedades autóctonas adaptadas naturalmente a las condiciones locales y regionales amenazadas por la erosión genética.
- am) *Venta directa*: acto de vender sin intermediarios los productos de la actividad agraria y complementaria que tengan su origen en la propia explotación. También tendrá la consideración de venta directa el acto de vender sin intermediarios los productos alimenticios de los aprovechamientos mineros. En el caso de explotaciones agrarias preferentes, los productos en venta podrán tener su origen en explotaciones agrarias preferentes asociadas y, en el caso de cooperativas y sociedades agrarias de transformación, en las explotaciones de sus socios. La venta directa tan solo se puede efectuar en la explotación propia; en explotaciones agrarias preferentes asociadas; en explotaciones preferentes de los socios, en el caso de cooperativas y sociedades agrarias de transformación; en mercados municipales; en vehículos móviles adaptados a este efecto, o en otros lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes. También se incluyen en esta venta los productos transformados en industrias de transformación agraria sin carácter de complementaria, siempre que los ingredientes primarios tengan su origen en la explotación agraria.
- an) *Venta en circuito corto*: venta de productos de la actividad agraria y complementaria de ámbito geográfico autonómico que realizan los productores o las agrupaciones de productores agrarios para los consumidores finales, con la intervención, como máximo, de un agente económico intermediario.
- ao) *Vía de saca*: acceso temporal con la finalidad exclusiva de extraer un recurso forestal que se está aprovechando y que se ejecuta en el momento del aprovechamiento.
- ap) *Vivero y centro de producción de material vegetal y de reproducción vegetativa*: empresas que tienen como actividad principal producir o comercializar semillas, plantas y material de reproducción vegetativa. La producción se entiende como el conjunto de operaciones encaminadas a multiplicar y condicionar las semillas, los viveros y el material de reproducción vegetativa para la siembra o la plantación y la comercialización, como la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y cualquier cesión, entrega o transmisión con la finalidad de explotación comercial, de producción de semillas o de plantas de vivero, a título oneroso o gratuito.



aq) *Unión de cooperativas*: entidad constituida al amparo de la Ley 1/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears, que tiene entre sus finalidades estatutarias la defensa de los intereses generales de la agricultura —entendiendo incluidas las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas— y la defensa y la promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de los agricultores, ganaderos y silvicultores mediante entidades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.

ar) *Producto de temporada*: producto que en algún momento del año, de forma natural y debido a su ciclo biológico, se encuentra en el punto óptimo de consumo y que solo está disponible en el mercado durante un periodo de tiempo determinado. Presenta una estacionalidad en la que alcanza las máximas propiedades organolépticas: sabor, aroma y aspecto, entre otros.

as) *Especie ganadera*: especie animal y sus siguientes clasificaciones: bovinos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos, camélidos, aves de corral, rútidias, conejos, abejas melíferas, caracoles para consumo humano, especies de invertebrados cuya producción está autorizada y otros animales, como ciervos destinados a la producción de carne, especies criadas para actividades cinegéticas, animales de peletería y ganado no clasificado en otras especies.

at) *Animal no productivo*: especie animal no incluida en el punto anterior.

av) *Producto local*: producto agrícola o alimenticio que presenta alguna de las siguientes características:

1.º Producto agrícola cultivado en las Illes Balears.

2.º Producto ganadero producido en las Illes Balears.

La carne de las especies de porcino, ovino, caprino y aves de corral deberá proceder de animales criados y sacrificados en las Illes Balears, de acuerdo con lo establecido, para cada caso, en el artículo 5.1.a) del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1337/2013 de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la indicación del país de origen o del lugar de procedencia para la carne fresca, refrigerada o congelada de porcino, ovino, caprino y aves de corral. La carne de vacuno deberá proceder de animales sacrificados y criados en las Illes Balears durante un mínimo de nueve meses.

3.º Producto de la pesca, el marisqueo o la acuicultura comercializado en primera instancia en puntos de primera venta, lonjas o centros de expedición de las Illes Balears.

4.º Alimento no transformado, producido por productores primarios de las Illes Balears. Con relación al agua, solo tendrán la consideración de producto local las aguas minerales naturales y las aguas de manantial definidas en el



Real decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, que tengan su origen en las Illes Balears.

5.º Alimento producido y comercializado bajo una denominación de origen protegida, una indicación geográfica protegida o una indicación geográfica de las Illes Balears.

6.º Producto transformado y alimento compuestos por más de un ingrediente que tenga como ingrediente primario alguno de los productos mencionados en los puntos anteriores y que se haya elaborado en las Illes Balears.

También tienen la consideración de producto local los productos forestales, madereros o no madereros, obtenidos en terrenos forestales de las Illes Balears, así como los productos no alimentarios que cumplan alguna de las condiciones anteriores.

Las menciones «kilómetro cero», «km 0», «producto de proximidad» u otras que induzcan a determinar el origen local del producto se entenderán como sinónimo de «producto local», y en ningún caso podrán ser utilizadas en productos que no cumplan esta definición.

- av) *Degustación de productos*: actividad vinculada a la venta directa, que podrá llevarse a cabo en explotaciones agrarias autorizadas y que consista en ofrecer al público la posibilidad de consumir, de forma sencilla o elaborada, productos agroalimentarios procedentes de la propia explotación. En el caso de las explotaciones preferentes, también se podrán ofrecer productos de otras explotaciones agrarias preferentes asociadas o, si son socios de las mismas, de las cooperativas agrarias o sociedades agrarias de transformación a las que pertenezcan. Esta actividad deberá estar vinculada a la venta directa de los productos objeto de la degustación.
- aw) *Granja escuela*: establecimiento, espacio o instalación dedicado a la divulgación de la actividad agraria y de las tareas agrícolas y ganaderas, con un enfoque práctico, orientado a fomentar el conocimiento y el respeto por el medio rural y natural. Podrá acoger especies ganaderas y perros pastores, y estará especialmente destinada a niños y jóvenes. También podrá destinarse a actividades terapéuticas para colectivos con necesidades especiales, como personas con diversidad funcional o adicciones u otros colectivos en situación de riesgo. No incluye servicios de alojamiento.
- ax) *Biomasa vegetal*: fracción biodegradable de los productos y otros restos de origen vegetal procedentes de actividades agrarias, la silvicultura y la jardinería de espacios privados, que se destina a ser utilizada como combustible para la producción de energía, como enmienda orgánica o como



materia prima para la elaboración de estas enmiendas, para incorporarla al suelo o para la industria de la madera. También tendrán la consideración de biomasa vegetal —y no de subproductos o residuos— los restos que se obtienen en los procesos agrarios o agroalimentarios de transformación de material vegetal cuando su finalidad principal no sea obtener este producto, como, entre otros, los procedentes de la elaboración de aceite, vino, productos hortofrutícolas, frutos secos u otros, incluidos los excedentes y desperdicios de la producción agraria o agroalimentaria que no sean considerados residuos sólidos urbanos de gestión municipal, siempre que se destinen a la producción de energía, enmiendas orgánicas para el suelo o materia prima para estas enmiendas.

ay) *Actividad agrovoltáica*: combinación de la actividad agraria con la producción y comercialización de energía fotovoltaica, siempre que la instalación de los sistemas de producción de energías renovables no comporte la pérdida de superficie agraria útil y que, bajo las estructuras de estos sistemas, se desarrollen efectivamente tareas de cultivo agrícola. También se considerará producción energética agrovoltáica la que se genere sobre las cubiertas de invernaderos y otras estructuras de protección de cultivos.

az) *Empresa de servicios a la agricultura*: empresa o entidad que lleva a cabo actividades de suministro o reparación de maquinaria y equipos agrícolas y ganaderos, suministro de materias primas y cualquier otro servicio necesario para la producción agropecuaria en las Illes Balears. Se incluyen, entre otros, concesionarios de maquinaria y equipos agropecuarios; fabricantes, minoristas y distribuidores de abonos y productos fitosanitarios; proveedores de materiales destinados a la actividad agropecuaria y agroalimentaria; industria auxiliar agrícola (de suministros de plásticos, invernaderos, sustratos, sistemas de riego, envases, embalajes, etcétera); empresas y cooperativas de comercialización de productos agrarios de producción local, y viveros y centros de producción de material vegetal o de reproducción vegetativa.

También tendrán esta consideración las cooperativas agrarias, las sociedades agrarias de transformación y las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios idénticos o similares, incluyendo asociaciones profesionales agrarias, entidades representativas de denominaciones de calidad diferenciada y sindicatos agrarios, entre otros.

ba) *Zona de Alto Riesgo de Incendio (ZAR)*: área en la que la frecuencia o la intensidad de los incendios forestales, junto con la importancia de los valores amenazados, hacen necesario aplicar medidas específicas de protección. La declaración de las zonas de alto riesgo de incendio se establece en el marco



de la planificación de la defensa contra incendios forestales aprobada por la consejería competente en materia de montes.

2. Las definiciones establecidas en la legislación estatal o de la Unión Europea que sean diferentes a las recogidas en esta Ley prevalecerán en su ámbito de aplicación.

Artículo 8

Objetivos

Esta ley tendrá los siguientes objetivos, entre otros:

- a) El desarrollo económico y social sostenible de la actividad agraria, complementaria y agroalimentaria y el desarrollo sostenible del medio rural en las Illes Balears, que asegure el mantenimiento y el desarrollo, de conformidad con su carácter estratégico y multifuncional.
- b) La consolidación de la agricultura, la ganadería, la producción forestal y la agroindustria como actividades económicas de referencia en el medio rural, con el fomento, cuando proceda, de otras actividades con carácter complementario, que sean compatibles con el respeto de los valores naturales, la integridad del entorno y la protección de los animales en los términos establecidos en la normativa vigente y, en general, que garanticen el bienestar de las personas que viven en el territorio y lo cuidan.
- c) El reconocimiento del hecho insular y la compensación de los efectos perversos de la insularidad sobre la actividad agraria y agroalimentaria, en particular, y el mundo rural, en general.
- d) La mejora de las estructuras agrarias, orientada a obtener rentas agrarias que aseguren la viabilidad económica de las explotaciones agrarias.
- e) El reconocimiento social de la actividad agraria y la puesta en valor de su carácter multifuncional, no solo como productora de alimentos, sino también de otras externalidades inherentes a la misma no recompensadas por el mercado, como las potencialidades ambientales y su importancia en los modelos de circularidad, reconociendo en la actividad agraria la capacidad de fijar dióxido de carbono en los suelos, preservar el paisaje y la biodiversidad, gestionar equilibradamente el territorio y conservar el medio rural y el patrimonio cultural y etnológico de las Illes Balears.
- f) La producción de productos agrarios de calidad que respondan a las demandas del mercado y satisfagan las expectativas de los consumidores, garantizando precios justos, la suficiencia y la seguridad alimentarias, la sanidad animal y vegetal y el bienestar de los animales.
- g) El fomento de la industria agraria y alimentaria como un eslabón fundamental para la integración del sector productivo en la cadena de valor y como un instrumento básico del desarrollo económico en el medio rural.



- h) La mejora de la calidad de vida en el medio rural, favoreciendo especialmente el mantenimiento de la población vinculada a la actividad agraria y promoviendo y reconociendo el papel de la mujer en condiciones de igualdad y el relevo generacional con la incorporación de mujeres y jóvenes a las explotaciones agrarias.
- i) El fomento de la producción y la comercialización competitiva de bienes agrarios, alimentarios y no alimentarios, en las explotaciones agrarias, incluyendo las actividades silvícolas, cinegéticas y energéticas; la artesanía alimentaria y no alimentaria, y cualquier otra actividad relacionada con el destino o la naturaleza de las fincas.
- j) La valorización de la peculiaridad de los productos agrarios tradicionales e innovadores de las Illes Balears, gracias al fomento de los signos distintivos de origen y calidad y el prestigio y la rentabilidad de la industria agroalimentaria de las Illes Balears como instrumento básico de una renta agraria adecuada y del desarrollo económico en el medio rural.
- k) La intervención administrativa adecuada en las actividades agrarias y agroalimentarias, definiendo las competencias de las diferentes administraciones públicas y las medidas de fomento e intervención, así como la participación adecuada de los titulares de las explotaciones, por sí mismos o por medio de sus representantes, en los mecanismos de decisión.
- l) La mejora de la eficacia y la competitividad de las actividades agrarias, complementarias y agroalimentarias, globalmente consideradas, lo que facilita la distribución justa y eficiente de los costes y los beneficios en la cadena de valor agraria y fomenta la creación de empleo.
- m) El fomento de la producción local, la venta directa y la venta en circuitos cortos de comercialización.
- n) La mejora de la orientación al mercado y el aumento de la competitividad de las explotaciones agrarias, tanto a corto plazo como a largo plazo, por medio de la investigación, la tecnología, la digitalización y la formación.
- o) El fomento de las buenas prácticas agrarias y de bienestar animal para contribuir al mantenimiento de la sanidad vegetal y animal, la conservación y la mejora de los recursos genéticos propios y la implementación de sistemas que garanticen la inocuidad y la trazabilidad de los productos agrarios.
- p) El impulso de la gestión forestal con el objetivo de mejorar el aprovechamiento forestal sostenible y la prevención de los incendios forestales, así como la puesta en valor de los aprovechamientos forestales tanto madereros como no madereros con la finalidad de crear un mercado que genere economía y empleo.
- q) La potenciación del desarrollo y la implantación de las energías renovables; en especial, el fomento de la producción de energía a partir de biomasa vegetal como fuente alternativa sostenible, facilitando su extracción, almacenaje, tratamiento y transporte, e impulsando las industrias que se dediquen a procesarla o transformarla energéticamente.



- r) El desarrollo de medidas que fomenten el uso eficiente del agua en la agricultura, especialmente en la modernización de regadíos y el aprovechamiento de aguas regeneradas, así como de acciones encaminadas a favorecer la recuperación de acuíferos y evitar su contaminación difusa.
- s) La conservación, protección, restauración y mejora de los suelos agrícolas y forestales.
- t) El impulso del asociacionismo agrario, tanto para la producción como para la transformación y la comercialización de los productos agroalimentarios.
- u) La garantía de la participación de las organizaciones profesionales agrarias, las cooperativas y uniones de cooperativas y las asociaciones y organizaciones sectoriales representativas de su ámbito de actuación en los órganos y los foros de discusión y diseño de las políticas agrarias y alimentarias. Asimismo, la garantía de que estas entidades serán consultadas para la elaboración de normas, planes y programas que afecten a los sectores agrario y agroalimentario.
- v) La protección y el fomento de las actividades de las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación mediante medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de empleo, la elevación del nivel de formación socioprofesional y la preparación técnica de los socios y el asociacionismo, así como de sus estructuras de integración económica y representativa, con pleno respeto a su libertad y autonomía.
- w) La promoción agroalimentaria del producto local dirigida tanto a la población residente como a los visitantes.
- x) El establecimiento de las herramientas adecuadas y ágiles para la adaptación del sector primario a los fenómenos climáticos adversos.
- y) La adaptación a normativas y modelos establecidos por las líneas definidas en la política agraria común (PAC).
- z) La participación de las organizaciones profesionales agrarias y cooperativas y de otras asociaciones agrarias sectoriales en los órganos de consulta de la Administración siguiendo los modelos de la Unión Europea, con el Comité de las Organizaciones Profesionales Agrarias y la Confederación General de las Cooperativas Agrarias de la Unión Europea.
- aa) La disminución de la carga burocrática de la Administración agraria, especialmente la relacionada con las ayudas y los instrumentos financieros, manteniendo una carga administrativa limitada y proporcionada a los objetivos de la legislación aplicable.

TÍTULO I

EL EJERCICIO Y EL REGISTRO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Capítulo I

El ejercicio de la actividad agraria



Artículo 9

Libertad de ejercicio y títulos habilitantes

1. El ejercicio de las actividades agrarias y complementarias definidas en esta Ley se podrá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la misma. Estas actividades se considerarán relacionadas con el destino o la naturaleza de las fincas y tendrán la consideración de uso admitido en todo tipo de suelo en los términos regulados en esta Ley, sin perjuicio de la normativa ambiental o de patrimonio histórico.
2. El ejercicio de la actividad agraria está sujeto a la inscripción en el Registro autonómico de explotaciones agrícolas, que requiere, según los casos, lo siguiente:
 - a) Los permisos y las declaraciones previstos en la legislación sectorial y en la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, cuando la actividad agraria requiera una evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable.
 - b) La declaración responsable de inicio de la actividad, cuando la actividad agraria no requiera una evaluación de impacto ambiental.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del Registro general de explotaciones ganaderas, las explotaciones agrarias de ocio y autoconsumo se podrán inscribir en una sección especial del Registro autonómico de explotaciones agrícolas.
4. El ejercicio de la actividad complementaria previsto en el artículo 7.1.d) de esta Ley estará sujeto a la inscripción en el Registro autonómico de explotaciones agrícolas, así como a los efectos de lo dispuesto en la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, y se aplicará al mismo la siguiente regulación:
 - a) A las previstas en los puntos 2.º, 5.º, 6.º y 7.º, se les aplicará la Ley 7/2013 cuando estén sujetas a la evaluación de impacto ambiental. Esta ley también se aplicará a las actividades recogidas en el punto 2.º, como granjas escuela, centros de interpretación y otras actividades que tengan lugar en establecimientos permanentes de concurrencia pública.
 - b) A las previstas en los puntos 1.º y 3.º, se les aplicará la Ley 7/2013, y también a las recogidas en el punto 4.º cuando tengan lugar en uno o más edificios.
 - c) A las actividades previstas en el punto 6.º, se les aplicará la Ley 7/2013 cuando estén sujetas a la evaluación de impacto ambiental o tengan lugar en establecimientos permanentes de concurrencia pública.



5. El uso y disfrute de ocio privado y el autoconsumo de productos propios se integrarán entre las facultades del derecho a la propiedad, sin perjuicio de las limitaciones y los deberes establecidos en la legislación aplicable y el derecho civil.

Capítulo II

La obligación de inscripción en el registro agrario y la declaración responsable

Artículo 10

Declaración responsable de inicio de la actividad agraria y complementaria

1. Los titulares de las explotaciones agrarias estarán sujetos a la presentación electrónica de la declaración responsable correspondiente para el inicio de la actividad agraria o complementaria ante la Administración pública competente en materia agraria.
2. Se entiende por declaración responsable de inicio de la actividad agraria y complementaria el documento electrónico suscrito por la persona titular de la explotación agraria, bajo su responsabilidad, en el que manifiesta que cumple los requisitos establecidos en toda la normativa vigente para empezar el ejercicio de la actividad agraria o complementaria, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener el cumplimiento durante el plazo de tiempo inherente a este ejercicio.
3. La Administración pública competente en materia agraria deberá aprobar, mediante una resolución de los órganos competentes, el contenido mínimo de esta declaración responsable, que deberá poder presentarse de forma telemática.
4. Las explotaciones ganaderas que requieran de autorización previa de la autoridad competente en materia agraria para su instalación o ampliación, la deberán tramitar de acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Artículo 11

Efectos

1. La presentación de la declaración responsable de inicio de la actividad, acompañada de la documentación exigida, si procede, habilitará para el desarrollo de la actividad de la que se trate desde el día en el que se presenta, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones que exijan otras normas



aplicables y de la facultad de comprobación posterior que tengan atribuidas las administraciones competentes.

2. Para cubrir los riesgos derivados de la responsabilidad de la actividad agraria y complementaria, serán exigibles los seguros, las fianzas u otras garantías equivalentes establecidos en la normativa específica, que deberán mantenerse en vigor durante todo el periodo de desarrollo o ejercicio de la actividad.
3. La inexactitud, la falsedad o la omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, información o documentación que se incorpore a una declaración responsable de inicio o de modificación de la actividad, o la no presentación de la declaración responsable o de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento del contenido de la declaración, en su caso, podrá motivar la apertura del procedimiento correspondiente, que podrá derivar en la imposición de una sanción o en la adopción de medidas restrictivas, como la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia del hecho, o la cancelación de la inscripción en el registro insular agrario correspondiente, con la obligación del responsable, en su caso, de restituir la situación jurídica al momento previo al desarrollo o ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.
4. La presentación de la declaración responsable de inicio o de la solicitud única de la política agraria común, siempre que sea correcta, tendrá como efecto inmediato la inscripción en el registro agrario correspondiente.

Capítulo III

Los registros agrarios

Artículo 12

Los registros insulares agrarios

1. Las administraciones públicas insulares que tengan atribuidas competencias en materia agraria deberán mantener la sección insular del registro autonómico de explotaciones agrícolas correspondiente a su ámbito insular, en el que deberán inscribir preceptivamente las explotaciones agrarias que lleven a cabo la actividad agraria y, si procede, la complementaria, definida en el artículo 7.
2. La inscripción en el registro insular agrario respectivo es un requisito indispensable para el inicio y el ejercicio de las actividades agraria y complementaria en las explotaciones agrarias previstas en el artículo 13.1, apartados *a)* y *b)*. La Administración competente estará exceptuada de la



obligación de dictar y notificar la resolución expresa sobre las modificaciones de los datos de inscripción, siempre que el sistema informático permita consultar estas modificaciones. Las personas interesadas deberán poder obtener en cualquier momento un certificado de la inscripción que refleje la situación actual de la explotación con las modificaciones correspondientes.

3. Las secciones de los registros insulares agrarios constituirán el instrumento básico estadístico y directorio para la aplicación de la política agraria de las administraciones públicas de las Illes Balears, con el objetivo principal de disponer de forma permanente, integrada y actualizada de toda la información necesaria para el desarrollo, la planificación y la ordenación del sector agrario de cada isla.
4. En los registros deberán constar, como mínimo, los datos exigidos por la normativa básica estatal sobre registros de explotaciones agrícolas, de las explotaciones agrarias de las Illes Balears y los datos recogidos en otros registros administrativos relacionados con las actividades agraria y complementaria de los titulares. Asimismo, si procede, deberán incluirse los datos que figuran en la solicitud única de las ayudas de la política agraria común y en las subvenciones públicas de carácter agrario que hayan recibido los titulares de la explotación.
5. De conformidad con la normativa estatal básica en la materia, los titulares de las explotaciones agrarias y las empresas vinculadas —ya sean personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica— deberán relacionarse con las administraciones públicas competentes, a los efectos del Registro autonómico de explotaciones agrícolas, exclusivamente con los medios electrónicos establecidos.
6. Los titulares de las explotaciones agrarias deberán comunicar electrónicamente al registro insular agrario las modificaciones sustanciales que afecten a la explotación, incluido el cese de la actividad. La comunicación deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes desde la modificación y deberá ir acompañada de los documentos que, si procede, determine la normativa de aplicación.
7. La baja en el Registro autonómico de explotaciones agrícolas se producirá de oficio o a petición de la persona interesada si se acredita la desaparición de la explotación o la explotación deja de cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente para la inscripción. Asimismo, la explotación podrá cambiar de categoría si deja de cumplir los requisitos correspondientes. Tanto la resolución de baja como la de modificación deberán dictarse tras dar audiencia previa a las personas interesadas.



8. La baja definitiva y la modificación de la clasificación deberán publicarse en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, con una periodicidad mínima de seis meses, con la finalidad de que, si estos hechos pueden constituir la pérdida de derechos edificatorios o de actividades y usos concedidos al amparo de esta Ley, las administraciones que los hayan otorgado puedan actuar en consecuencia.

Artículo 13

Clasificación de las explotaciones que se incluirán en los registros agrarios

1. Los registros agrarios clasificarán las explotaciones en las siguientes categorías:
 - a) Explotaciones agrarias, distinguiendo específicamente las generales, las prioritarias y las preferentes.
 - b) Explotaciones agrarias singulares, previstas en el siguiente apartado.
 - c) Explotaciones agrarias de ocio y autoconsumo.
 - d) Cualquier otra que se cree reglamentariamente.
2. Los consejos insulares con competencias en materia agraria, por causas debidamente justificadas, podrán clasificar como explotación agraria singular las explotaciones que no cumplan las condiciones para ser clasificadas como otros tipos de explotaciones agrarias, a propuesta del consejero insular competente en materia agraria y con la tramitación previa del informe que lo justifique. Esta clasificación podrá otorgarse para proyectos sociales, científicos o educativos, o bien promovidos por una Administración pública. En el ámbito de la isla de Mallorca, mientras no se produzcan las transferencias de las competencias en materia de agricultura, la competencia para la inscripción y la clasificación corresponderá al vicepresidente del FOGAIBA.
3. La clasificación como explotación agraria singular corresponderá al consejero competente en materia agraria del Gobierno de las Illes Balears cuando el ejercicio de la actividad o el proyecto agrario tenga carácter pluriinsular o autonómico o afecte o pueda afectar a la política agraria común.
4. Las solicitudes de clasificación de las explotaciones agrarias deberán presentarse de manera electrónica o telemática en la sede de la Administración pública agraria correspondiente a cada isla. De forma voluntaria, se podrá especificar si la explotación es de titularidad única o compartida y si tiene carácter familiar.

Artículo 14

El Registro autonómico de explotaciones agrícolas



1. La consejería competente en materia de agricultura del Gobierno de las Illes Balears, o bien directamente, o bien por medio de órganos adscritos, deberá gestionar el Registro de explotaciones agrícolas. Este registro deberá contener la información recogida en el artículo 12.4 de todas las secciones insulares. Asimismo, la consejería competente en materia de agricultura del Gobierno de las Illes Balears, o bien directamente, o bien por medio de órganos adscritos, es competente para clasificar las explotaciones, en el ámbito autonómico, en cualquiera de las categorías previstas en el artículo 13.
2. La consejería competente en materia de agricultura del Gobierno de las Illes Balears, o bien directamente, o bien por medio de órganos adscritos, deberá gestionar el Registro de explotaciones agrícolas mediante un sistema de tratamiento informático, que deberá permitir al mismo tiempo la gestión de las secciones de los registros insulares y la interoperabilidad con los registros sectoriales que exige la normativa básica estatal. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con los consejos insulares que pueden incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración para el ejercicio de competencias propias o delegadas.

Capítulo IV

Derechos y obligaciones de los titulares de explotaciones agrarias inscritas

Artículo 15

Derechos

De acuerdo con la normativa de aplicación, y en particular con esta Ley, el titular de una explotación agraria inscrita en el registro insular agrario tendrá los siguientes derechos:

- a) Ejercer libremente la actividad agraria, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.
- b) Llevar a cabo las actividades complementarias reconocidas en esta Ley, lo que obliga a mantener siempre la actividad agraria vinculada que las justifica.
- c) Residir en la explotación agraria, de acuerdo con la normativa vigente.
- d) Recibir de la Administración la información necesaria relativa al cumplimiento de los requisitos que exige la normativa agraria, tanto con carácter previo al inicio de la actividad como durante su desarrollo.
- e) Ser informado de las medidas y las actuaciones más relevantes que lleve a cabo la Administración en materia agraria.
- f) Participar, en los términos que se prevean en cada caso, mediante las organizaciones más representativas, las uniones de cooperativas y las organizaciones sectoriales, en los procedimientos de adopción de decisiones



públicas y de aprobación de normas relacionadas con la actividad agraria que le pueda afectar.

- g) Acceder a los servicios que presta la Administración en materia agraria.
- h) Solicitar subvenciones, ayudas y otras medidas de fomento de la actividad.
- i) Cerrar las parcelas de la explotación.
- j) Solicitar la declaración de las reservas o los cotos de los recursos silvestres de las explotaciones agrarias y forestales y de las fincas rústicas.
- k) Promover, comercializar y transformar los productos agrarios, e incluso vender directamente los productos en los términos establecidos en esta Ley.
- l) Participar en los programas de formación agraria.
- m) Implantar instalaciones de energía renovable para autoconsumo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- n) Ejecutar las obras de edificación y otras construcciones, así como las instalaciones, vinculadas a la explotación.
- o) Instalar las infraestructuras y los equipamientos vinculados a la explotación.
- p) Promover la reconstrucción, la rehabilitación, la reforma y el cambio de uso de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones existentes vinculadas a la explotación agraria, siempre que el nuevo uso esté incluido entre los usos agrarios y complementarios previstos en esta Ley.
- q) Reubicar edificaciones de la explotación agraria, en los términos previstos en esta Ley.
- r) Permutar fincas rústicas con la finalidad de unificar parcelas y adquirir más dimensión para la rentabilidad económica.
- s) Conocer las amenazas y las posibles fuentes de contaminación que puedan afectar al ejercicio de la actividad agraria y solicitar que se tomen las medidas adecuadas para evitarlas.
- t) En las explotaciones agrarias prioritarias, obtener de forma preferente beneficios, ayudas o cualquier otra medida de fomento prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 16

Obligaciones

El titular de una explotación agraria tendrá las obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad agraria y, si procede, de las actividades complementarias, establecidas en esta Ley. Entre estas obligaciones, se pueden destacar las siguientes:

- a) Obtener los permisos y presentar las declaraciones previstas en la legislación para el inicio y el ejercicio de la actividad.
- b) Comunicar a la Administración pública competente en materia agraria los permisos y las declaraciones a los que se refiere el apartado a).



- c) Ejercer la actividad de acuerdo con las prácticas y los métodos de gestión que la normativa considere exigibles, y en concreto cumplir las exigencias relativas a las buenas prácticas agrarias y la sanidad vegetal y animal.
- d) Utilizar correctamente las infraestructuras agrarias públicas.
- e) Comunicar al consejo insular o al organismo del sector público instrumental correspondiente cualquier modificación sustancial de los datos incluidos en la declaración responsable relativos a la explotación agraria o a la actividad, así como el cese o la modificación de la actividad.
- f) Gestionar los productos derivados y subproductos de origen agrario, los residuos de envases de productos fitosanitarios y zoonosanitarios, los residuos y subproductos de origen animal y otros residuos producidos en el ejercicio de la actividad en los términos previstos en esta Ley.
- g) Producir, almacenar, gestionar, transportar y utilizar el estiércol, y en particular redactar un plan de producción y gestión de estiércol y mantener un libro de producción y gestión, en los términos previstos en esta Ley.
- h) Velar por el bienestar del rebaño y por el buen estado sanitario de los cultivos, las plantaciones, las cosechas, los productos vegetales, las masas forestales, el medio natural y los materiales conexos objeto de comercio.
- i) Facilitar toda la información que requiera la Administración competente con relación al estado fitosanitario del ecosistema agrícola o la masa forestal de la explotación.
- j) Comunicar inmediatamente a la Administración competente cualquier detección atípica de organismos nocivos o de cuarentena o síntomas de enfermedad en vegetales, animales o material de reproducción vegetal.

TÍTULO II LAS COMPETENCIAS

Capítulo I Las competencias en materia agraria

Artículo 17 Competencias reglamentarias

Corresponderá a los consejos insulares la competencia reglamentaria en materia de agricultura y ganadería, calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrarios y ganaderos, así como de los productos alimenticios derivados, de acuerdo con el artículo 72 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de las Illes Balears para establecer los principios generales a los que se refiere el artículo 58.3 del Estatuto.

Artículo 18 Competencias ejecutivas



1. Corresponderá a los consejos insulares, de acuerdo con el artículo 70.12 y 71 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, las competencias exclusivas y de gestión en materia de agricultura y ganadería, calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrícolas y ganaderos, así como de los productos alimenticios derivados.
2. No obstante las competencias de los consejos insulares, el Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por sí misma o por medio de sus organismos del sector público instrumental, son competentes en los servicios, las siguientes funciones y las actuaciones:
 - a) Representar a las Illes Balears en cualquier manifestación extracomunitaria o supracomunitaria, especialmente ante el ministerio competente en materia agraria y ante las instituciones y los órganos de la Unión Europea.
 - b) Programar, desarrollar y coordinar la política agraria común de las Illes Balears.
 - c) Planificar y coordinar las materias atribuidas a los consejos insulares por el hecho de que afectan a la actividad general de la economía de las Illes Balears.
 - d) Planificar los programas financiados o cofinanciados con fondos que procedan de la Unión Europea o de la Administración General del Estado.
 - e) Elaborar y establecer programas de actuación de ámbito suprainisular, realizar su seguimiento y evaluar los resultados.
 - f) Proponer campañas de ámbito regional o estatal y realizar su seguimiento.
 - g) Preparar, elaborar y editar publicaciones de ámbito regional.
 - h) Organizar cursos de capacitación agraria de ámbito suprainisular, sean de enseñanza reglada o no.
 - i) Coordinar y planificar la mejora del conocimiento agrario y agroalimentario de ámbito general, sin perjuicio de que los consejos insulares puedan hacerlo en el ámbito insular.
 - j) Elaborar y mantener la estadística de ámbito interinsular.
 - k) Gestionar los registros interinsulares.
 - l) Ejercer las competencias no atribuidas expresamente como propias a los consejos insulares en el Estatuto de autonomía de las Illes Balears. El Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears deberán ejercer las competencias por medio de la consejería competente en materia agraria y de sus organismos del sector público instrumental.
3. Se reconoce el régimen singular de Formentera, de modo que el Consejo Insular de Formentera deberá ejercer las competencias municipales e insulares que corresponden respectivamente al municipio y a la isla de Formentera.

Artículo 19



Promoción de la actividad agraria en el ámbito local

1. Los municipios, de acuerdo con sus posibilidades, deberán contribuir a los objetivos de esta Ley en el ejercicio de sus competencias, como en materia urbanística y de actividades, caminos rurales, infraestructuras locales, medio ambiente, residuos, recursos hídricos, mercados municipales, ferias y mataderos. Asimismo, deberán llevar a cabo políticas de fomento de la producción local, la producción ecológica y la venta directa, y en general, todas las iniciativas que sean de interés para el mundo rural en el término municipal.
2. Los ayuntamientos deberán priorizar la adjudicación de los espacios de los mercados municipales, ferias y puestos que no sean establecimientos comerciales permanentes a los titulares de explotaciones agrarias inscritos en el registro de venta directa.
3. Para aprobar y modificar el planeamiento urbanístico municipal y las ordenanzas municipales que afecten al suelo rústico y la actividad agraria, la Administración agraria competente en cada isla deberá emitir preceptivamente un informe que valore el cumplimiento de esta Ley y los efectos que se generarán sobre los usos agrarios en el municipio. El informe deberá ser favorable para la aprobación definitiva de la normativa correspondiente. Si el informe no se emite en el plazo máximo de dos meses, podrá no ser tenido en cuenta en el procedimiento de aprobación correspondiente.
4. Las ordenanzas municipales deberán velar por proteger la actividad agraria; por ello, deberán prever un tratamiento diferenciador, con respecto a otras actividades no agrarias, a las tareas, los ruidos, los horarios, los usos y los olores que son propios de esta actividad, entre otros aspectos.
5. Las ordenanzas que afecten a la actividad agraria que estén en vigor en el momento de la entrada en vigor de esta Ley dispondrán de un año para adaptarse.

Artículo 20

Actividad de fomento

1. De acuerdo con el artículo 73 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, corresponderá a los consejos insulares, en colaboración con el Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el marco de la política agraria común y de la competencia del Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación económica, la actividad de fomento y la fijación de políticas propias en las materias objeto de esta Ley, en el ámbito



insular, sin perjuicio de las competencias del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a las que se refiere el artículo 18.2 y de la fijación de políticas comunes a todas las islas por medio de los instrumentos correspondientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y de acuerdo con el artículo 115 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, el Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por sí mismos o por medio de sus organismos del sector público instrumental, deberán gestionar las ayudas con fondos europeos y estatales. Para los fondos que estén cofinanciados por la comunidad autónoma se podrán establecer requisitos o condiciones adicionales a los de la legislación estatal o europea.

El Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears deberán prever, en los presupuestos propios, las dotaciones económicas necesarias para atender la cofinanciación de las previsiones que establecen tanto la política agraria común como la legislación del Estado y los planes de desarrollo rural, y consignar en ellos las previsiones económicas oportunas con esta finalidad.

Artículo 21

Relaciones entre la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares

Las relaciones entre la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares se regirán por los principios establecidos en la legislación básica del Estado, y especialmente por los de lealtad institucional, cooperación y coordinación.

Artículo 22

Cooperación o colaboración interadministrativa

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los consejos insulares podrán establecer mecanismos de colaboración o cooperación de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; los artículos 77 a 85 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el título VIII de la Ley 4/2022, de 28 de junio, de consejos insulares.
2. En particular, el Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, si procede, los organismos públicos competentes y los consejos insulares, con el fin de articular la cooperación y la colaboración interadministrativas, podrán, entre otros:



- a) Suscribir convenios de colaboración.
- b) Elaborar planes y programas de actuación conjunta.
- c) Crear consorcios o sociedades mixtas.

Artículo 23

Coordinación interadministrativa

1. Sin perjuicio de la coordinación general a la que se refiere el artículo 117 de la Ley 4/2022, de 28 de junio, de consejos insulares, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, apartados 2 y 3, del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, en relación con el artículo 31 de la Ley de consejos insulares, el Gobierno de las Illes Balears podrá coordinar la actuación de los consejos insulares en el ejercicio de la competencia transferida en materia de agricultura, cuando afecte a los intereses de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de contar con la participación de los consejos insulares, en las circunstancias y por medio de los instrumentos previstos en la propia Ley de consejos insulares.
2. En particular, la actuación de los consejos insulares se deberá coordinar, preferentemente, por medio de los siguientes instrumentos:
 - a) Directrices de coordinación, en los términos del artículo 124 de la Ley 4/2022, de 28 de junio, de consejos insulares.
 - b) Planes y programas sectoriales en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 8/1999, de 12 de abril, de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de agricultura, ganadería, pesca y artesanía, y 124 de la Ley 4/2022, de 28 de junio, de consejos insulares.
 - c) La Conferencia Sectorial de Consejeros Competentes en Materia Agraria.

Artículo 24

Conferencia Sectorial de Consejeros Competentes en Materia Agraria

1. La Conferencia Sectorial de Consejeros Competentes en Materia Agraria es el órgano de cooperación y coordinación en materia agraria y agroalimentaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materias o asuntos de interés común.
2. La Conferencia Sectorial de Consejeros Competentes en Materia Agraria estará formada por el consejero competente en materia agraria de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que la preside, y los consejeros competentes en materia agraria de los consejos insulares.



3. El régimen y el reglamento interno de la Conferencia Sectorial de Consejeros Competentes en Materia Agraria se deberá establecer en el seno del propio órgano.

Capítulo II

Los órganos colegiados de consulta y asesoramiento

Artículo 25

Denominación

Los órganos colegiados de consulta y asesoramiento en materia agraria y forestal serán:

- a) Los consejos agrarios insulares.
- b) El Consejo Agrario Interinsular.
- c) El Consejo Forestal Interinsular de las Illes Balears.
- d) El Consejo Asesor del Sistema de Conocimiento e Innovación en la Agricultura.
- e) Los consejos agrarios locales.

Artículo 26

Los consejos agrarios insulares

1. Los consejos agrarios insulares son órganos de consulta y asesoramiento en el ejercicio de las competencias en materia agraria de los consejos insulares.
2. Los consejos insulares, a propuesta del consejero insular competente en materia agraria, deberán determinar la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del consejo agrario insular respectivo.
3. Cada consejo agrario insular podrá proponer que se incluyan en el orden del día del Consejo Agrario Interinsular los asuntos que quiera que sean tratados en política agropecuaria de ámbito balear o estatal.

Artículo 27

El Consejo Agrario Interinsular

1. El Consejo Agrario Interinsular es un órgano de consulta y asesoramiento en el ejercicio de las competencias en materia agraria de la consejería competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de su titular.
2. Serán funciones del Consejo Agrario Interinsular:



- a) Actuar como órgano de coordinación entre los consejos agrarios insulares y la consejería competente en materia agraria del Gobierno de las Illes Balears y como órgano de asesoramiento al consejero en las cuestiones de carácter agrario que este le traslade.
 - b) Elaborar los estudios, los informes y los dictámenes relativos a asuntos de especial interés que le encargue el consejero. Los informes o dictámenes que se emitan no tendrán carácter vinculante.
 - c) Ser escuchado en relación con los proyectos de disposiciones de carácter general que promueva la consejería competente en materia agraria del Gobierno de las Illes Balears, a juicio del consejero, como también en relación con los planes de actuación anuales de la consejería.
 - d) Informar a la consejería competente en materia agraria del Gobierno de las Illes Balears sobre la situación del sector agrario y sobre el grado de eficacia alcanzado por las medidas que haya adoptado la consejería.
 - e) Proponer a la consejería competente en materia agraria del Gobierno de las Illes Balears iniciativas o medidas para la mejora del sector agrario.
 - f) Prestar la colaboración que solicite el consejero en la preparación y la ejecución de la política agraria de la comunidad autónoma.
 - g) Prestar colaboración a la consejería competente en materia agraria del Gobierno de las Illes Balears en las medidas que se adopten para avanzar hacia la soberanía alimentaria.
 - h) Cualquier otra función que le encomiende el consejero competente en materia de agricultura del Gobierno de las Illes Balears.
3. El Consejo Agrario Interinsular deberá elaborar el reglamento de funcionamiento interno, que debe determinar la composición del consejo. Este reglamento deberá ser aprobado por medio de una resolución del consejero competente en materia de agricultura del Gobierno de las Illes Balears.
 4. El consejero competente en materia de agricultura, mediante una orden, podrá regular la composición del Consejo Agrario Interinsular de las Illes Balears.

Artículo 28

El Consejo Forestal Interinsular de las Illes Balears

1. Con el objeto de facilitar la participación social y la representación del sector forestal en la programación, el desarrollo y la promoción de las políticas forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se crea el Consejo Forestal Interinsular de las Illes Balears como órgano de interlocución, consulta y apoyo de la Administración forestal autonómica.



2. El consejo se reunirá al menos una vez al año y deberá garantizar una vía de comunicación y cooperación recíprocas entre la Administración y los colectivos interesados en el ámbito forestal, que permita a la sociedad presentar iniciativas, sugerencias y demandas en esta materia.
3. El Consejo Forestal Interinsular elaborará el reglamento de funcionamiento interno, que deberá ser aprobado por medio de una resolución del consejero competente en materia de montes del Gobierno de las Illes Balears.
4. El consejero competente en materia de montes, mediante una orden, puede regular la composición del Consejo Forestal Interinsular.

Artículo 29

El Consejo Asesor del Sistema de Conocimiento e Innovación en la Agricultura

1. El Consejo Asesor del Sistema de Conocimiento e Innovación en la Agricultura será el órgano de asesoramiento técnico en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia (I+D+i+T) de la consejería competente en materia agraria y del Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears.
2. El consejo se reunirá al menos una vez al año y deberá garantizar una vía de comunicación y cooperación recíprocas entre la Administración y los colectivos interesados en el ámbito agrario que permita a la sociedad presentar iniciativas, sugerencias y demandas en esta materia.
3. El Consejo Asesor del Sistema de Conocimiento e Innovación en la Agricultura elaborará el reglamento de funcionamiento interno, que deberá ser aprobado por medio de una resolución del consejero competente en materia de agricultura del Gobierno de las Illes Balears.
4. El consejero competente en materia de agricultura, mediante una orden, puede regular la composición del Consejo Asesor del Sistema de Conocimiento e Innovación en la Agricultura.
5. El Consejo Asesor del Sistema de Conocimiento e Innovación en la Agricultura colaborará en la elaboración de la Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario, de acuerdo con los términos establecidos en el Consejo de Gobierno.

Artículo 30

Los consejos agrarios locales



Los ayuntamientos podrán constituir consejos agrarios locales como órganos de asesoramiento y consulta del municipio.

TÍTULO III LA PRODUCCIÓN AGRARIA

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 31 Régimen jurídico

La producción agraria en las Illes Balears, que comprende la producción agrícola y ganadera y el aprovechamiento forestal, se regirá por la normativa comunitaria, la del Estado, esta Ley y la legislación sectorial que sea de aplicación.

Artículo 32 Principios de la producción agraria

Las administraciones públicas, y en especial las competentes en materia agraria, velarán por que la producción y la actividad agraria se ajusten a los principios indicados a continuación, entre otros:

- a) La producción de productos agrarios y de alimentos seguros y de calidad, adaptados a las demandas del mercado.
- b) La creación y el fomento de empresas agrarias y alimentarias con viabilidad económica y responsabilidad social.
- c) Las buenas prácticas agrarias, la sostenibilidad ambiental, la conservación del paisaje rural y el fomento de las actuaciones y las medidas agroambientales destinadas a prevenir la erosión, mitigar los fenómenos adversos, adaptarse al cambio climático y conservar el medio ambiente y los agrosistemas como elementos de retención de CO₂ y de protección de la biodiversidad.
- d) La soberanía alimentaria, la seguridad alimentaria, la sanidad vegetal y el bienestar y la sanidad animal.
- e) El fomento de las explotaciones agrarias basadas en la figura del agricultor profesional y la explotación agraria prioritaria como elementos fundamentales del proceso de producción agraria.
- f) La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el sector agrario.
- g) El fomento de la producción local, y en especial de la producción diferenciada, integrada y ecológica.
- h) El fomento, la conservación y la mejora de los recursos genéticos vegetales y animales de las Illes Balears.
- i) El fomento de las energías renovables y las nuevas tecnologías.



- j) La modernización del sector agrario mediante el fomento y la puesta en común del conocimiento, la investigación, el desarrollo, la innovación y la digitalización en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales.
- k) La adopción de las nuevas tecnologías de la información, la investigación, el desarrollo, la innovación y la formación en los sectores agrario y alimentario.
- l) El fomento del control biológico y biotecnológico de los organismos nocivos para la agricultura y la ganadería.
- m) El fomento de las agrupaciones de productores para facilitar la implantación de innovaciones y el desarrollo de acciones para la mejora de la sanidad, la seguridad, la calidad y la sostenibilidad de la producción agraria.
- n) El control y la optimización de los medios y los instrumentos de la producción agraria, con el objetivo de gestionar racionalmente las explotaciones mediante programas de formación para la gestión adecuada de los recursos naturales y la valorización óptima de los subproductos que se generen.
- o) El fomento de los materiales biodegradables.
- p) El fomento de la adquisición de maquinaria agrícola de uso común.
- q) El establecimiento de programas de inspección técnica y de control de características de la maquinaria agrícola, con la finalidad de mejorar el rendimiento de los trabajos y prevenir riesgos en la salud y la seguridad en la actividad agraria.
- r) El asociacionismo agrario, con el fin de mejorar la capacidad de producción y la optimización de los recursos.
- s) El funcionamiento eficaz del mercado interior de los vegetales obtenidos mediante determinadas nuevas técnicas genómicas, así como de los alimentos y piensos que los contengan o deriven de los mismos, de acuerdo con la normativa aplicable y con un enfoque pragmático y basado en la evidencia científica, de modo que puedan contribuir a la sostenibilidad y la competitividad del sector agrario en las Illes Balears.

Artículo 33

Planificación

1. Los consejos insulares, de acuerdo con los principios a los que se refiere el artículo anterior, elaborarán planes estratégicos para diferentes producciones agrarias, sin perjuicio de la previsión del artículo 58.3 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears.
2. La Administración de la comunidad autónoma, por medio de la consejería competente en materia agraria, podrá aprobar planes, programas y campañas relativos a la política agraria común, financiados o cofinanciados con fondos de la Unión Europea, la Administración General del Estado y la propia comunidad autónoma, de ámbito autonómico o suprainsular o que desarrollen planes o programas comunitarios o estatales.



Artículo 34

Control de la cadena agraria y agroalimentaria

1. El Gobierno de las Illes Balears, a propuesta conjunta de los consejeros competentes en materia agraria, sanitaria y de consumo, deberá promover las medidas necesarias para mejorar el control de toda la cadena agraria y agroalimentaria —desde el productor hasta el consumidor— y, si procede, unificarla.
2. De acuerdo con la normativa comunitaria de higiene y seguridad alimentaria y la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, el Gobierno de las Illes Balears, a propuesta de las organizaciones agrarias y las uniones de cooperativas, instará a las autoridades competentes a aplicar medidas de flexibilidad en materia de higiene alimentaria, como excepciones, adaptaciones y exclusiones.

Capítulo II

El régimen hídrico de las explotaciones agrarias

Artículo 35

Carácter estratégico del sector agrario y vinculación de la planificación hidrológica

1. La planificación hidrológica de las Illes Balears tendrá en cuenta el carácter estratégico del sector agrario tanto en la economía productiva como en el mantenimiento y la conservación del medio rural y natural.
2. De acuerdo con los recursos hídricos disponibles y el orden de prioridades establecido en la legislación en materia de agua, la planificación hidrológica deberá prever las necesidades hídricas de las explotaciones agrarias de las Illes Balears y garantizar, en primer lugar, las concesiones y las autorizaciones otorgadas para usos agrarios y las nuevas concesiones y autorizaciones que se puedan otorgar, con preferencia sobre las destinadas a viviendas aisladas en suelo rústico y otros usos ajenos a este tipo de suelo.

Asimismo, se fomentará la modernización de los sistemas de riego, la reutilización de aguas regeneradas, el aprovechamiento de aguas pluviales, la aplicación de prácticas dirigidas a prevenir todas las fuentes de la contaminación difusa de los acuíferos y el uso eficiente del agua en la agricultura.

3. En caso de coincidencia de procedimientos para la autorización de usos agrarios y usos no agrarios, cuando se presenten dificultades para el acceso a agua, se dará prioridad a la autorización de los usos agrarios, o bien al



otorgamiento de las concesiones correspondientes, respecto a los usos no agrarios condicionados, especialmente los destinados a vivienda en suelo rústico.

4. La planificación hidrológica de las Illes Balears, en relación con los nuevos aprovechamientos y concesiones, dispondrá de los mecanismos necesarios para garantizar el acceso prioritario de las explotaciones agrarias ante otros usos que no son propios del medio rural, excepto los destinados al abastecimiento de la población.
5. A los efectos de la tramitación ambiental, las captaciones destinadas a regadío, suministro a la ganadería y otros usos agrarios previstos en esta Ley no se considerarán perforaciones para abastecimiento, sino proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

Artículo 36

Fomento de la reutilización de aguas regeneradas

1. El uso agrario será prioritario en la reutilización de las aguas regeneradas por encima del resto de usos. La planificación hidrológica deberá fomentar la reutilización de las aguas regeneradas, con la calidad adecuada para la actividad agraria, siempre que la naturaleza del cultivo y las condiciones de la comercialización lo permitan.
2. Las administraciones públicas competentes en materia agraria e hidráulica fomentarán, siempre que sea posible, el uso de aguas regeneradas con calidad suficiente para finalidades agrarias, sin que este uso implique necesariamente sustituir los recursos tradicionales disponibles.
3. Los ayuntamientos de las Illes Balears, en el ámbito de sus competencias, establecerán medidas para evitar la salinización de las aguas residuales. A tal efecto, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, llevarán a cabo una auditoría de la situación en su municipio y, si procede, aprobarán un plan de actuación que permita reducir la salinidad a valores de conductividad inferiores a 2 dS/m en un plazo máximo de cinco años.
4. Las administraciones insulares y autonómica priorizarán las ayudas en materia del ciclo del agua a favor de las inversiones hidráulicas promovidas por los ayuntamientos que incluyan actuaciones destinadas a reducir la salinidad de las aguas residuales.
5. Las administraciones competentes en materia de depuración de aguas residuales adoptarán las medidas necesarias para reducir su salinidad con la finalidad de que puedan ser utilizadas para regadíos agrícolas. Los costes de



desalinización de estas aguas no se repercutirán en ningún caso a las explotaciones agrarias receptoras.

Artículo 37

Directrices para la elaboración de los informes ambientales o sectoriales relacionados con la utilización de aguas regeneradas para regadíos agrícolas

Las administraciones públicas seguirán las siguientes directrices en la elaboración de los informes sobre las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos vinculados a la reutilización de aguas depuradas para regadíos agrícolas:

- a) Valorar comparativamente el destino inicial de las aguas depuradas con el nuevo uso de regadío propuesto, sin tener en cuenta otros usos que no se incluyan en el proyecto correspondiente.
- b) Valorar de forma positiva el efecto multiplicativo del regadío sobre la productividad agraria, que mejora la rentabilidad de las explotaciones agrarias y también del producto local.
- c) Evaluar positivamente el efecto del regadío en la prevención del abandono de tierras agrícolas, la erosión de los suelos y la desertificación.
- d) Considerar el incremento de la acción fotosintética de los cultivos en regadío —y, por lo tanto, el aumento de fijación de CO₂— como un elemento importante en la lucha contra el cambio climático.
- e) Reconocer el uso admitido de la actividad agraria de regadío como generador de valores de rentabilidad propios del suelo rústico, frente a otras actividades económicas ajenas a este tipo de suelo.
- f) Valorar la capacidad del regadío de diversificar de forma viable la economía del territorio y de contribuir a la fijación de población en el medio rural con una actividad directamente vinculada con el uso propio del suelo donde se ubica.
- g) No imponer de forma sistemática la obligación de clausurar captaciones existentes.

Artículo 38

Régimen de autorizaciones de las infraestructuras de regadío públicas

Las infraestructuras de regadío promovidas por las administraciones públicas o por comunidades de regantes declaradas de interés autonómico, insular o supramunicipal no estarán sujetas a ningún acto de control preventivo municipal ni a licencia de obras. Sin embargo, el promotor tendrá la obligación de informar a los ayuntamientos afectados sobre las actuaciones que se deban llevar a cabo.

Artículo 39

Otras directrices para la elaboración del Plan Hidrológico de las Illes Balears



El Plan Hidrológico de las Illes Balears deberá contener las siguientes directrices en relación con la actividad agraria:

- a) Garantizar unas dotaciones de agua adecuadas para los diferentes tipos de cultivo que hagan viable su rentabilidad económica.
- b) Establecer que, con carácter general, las explotaciones agrarias prioritarias no queden excluidas de las reducciones, autorizaciones o concesiones, y que gocen de preferencia en las ampliaciones de caudal y volumen.
- c) Prever que, en las zonas agrarias, las actuaciones destinadas a minimizar el riesgo de avenidas e inundaciones incluyan la limpieza de elementos que puedan obstruir el paso del agua en acequias y torrentes, la recuperación del canal original, la protección del cauce con márgenes de piedra, la eliminación de vegetación no protegida y el mantenimiento de la cubierta vegetal mediante pasto o medios mecánicos.

Capítulo III

Energías renovables en las explotaciones agrarias

Artículo 40

Energías renovables

1. Se entiende por energía renovable, entre otras, la energía solar, tanto la fotovoltaica como la termosolar; la geotermia; la eólica; la producida a partir del biogás; la generada a partir de biomasa vegetal y de cultivos energéticos leñosos, así como los sistemas de almacenamiento y gestión de la energía renovable.
2. Las administraciones públicas de las Illes Balears, especialmente las competentes en materia de energía y de agricultura, deberán fomentar la integración de las energías renovables en la estructura productiva de las explotaciones agrarias, y deberán establecer las condiciones técnicas, jurídicas y socioeconómicas necesarias para fomentar la implantación de las energías renovables, con las medidas correctoras, protectoras o compensatorias que minimicen sus impactos ambientales.
3. Se considerará un uso admitido en suelo rústico la instalación de sistemas y equipamientos de producción de energías renovables para la autosuficiencia energética, siempre que la entidad que genere y consuma la energía sea una explotación agraria, una cooperativa agraria o una sociedad agraria de transformación. Para considerar que se trata de autosuficiencia, la capacidad de generación instalada no podrá superar en más del 25 % la energía máxima necesaria para abastecer la explotación o la propia entidad.



4. La comercialización de los excedentes de energía procedentes de instalaciones de energías renovables destinadas a la autosuficiencia energética se considerará una actividad complementaria.
5. La generación y comercialización de energía renovable, independientemente de la prevista en los apartados anteriores, tendrá carácter de actividad complementaria de la agricultura siempre que esté vinculada a una explotación agraria preferente, una cooperativa agraria o una sociedad agraria de transformación, y se dé alguno de los siguientes casos:
 - a) Las instalaciones energéticas estén sobre cubiertas de edificaciones o instalaciones agrarias de la explotación.
 - b) La energía se comercialice en otras explotaciones agrarias en forma de comunidades energéticas, cooperativas agrarias o sociedades agrarias de transformación.
 - c) La energía se genere a partir de un sistema agrovoltaico.

En estos casos, también se considerarán un uso admitido en suelo rústico común las instalaciones de energía fotovoltaica en los supuestos *a* y *c*, y en el supuesto *b* siempre que no ocupen una superficie total superior a una hectárea o al 10 % de la explotación agraria.

6. También se considerarán un uso admitido en suelo rústico las redes de evacuación y las instalaciones de almacenaje de energía vinculadas a los tipos de instalaciones previstos en este artículo.
7. Las instalaciones que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 de este artículo no estarán sometidas a ninguna limitación de potencia máxima producida.
8. Las instalaciones de generación de energía renovable destinadas a la autosuficiencia de las explotaciones agrarias no estarán sujetas a la regulación de los instrumentos urbanísticos municipales ni insulares, ya que constituyen elementos propios de las explotaciones agrarias.
9. Las instalaciones de generación de energía renovable destinadas a la autosuficiencia de las explotaciones agrarias no requerirán permiso de instalación ni autorización previa, con independencia del destino de la energía generada, incluida la evacuación de excedentes a la red de distribución. No obstante, deberán disponer de los informes sectoriales favorables correspondientes cuando sea necesario, especialmente cuando quieran ubicarse en espacios naturales protegidos.



10. Las instalaciones de generación, almacenaje y evacuación consideradas como actividad complementaria previstas en el apartado 5 solo requerirán una comunicación previa para su inicio y el ejercicio de la actividad y los informes sectoriales correspondientes.
11. Las ayudas públicas en materia de energías renovables establecidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears deberán priorizar estas energías para las explotaciones agrarias preferentes, las asociaciones de explotaciones agrarias preferentes, las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación.

Artículo 41

Condiciones especiales para las instalaciones de energía con la clasificación de agrovoltaica

1. Las condiciones de implantación de las instalaciones de energía renovable en las explotaciones agrarias descritas en el artículo anterior se deberán regular exclusivamente por medio de esta Ley y de la normativa general en materia de energía.
2. La Administración agraria de cada isla podrá exonerar del cumplimiento del parámetro de altura máxima determinado en el Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears para las instalaciones agrovoltaicas, tal como prevé el artículo 130, hasta un máximo de seis metros.

Capítulo IV

Disposiciones relativas a los productos, subproductos y envases de origen agrario y al estiércol

Sección 1.ª

Disposiciones relativas a los productos derivados, envases y residuos generados en explotaciones agrarias y agroalimentarias

Artículo 42

La biomasa vegetal para el aprovechamiento circular de recursos y nutrientes

1. La biomasa vegetal no tendrá la consideración de residuo cuando se destine a la obtención de enmiendas orgánicas para incorporar al suelo de acuerdo con la normativa en vigor.
2. Las administraciones públicas deberán promover la utilización de biomasa vegetal como enmienda orgánica para incorporarla al suelo, dado su valor a la hora de prevenir la desertización, la adaptación y la lucha contra los efectos



climáticos adversos, el fomento de la economía sostenible, los modelos de circularidad, la prevención de los incendios forestales y la conservación de los espacios naturales.

3. Las administraciones competentes en materia agraria podrán establecer protocolos y normas para el compostaje de biomasa vegetal que aseguren la obtención de materia orgánica y nutrientes mediante sistemas que garanticen un manejo ambientalmente adecuado de los materiales aprovechados.
4. Para las actividades de compostaje exclusivamente de biomasa vegetal, se dispondrá de la autorización previa de la Administración competente en materia de agricultura y de un plan de gestión tanto de los restos como del producto final.
5. La regulación de los puntos de gestión de biomasa vegetal se describe en el artículo 92.
6. Las actividades de compostaje que incluyan otros productos diferentes de la biomasa vegetal no se regularán en esta Ley.

Artículo 43

Productos derivados de origen agrario

1. Tendrán la consideración de productos derivados de origen agrario o agroalimentario —y no de subproductos o residuos— los productos que se obtienen en los procesos de transformación agrarios o agroalimentarios cuando su finalidad principal no sea obtener estos productos y deban destinarse a un uso agrario. Se incluirán, entre otros, la biomasa vegetal; los productos derivados de la elaboración de aceite, vino, productos hortofrutícolas, lácteos y otros, o los excedentes y los desperdicios de la producción agraria o agroalimentaria.
2. Los productos derivados de los procesos agrarios o agroindustriales se podrán destinar a usos agrarios, en concreto al compostaje, la fertilización y la alimentación animal, a menos que la Administración pública competente en materia agraria disponga expresamente lo contrario porque considere que existe un riesgo sanitario o ambiental. Se deberán respetar las limitaciones relativas a cantidades y plazos de aplicación de cada tipo de producto derivado, que deberán gestionarse en la propia explotación, cerrando el ciclo, o bien deberá demostrarse su destino final, de acuerdo con la legislación específica relativa a la fertilización de suelos.



3. Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones de uso agrario de los productos derivados de la elaboración de aceite, vino y lácteos, sin perjuicio de que también se puedan establecer para otros productos.

Artículo 44

Residuos de envases de productos fitosanitarios y otros envases de ámbito agrícola

Los envases de productos fitosanitarios comerciales, industriales o particulares y otros envases de ámbito agrícola no comerciales o industriales se gestionarán por medio de un sistema integrado de gestión o un sistema de depósito de devolución y retorno de envases, de acuerdo a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y la normativa que la desarrolla.

Artículo 45

Otros residuos no peligrosos generados en explotaciones agrarias

1. Los consejos insulares, en la planificación sectorial en materia de residuos, incluirán previsiones específicas relativas a la gestión correcta y al destino de los residuos no peligrosos procedentes del sector agrario, como los plásticos de invernadero, tubos de riego, sistemas de goteo, materiales de embalaje de forrajes y otros de naturaleza similar. También se deberán incluir los residuos recogidos en la Lista europea de residuos (LER 01 02 04); los envases comerciales o industriales con códigos LER 15 01 01, 15 01 02 y 15 01 03, así como otros residuos del mismo subcapítulo. En esta planificación deberá tenerse en cuenta la importancia estratégica del sector agrario y se priorizarán las opciones de gestión más sostenibles, tanto desde el punto de vista económico como ambiental.
2. Los residuos no peligrosos provenientes del mantenimiento de maquinaria o instalaciones, como los neumáticos fuera de uso (LER 16 01 03), deberán gestionarse de acuerdo con la normativa específica y las previsiones de los instrumentos de planificación de residuos de las Illes Balears. Mientras se mantengan físicamente íntegros y no presenten signos de degradación, se podrán utilizar para fijar plásticos protectores de forrajes y otros productos agrarios.
3. En su planificación se tendrá en cuenta la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas directivas, así como en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.



4. Los restos de sustratos orgánicos utilizados a explotaciones agrarias intensivas —como el compost de setas o la fibra de coco para la horticultura o la lana procedente del esquila del rebaño ovino— no tendrán la consideración de residuos mientras no contengan otros elementos. Estos materiales podrán ser reutilizados como enmiendas o protectores del suelo sin necesidad de una autorización específica, siempre que se cumpla la normativa ambiental aplicable en materia de fertilización de suelos.

Artículo 46

Gestión de los residuos con características de peligrosidad

1. El Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears incluirán en la planificación sectorial previsiones específicas relativas a la gestión correcta de los residuos peligrosos de procedencia agraria, entre los cuales figurarán, entre otros, los siguientes:
 - a) Los residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas (LER 02 01 08*).
 - b) Los residuos del tratamiento o la prevención de enfermedades de animales (LER subcapítulo 18 02 y Decreto 136/1996, de 5 de julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).
 - c) Los aceites de taller y otros residuos procedentes de la reparación y el mantenimiento de la maquinaria (LER capítulo 13).
 - d) Los acumuladores y las baterías (LER subcapítulo 16 06).
2. El apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la gestión por medio de gestores privados, debidamente autorizados de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Sección 2.ª

Disposiciones relativas a los residuos de origen animal

Artículo 47

Gestión de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano

1. Los titulares de las explotaciones ganaderas, propietarios o poseedores de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH) generados en la actividad ganadera, incluidos los animales muertos, estarán obligados a gestionarlos correctamente, con las condiciones de manipulación, traslado o valorización que fijan las normativas comunitaria,



nacional de transposición y autonómica, y serán responsables de los costes derivados.

2. Los operadores del sector a los que se refiere el apartado 1, para llevar a cabo su actividad, estarán inscritos en los registros administrativos correspondientes.
3. Los consejos insulares, con la colaboración de la Administración autonómica, dispondrán de las infraestructuras públicas necesarias para el tratamiento de los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, incluidos los cadáveres de animales. Estas infraestructuras deberán responder a la directriz general de reducir los costes de tratamiento para los agricultores y ganaderos y, a su vez, garantizar una gestión ambientalmente adecuada de estos subproductos.
4. Se podrán autorizar infraestructuras de titularidad privada que cumplan la normativa ambiental correspondiente con la misma finalidad prevista en el apartado anterior.

Sección 3.ª

Disposiciones relativas al estiércol

Artículo 48

Producción, almacenaje, gestión y uso

1. La producción, el almacenaje, el transporte y la gestión del estiércol —tanto del sólido como del líquido o los purines—, así como el uso de este estiércol como enmienda o fertilizante, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se ajustará a esta Ley. No tendrá la consideración de residuos el estiércol destinado únicamente a explotaciones agrarias como enmienda orgánica. En el caso de que tenga como destino instalaciones que no sean explotaciones agrarias o un gestor autorizado, se deberá aplicar la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
2. Las disposiciones establecidas en esta Ley sobre comercialización, producción, almacenaje, transporte y gestión del estiércol como enmienda o fertilizante se aplicarán sin perjuicio de las normas vigentes correspondientes.
3. De acuerdo con el principio de precaución, las disposiciones de esta Ley sobre comercialización, producción, almacenaje, transporte y gestión del estiércol como enmienda o fertilizante se entenderán sin perjuicio de lo establecido en



el artículo 2.4 del Real decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

Artículo 49 **Definiciones**

A los efectos de esta Ley, se deberán tener en cuenta las definiciones del artículo 7 y del apartado 2 del anexo.

Artículo 50 **Producción**

1. La producción de estiércol en las explotaciones ganaderas de las Illes Balears se calculará de acuerdo con las cantidades y los parámetros establecidos en la tabla de equivalencias del anexo.
2. No obstante, las administraciones públicas competentes en materia agraria, a solicitud de la persona titular de la explotación, podrán establecer fundamentadamente cantidades y parámetros diferentes, como resultado de la aplicación de las mejoras técnicas disponibles en la explotación ganadera o de la utilización de las cantidades y los parámetros establecidos en el Real decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y la normativa que lo desarrolla.

Artículo 51 **Almacenaje**

1. Las explotaciones ganaderas deberán disponer de un sistema de almacenamiento de estiércol que se ajuste a las condiciones y a la capacidad establecidas en el apartado 4 del anexo.
2. No obstante, las explotaciones agrarias podrán disponer de un estercolero temporal sobre el terreno natural, que no tendrá la consideración de almacenaje de estiércol, que cumpla con las condiciones referidas en el apartado 4 del anexo.
3. Queda totalmente prohibida la conexión de las aguas pluviales a los sistemas de almacenamiento de estiércol, con independencia de que sea sólido o líquido.

Artículo 52 **Recogida y transporte**



El estiércol se recogerá y se transportará en condiciones que garanticen una gestión adecuada, sin necesidad de documento comercial ni certificado sanitario, a menos que las administraciones públicas competentes en materia agraria dispongan lo contrario.

Artículo 53

Gestión

1. El estiércol producido en una explotación ganadera puede ser gestionado:
 - a) Por el titular de la explotación ganadera, como fertilizante o enmienda de los terrenos de la explotación propia o de otras explotaciones.
 - b) Mediante la cesión directa al titular de una explotación agraria en la que no se ha generado el estiércol para utilizarlo ahí como fertilizante o enmienda.
 - c) Mediante la cesión a un gestor de estiércol.
 - d) Mediante cualquier otro sistema previsto en la legislación vigente.
2. Los gestores de estiércol tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir con la normativa vigente en materia de subproductos de origen animal y productos derivados no destinados al consumo humano.
 - b) Estar inscritos en el Registro general de establecimientos, plantas y explotadores previsto en la normativa estatal.
 - c) Disponer, si procede, de instalaciones de almacenaje que se ajusten a las condiciones establecidas reglamentariamente.
 - d) Distribuir el estiércol como fertilizante o enmienda o, si procede, acreditar documentalmente su gestión correcta.

Artículo 54

Utilización

1. El estiércol producido en una explotación ganadera se podrá emplear como fertilizante o enmienda del suelo, sin que en ningún caso tenga la consideración de residuo si se utiliza de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
2. La utilización de estiércol como fertilizante o enmienda del suelo no estará sujeta a autorización administrativa, aunque deberá constar en el plan de producción y gestión al que hace referencia el siguiente artículo.

Artículo 55

Plan de producción y gestión



1. El titular de una explotación ganadera —excepto en el caso de una explotación ganadera reducida, a la que se refiere el apartado 2.f del anexo— estará obligado a presentar un plan de producción y gestión del estiércol de la explotación.
2. El plan de producción y gestión deberá incluir, como mínimo, el contenido establecido en el apartado 6 del anexo.
3. El titular de la explotación ganadera deberá comunicar el plan a la Administración pública competente en materia agraria, a los efectos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Esta comunicación lo compromete a mantener el cumplimiento de las previsiones del plan durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad o hasta la actualización o la revisión correspondientes.
4. La presentación del plan tendrá carácter indefinido, salvo en el caso de modificaciones esenciales, y tendrá como efecto inmediato el permiso para ejecutar las medidas y las actuaciones previstas desde el día en que se presenta, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración pública competente en materia agraria.
5. El titular de la explotación ganadera y el gestor del estiércol deberán comunicar a la Administración pública competente en materia agraria cualquier modificación sustancial de los datos que figuran en el plan, así como el cese o el cambio de actividad. A estos efectos, se entiende por modificación esencial la que representa una variación superior a un 25 % de la superficie disponible, el volumen de estiércol o la cantidad de nitrógeno generada o gestionada respecto a la que figura en el plan.
6. Los titulares de explotaciones ganaderas y los gestores de estiércol deberán tener una copia del plan vigente a disposición de la Administración.

Artículo 56

Libro de producción y gestión del estiércol

1. El titular de la explotación ganadera que genere el estiércol, la explotación que lo utilice como fertilizante o enmienda y el gestor de estiércol deberán tener un libro de producción y gestión del estiércol, permanentemente actualizado y a disposición de la Administración, y conservarlo durante tres años después de la última anotación, incluso en caso de cese de la actividad.
2. Sin perjuicio del apartado 1, las explotaciones ganaderas con un factor agroambiental inferior a las aportaciones máximas de nitrógeno establecidas



para cada zona que tengan un plan de producción y gestión presentado de acuerdo con el artículo 55 y una dimensión inferior a 20 UGM estarán eximidas de disponer del libro de producción y gestión del estiércol.

3. El libro de producción y gestión del estiércol deberá tener el contenido mínimo referido en el apartado 7 del anexo.

Capítulo V

La producción agrícola

Artículo 57

Líneas de actuación

En el ámbito de la producción agrícola, y de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 32, se seguirán las siguientes líneas de actuación:

- a) Fomentar iniciativas para la gestión sostenible económica y ambiental de los cultivos agrícolas.
- b) Crear y mantener una red agrometeorológica en las Illes Balears.
- c) Fomentar el uso de semillas y plantas certificadas, en especial de las variedades locales.
- d) Fomentar la fertilización racional de los cultivos con los productos orgánicos e inorgánicos que permite la legislación vigente, racionalizando el uso de fertilizantes en los programas establecidos para las zonas vulnerables.
- e) Promover el control y el uso racional de los productos fitosanitarios en las condiciones adecuadas para la preservación de la salud de los productores y consumidores, así como la sostenibilidad de los ecosistemas agrarios y forestales.
- f) Promover campañas de suministro de medios de producción agrarios, como productos fitosanitarios, abonos y semillas, entre otros.
- g) Realizar el seguimiento de la evolución de la renta agraria y de los resultados económicos de las explotaciones en los diversos subsectores agrícolas y ganaderos.
- h) Fomentar las agrupaciones de defensa vegetal con la finalidad de mejorar la sanidad de los vegetales y los productos vegetales y de prestar servicios de gestión, asistencia y transferencia tecnológica.
- i) Fomentar la adquisición de maquinaria agraria eficiente y establecer programas de inspección técnica y control de características para mejorar el rendimiento del suelo y prevenir riesgos laborales en la actividad agraria.
- j) Fomentar el uso de energías renovables con la finalidad de ahorrar costes de producción, aumentar las rentas agrarias y conseguir una práctica agraria sostenible.



- k) Fomentar la producción agraria de las Illes Balears, potenciando el uso de tecnologías alternativas que permitan una mejora de las técnicas de control integrado de plagas.
- l) Fomentar la recuperación agraria de tierras abandonadas.
- m) Fomentar las actuaciones y las medidas agroambientales destinadas a prevenir la erosión del suelo, mitigar el cambio climático y adaptarse y favorecer la captación de CO₂.
- n) Fomentar la utilización de los plásticos biodegradables.
- o) Favorecer las técnicas más sostenibles de lucha contra las plagas, como el control biológico, el uso de fauna auxiliar, el impulso de los reservorios de fauna y la utilización de métodos biotecnológicos, como feromonas y trampas para insectos.
- p) Impulsar medidas tributarias para favorecer la recuperación y la explotación correcta de las tierras de cultivo y dar prioridad a los usos propios del suelo rústico sobre los usos atípicos.
- q) Fomentar la venta directa y la venta en circuitos cortos de comercialización.
- r) Fomentar las explotaciones comunitarias de la tierra por medio de fórmulas asociativas, cooperativas y sociedades agrarias de transformación, así como el fomento de las agrupaciones u organizaciones de productores.
- s) Fomentar la modernización de las prácticas agrícolas para optimizar el aprovechamiento de los recursos hídricos.

Artículo 58

Semillas y productos fitosanitarios

1. En cuanto a las semillas y plantas de vivero, se deberá fomentar el uso de materiales vegetales de multiplicación con una calidad oficialmente controlada y certificada, de acuerdo con la normativa, con el objetivo de mejorar la producción agraria y la sanidad vegetal.
2. Se deberá promover el control y el uso racional de los productos fitosanitarios para garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas agrarios y forestales y asegurar que se aplican en condiciones correctas, preservando la salud de los aplicadores y los consumidores, y que se gestionan adecuadamente sus envases vacíos.
3. La Administración agraria tendrá, además, las siguientes funciones, entre otras:
 - a) Proteger las variedades locales como patrimonio que son de las Illes Balears y garantizar su conocimiento por medio de la creación de un catálogo de variedades locales de interés agrario. El catálogo deberá ser creado y regulado reglamentariamente.



- b) Fomentar el mantenimiento, la conservación, la mejora, el intercambio y la venta de estas variedades.
- c) Introducir las variedades locales en los proyectos de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de seleccionarlas, mejorarlas, reproducirlas y optimizar su rentabilidad.
- d) Fomentar el uso, el intercambio y la venta de las semillas propias de variedades tradicionales y autóctonas.
- e) Crear un registro de proveedores de variedades locales.

Artículo 59

Abonos y mantenimiento de la fertilidad del suelo

1. Las administraciones autonómica, insular y local garantizarán la conservación del suelo rústico con valor agrícola y ganadero tanto por el valor agronómico como por la importancia en la garantía de la conservación de la biodiversidad y del paisaje y la protección contra la desertización y la erosión.
2. Las administraciones autonómica, insular y local fomentarán prácticas que contribuyan a mejorar la fertilidad, la estructura y el contenido en materia orgánica del suelo. Se priorizará el compostaje para uso agrario ante el resto de valorizaciones de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos, de los lodos de las estaciones depuradoras de las aguas residuales y de las podas.
3. La actuación de las administraciones públicas competentes en materia agraria en relación con los abonos se orientará a garantizar la utilización racional del abono en general y a proporcionar apoyo y asesoramiento sobre buenas prácticas de fertilización. También se deberá poner un énfasis especial en el fomento del uso de los abonos orgánicos, como el estiércol o los compuestos producidos en las Illes Balears, y conseguir las condiciones necesarias para aplicar las exigencias técnicas necesarias sobre composición, definición, denominación, identificación y envasado, con la finalidad de salvaguardar los intereses de todos los agentes de la cadena de producción y comercialización, los consumidores, el medio ambiente y los recursos hídricos.

Artículo 60

Aplicación de los lodos de depuración en el suelo con finalidades agrarias

1. La aplicación de lodos de depuración en el suelo con finalidades agrarias, como enmienda, requiere de la presentación previa de una declaración responsable ante la Administración insular agraria competente. Esta aplicación no estará sujeta a autorización administrativa expresa, si bien quedará condicionada al cumplimiento de la normativa específica vigente.



2. Se deberán cumplir estrictamente los requisitos tanto con respecto a la composición de los lodos como al destino de las parcelas de aplicación, con especial atención a los contenidos en metales pesados. Será necesario llevar un registro y comunicar anualmente al ministerio competente toda la información establecida en la normativa aplicable.
3. La Administración competente en materia de agricultura en cada isla será responsable de efectuar los análisis de suelo, de acuerdo con lo establecido en el anexo II B del Real decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario; realizar el seguimiento de las parcelas receptoras, para las cuales podrá establecer condicionantes previos; determinar los requisitos relativos a los tratamientos previos, el volumen y las épocas de aplicación de los lodos, y limitar o prohibir la aplicación de lodos en el suelo, cuando lo estime oportuno.
4. La Administración competente en materia de agricultura deberá mantener un registro de la aplicación de los lodos de depuración en el suelo con finalidades agrarias y suministrar al ministerio competente en materia agraria la información sobre la aplicación de los lodos tratados destinados a la actividad agraria de acuerdo con lo establecido en el Real decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
5. Reglamentariamente se podrán establecer condiciones de uso agrario y de aplicación de los lodos de depuración.

Artículo 61

La sanidad vegetal

1. La sanidad vegetal de los productos agrarios se organizará con un doble objetivo: prevenir la introducción y la propagación de organismos nocivos y combatir cualquier plaga o enfermedad que afecte a los vegetales y los productos vegetales en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
2. Los consejos insulares, en sus ámbitos territoriales respectivos, crearán una red de vigilancia fitosanitaria que integre un conjunto de actuaciones orientadas a la recogida y el análisis de la información disponible sobre asuntos fitosanitarios. Esta red deberá permitir, en el territorio insular, la detección temprana y la evaluación de riesgos de plagas, enfermedades y otros agentes nocivos no parasitarios que puedan afectar a los vegetales y los productos vegetales, así como la adopción de medidas de control y la toma de decisiones para prevenirlos, evitar su propagación y erradicarlos, si es posible, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.



3. El Gobierno de las Illes Balears podrá coordinar la actuación de los consejos insulares, en relación con la red de vigilancia fitosanitaria, en las circunstancias y por medio de los instrumentos referidos en el artículo 23.2.
4. La Administración competente en materia agraria, en el ejercicio de las competencias propias, podrá establecer medidas que garanticen que el material vegetal o los sustratos que sean susceptibles de ser portadores o huéspedes de organismos nocivos estén libres de ellos.

Artículo 62

Vigilancia y comunicación del estado fitosanitario de los cultivos

Los propietarios y gestores de terrenos; los titulares de productos vegetales, ornamentales, forestales, de cultivos productivos o espontáneos; los agricultores; los silvicultores; los comerciantes; los importadores; los profesionales, y en general, los titulares de explotaciones agrarias en primer término o, en defecto de estos, los titulares de terrenos en suelo rústico —incluidos los destinados a actividades de autoconsumo o de ocio, los improductivos y los silvícolas—, así como los importadores, los comerciantes y los profesionales de productos agrarios o de cualquier superficie con cubierta vegetal ejercerán sus actividades de acuerdo con la normativa sobre sanidad vegetal y, concretamente, seguirán las siguientes directrices:

- a) Vigilar sus cultivos y terrenos forestales, y facilitar toda la información sobre el estado fitosanitario cuando lo requieran los órganos competentes.
- b) Comunicar a la Administración pública competente cualquier aparición atípica de organismos nocivos o síntomas de enfermedad en los vegetales o los productos vegetales.
- c) Tomar las medidas de control fitosanitario y de eliminación que establezca la Administración pública competente en materia agraria.

Capítulo VI

La producción ganadera

Sección 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 63

Carácter estratégico de la ganadería

La ganadería es una actividad esencial para la seguridad alimentaria local y para garantizar el aprovechamiento de los recursos del territorio con las especies y



razas adecuadas, alcanzar la compatibilidad con la sostenibilidad y contribuir a la generación de servicios ambientales y sociales.

Artículo 64

Líneas de actuación

En el ámbito de la producción ganadera, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 32, se deberán seguir las siguientes líneas de actuación:

- a) Establecer las directrices de actuación en materia de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades que afectan a los animales.
- b) Establecer los requisitos ambientales que deben cumplir las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio de las Illes Balears en materia de producción y gestión de estiércol y purines para el uso agrario.
- c) Garantizar al máximo el bienestar animal a lo largo de su vida.
- d) Fomentar las agrupaciones de defensa sanitaria para la mejora de la sanidad y el bienestar de los animales, y de la calidad y la seguridad de los productos ganaderos.
- e) Fomentar la prestación de los servicios de gestión, asistencia y transferencia tecnológica ganadera.
- f) Fomentar la producción ganadera de las Illes Balears potenciando el uso de las nuevas tecnologías.
- g) Fomentar el uso de las energías renovables, con la finalidad de aumentar las rentas obtenidas mediante el ahorro en los costes de producción y el incremento de los ingresos de las explotaciones.
- h) Fomentar el desarrollo de programas de mejora genética animal.
- i) Fomentar la conservación y la mejora de las razas ganaderas autóctonas.
- j) Fomentar el consumo de los productos de la ganadería.
- k) Promover campañas de suministro de medios de producción ganadera
- l) Llevar a cabo el seguimiento y el control de las condiciones de la producción ganadera y la alimentación de los animales.
- m) Promover la adaptación de las explotaciones ganaderas para que los sistemas de producción sean más sostenibles y respondan a las exigencias normativas y del mercado.
- n) Implementar sistemas sostenibles económica y ambientalmente de manipulación, valorización y eliminación de cadáveres de animales, residuos y subproductos derivados de la actividad ganadera, teniendo en cuenta el hecho pluriinsular.
- o) Impulsar los instrumentos que permitan una mejora de la calidad de las actividades relacionadas con la obtención de los productos ganaderos.



- p) Potenciar los programas de fomento de la ganadería extensiva y la silvopascicultura, con la finalidad de conservar el territorio, el paisaje y los ecosistemas.
- q) Promover un manejo adecuado de la alimentación animal, fomentando la buena gestión del pastoreo y la priorización de fórmulas alimentarias basadas en materias primas locales.

Sección 2.ª

Disposiciones específicas sobre la producción ganadera

Artículo 65

Identificación animal

1. Los animales de las explotaciones ganaderas estarán identificados según las condiciones establecidas en la normativa vigente. La obligación de identificación corresponde a los titulares de las explotaciones y a los propietarios o responsables de los animales, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
2. Los servicios veterinarios oficiales inmovilizarán los animales no identificados; le realizarán los controles necesarios y, según los resultados, ordenarán su identificación y, si procede, supervisarán su sacrificio y la eliminación de los cadáveres, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 66

Traslados de animales

1. Los animales procedentes de una explotación con destino a otra explotación, a otra unidad productiva de la misma explotación, al mercado o al matadero se deberán trasladar en las condiciones sanitarias y con la documentación administrativa y sanitaria que determine la normativa vigente.
2. El traslado de animales en contra de la normativa vigente dará lugar a la retención de los animales y, si procede, a su aislamiento. Una vez se les hayan realizado los controles administrativos y sanitarios necesarios, se les deberá regularizar o, si no es posible, se les deberá sacrificar y eliminar, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 67

Bienestar animal

1. De conformidad con la normativa vigente aplicable, los titulares de la explotación y los propietarios o los responsables de los animales deberán cumplir las condiciones de bienestar animal, y especialmente:



- a) Disponer de unas instalaciones adecuadas para las necesidades fisiológicas y etológicas de la especie y la raza, respetando la normativa aplicable.
 - b) Proporcionar a los animales una alimentación ajustada a sus necesidades nutricionales y a sus preferencias alimentarias.
 - c) Proporcionar a los animales unas condiciones de vida que les eviten estrés innecesario, enfermedades, dolor y miedo crónico.
 - d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales durante el transporte o el sacrificio.
2. La autoridad competente en bienestar animal podrá ordenar la retirada de los animales cuando se detecten carencias de bienestar y no se corrijan en el plazo establecido.
 3. Los titulares de explotaciones agrarias podrán utilizar el material natural resultante de la limpieza de las costas, incluso la posidonia, por sus propiedades de comodidad y salubridad, como lecho o cama del rebaño. La retirada de este material se deberá realizar de acuerdo con la normativa ambiental vigente. También lo podrán utilizar, solo o mezclado con estiércol o con otros materiales orgánicos de origen agrario, como fertilizante o enmienda del suelo, de conformidad con las disposiciones del capítulo IV del título III de esta Ley. A los efectos de este apartado, no se considerará posidonia húmeda la que se encuentra depositada o acumulada sobre la arena de la playa emergida, aunque presente signos de humedad superficial o en el interior de la acumulación.

Artículo 68

Alimentación animal

1. Se considerarán productos destinados a la alimentación animal los piensos y los forrajes, tanto los de producción propia como los adquiridos, y también las premezclas, los aditivos, las materias primas y otras sustancias o productos utilizados con esta finalidad, incluidos los derivados de la industria agraria. La alimentación animal deberá cumplir la normativa europea y estatal.
2. La política en materia de higiene y seguridad de los productos destinados a la alimentación animal se deberá basar en un planteamiento global e integrado que establezca las condiciones y los mecanismos necesarios para garantizar su plena inocuidad y trazabilidad.
3. Asimismo, la política en materia de alimentación animal se deberá basar en el principio de igualar los costes de producción con los de las explotaciones del resto del Estado.



Artículo 69

Obligaciones en materia de sanidad animal

Los propietarios de los animales serán responsables de cumplir los requisitos de sanidad animal, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Especialmente, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asumir los costes derivados de la consecución de la sanidad animal, sin perjuicio de lo que, si procede, prevea o disponga la Administración pública competente en materia agraria en relación con las campañas oficiales de saneamiento ante epidemias o plagas.
- b) Disponer de las instalaciones necesarias para la aplicación correcta de los planes de saneamiento previstos en la legislación aplicable.
- c) Colaborar activamente con los servicios veterinarios en las actuaciones relativas a la sanidad de los animales.

Artículo 70

Distancia entre explotaciones equinas

1. Debido a las particularidades geográficas derivadas de la insularidad y el alto número de explotaciones equinas en las Illes Balears, se establecerá una distancia mínima de 100 metros entre las edificaciones de una explotación que aloje menos de seis cabezas de ganado equino respecto de otras explotaciones equinas, salvo los pastos, y respecto de cualquier otro establecimiento o instalación que pueda presentar un riesgo higiénico-sanitario, como plantas de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano, mataderos, fábricas de productos para la alimentación animal, vertederos y cualquier otra instalación donde se mantengan animales que puedan representar un riesgo epizootico.
2. Para el cálculo de la distancia mencionada en el apartado anterior se medirá a partir del punto del edificio más cercano a las explotaciones, los establecimientos o las instalaciones respecto a los cuales se establece esta distancia o, si no existen explotaciones, establecimientos o instalaciones, desde las áreas al aire libre donde se alojan los animales que están más cerca de la instalación respecto a la cual se establece esta distancia.
3. Las condiciones de ubicación establecidas se aplicarán, asimismo, a las ampliaciones de superficie destinadas al mantenimiento de équidos que lleven a cabo las explotaciones que ya estén en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.



4. Las explotaciones equinas ubicadas en torno a instalaciones deportivas equinas e hipódromos de carácter permanente debidamente inscritas en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) de las Illes Balears, quedan exentas de cumplir las distancias mínimas respecto a las explotaciones equinas limítrofes para poder inscribirse en el REGA, aunque deberán cumplir el resto de obligaciones de carácter medioambiental, sanitario y de bienestar animal que les sean aplicables y, específicamente, deberán disponer de un programa sanitario común y adecuado al tipo de concentración equina.
5. El reglamento que regule el registro ganadero de las Illes Balears detallará los requisitos generales y específicos que deben cumplir este tipo de instalaciones.

Artículo 71

Razas ganaderas en las Illes Balears

1. Las administraciones públicas garantizarán una protección especial de las razas de ganado autóctonas, no solo por su valor como parte del patrimonio genético animal de las Illes Balears, sino también porque mayoritariamente se crían en régimen extensivo, con los beneficios que este modelo aporta a la sostenibilidad del medio rural.
2. Las administraciones públicas competentes en materia ganadera, de acuerdo con los principios generales establecidos en esta Ley, fomentarán el mantenimiento, la conservación y la mejora de las razas autóctonas de las Illes Balears, y supervisarán y controlarán en el ámbito territorial respectivo las asociaciones oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos con las medidas de apoyo técnico y económico adecuadas.
3. Las administraciones públicas competentes en materia de ganadería fomentarán e impulsarán sistemas de identificación de los productos procedentes de las diferentes razas autóctonas de las Illes Balears con el objetivo de mejorar la comercialización y evitar el fraude agroalimentario.
4. Asimismo, las administraciones públicas garantizarán una protección especial a las otras razas ganaderas de las Illes Balears que hayan sido objeto de planes especiales de selección genética en los últimos años, con el objetivo de conservar y mejorar los avances raciales obtenidos.

Artículo 72

Medidas para hacer efectivo el carácter estratégico de la ganadería

Las administraciones de las Illes Balears deberán:



- a) Apoyar al sector para llevar a cabo estudios de costes y análisis de viabilidad de las explotaciones.
- b) Apoyar a los mataderos de las Illes Balears, impulsando que en el entorno se cree una vinculación efectiva entre producción, sacrificio y comercialización.
- c) Impulsar los distintivos de calidad que puedan amparar las producciones ganaderas de las Illes Balears.
- d) Trabajar por un funcionamiento transparente de los mercados ganaderos, impulsando lonjas y realizando el seguimiento de la evolución de los precios.
- e) Promover que las políticas agrarias comunitaria, estatal y autonómica compensen los costes de alimentación animal en las Illes Balears derivados de la insularidad, hasta alcanzar la equiparación efectiva con los del conjunto del Estado.

Artículo 73

Aplicación de las normas establecidas en el Real decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación

1. Las instalaciones y construcciones correspondientes a pequeños mataderos, tal como define el Real decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, se considerarán un uso admitido en la categoría de suelo rústico común, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas sectoriales correspondientes, especialmente las de carácter ambiental, sanitario y ganadero. En todo caso, estas instalaciones deberán mantener una distancia mínima de 250 metros respecto a los núcleos urbanos residenciales.
2. Las nuevas instalaciones destinadas al sacrificio de pequeñas cantidades de carne de aves de corral y de conejos, definidas de acuerdo con el Real decreto 1086/2020, así como sus salas de despiece y puntos de comercialización, siempre que estén vinculados a una explotación agraria, se considerarán un uso admitido en suelo rústico, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas sectoriales correspondientes, especialmente las de carácter ambiental, sanitario y ganadero.
3. Los promotores de las instalaciones descritas en este artículo que sean una explotación agraria prioritaria, una cooperativa agraria o una sociedad agraria de transformación prioritaria y solo procesen los animales de la



explotación propia o de explotaciones agrarias asociadas o socios se podrán acoger a las posibilidades de exoneración de parámetros establecidas en esta Ley.

4. Las instalaciones modulares desmontables o móviles destinadas al sacrificio y la manipulación de la carne requerirán únicamente de la presentación de una declaración responsable de inicio de la actividad, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones sectoriales que correspondan, especialmente las de carácter sanitario y ganadero. Estas instalaciones no computarán a efectos de edificabilidad ni de empleo.
5. Los establecimientos de manipulación de carne de caza regulados en el Real decreto 1086/2020 se considerarán un uso admitido en suelo rústico cuando el promotor sea una explotación agraria preferente que disponga de un coto de caza que incluya las especies que ahí se van a manipular y únicamente procese las piezas de caza de la propia explotación agraria o las procedentes de otras explotaciones agrarias preferentes asociadas, de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas sectoriales correspondientes, especialmente las sanitarias y cinegéticas.
6. De forma excepcional, y con la finalidad de mejorar el control de las poblaciones de cabra silvestre y reducir los efectos negativos sobre la flora de los espacios naturales de las Illes Balears, se autorizará el suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor procedente de caprino silvestre a consumidores finales o a establecimientos de comercio al por menor que la suministren directamente al consumidor final, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto 1086/2020.
7. A los efectos del apartado anterior, cada isla de la comunidad autónoma se considerará una unidad sanitaria local de las mismas características.
8. Las instalaciones descritas en los apartados 2, 4 y 5 no tendrán la consideración de industrias de productos alimenticios a efectos de las tramitaciones ambientales.

Capítulo VII

Gestión y aprovechamiento forestal

Artículo 74

Concepto de terreno forestal

1. De acuerdo con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, se entiende por terreno forestal o monte cualquier terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sean espontáneas o



procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. También tendrán esta consideración:

- a) Los terrenos yermos, los roquedos y los arenales.
 - b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.
 - c) Los terrenos agrícolas abandonados que hayan adquirido signos inequívocos de su condición de monte.
 - d) Cualquier terreno que, sin cumplir las características descritas, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.
 - e) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con una superficie mínima de 1.000 m².
2. Los montes, independientemente de su titularidad, tienen una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y apoyo de actividades económicas como por la capacidad de proveer múltiples servicios ambientales, como la protección del suelo y del ciclo hidrológico, la fijación de carbono atmosférico, el mantenimiento de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje.

Artículo 75

Titularidad de los aprovechamientos forestales

1. En razón de su titularidad, el suelo forestal podrá ser público —demanial o patrimonial— o privado.
2. El régimen jurídico del suelo forestal —tanto público como privado— es el establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. En lo referente al suelo público, también se deberá ajustar a la legislación patrimonial de la comunidad autónoma. En cuanto al suelo forestal demanial, la Administración autonómica podrá establecer, reglamentariamente, las actividades que, por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad, requieran de la autorización de la Administración gestora.
3. Los propietarios de las fincas rústicas y, si procede, los titulares de las explotaciones agrarias tendrán el dominio de los recursos y los aprovechamientos forestales —madereros o no— presentes en la explotación o la finca, sin perjuicio de que se puedan ceder a terceros.

Artículo 76

Concepto y clases de aprovechamientos forestales



1. Se entenderá por aprovechamiento forestal la utilización de los productos o recursos que generan los terrenos forestales fruto de sus procesos ecológicos.
2. Los aprovechamientos forestales, de acuerdo con el artículo 6.i) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, serán, según su naturaleza y tipo:
 - a) Productos madereros y leñosos, que comprenden la tala, la extracción y la primera transformación de la tala y la poda de árboles forestales, incluido el uso de la biomasa forestal para producir energía u otros productos.
 - b) Productos cinegéticos, que comprenderán el aprovechamiento cinegético de especies que se pueden cazar de acuerdo con la normativa específica.
 - c) Otros aprovechamientos forestales no madereros, o recursos silvestres, que comprenderán la tala, la cosecha, la recolección y el aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestres, como caracoles, plantas aromáticas o medicinales, resinas, cortezas, carrizo, hoja de palmito, anea, espárragos, productos apícolas, pastos, frutos, setas, trufas y otros productos micológicos o de naturaleza similar.
3. A los efectos del apartado 2.c, las especies silvestres susceptibles de aprovechamiento en los cotos de recursos silvestres serán las que se establezcan mediante una resolución del consejero competente en materia de montes.
4. El aprovechamiento forestal de productos madereros y leñosos para uso doméstico será el que tenga lugar dentro del terreno forestal siempre que la cantidad sea inferior a 10 m³ o a 20 estéreos de leña anuales. Este aprovechamiento requerirá de la presentación de una declaración responsable ante la Administración forestal, de acuerdo con el artículo 37.2.b) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, la cual tiene una vigencia indefinida. Los aprovechamientos destinados a uso doméstico únicamente se podrán realizar de las especies forestales no protegidas.

Artículo 77

Régimen jurídico de los aprovechamientos forestales

1. Los aprovechamientos forestales de los recursos madereros y leñosos se registrarán por la legislación de montes y por las disposiciones de esta Ley que les sean de aplicación y, si procede, se deberán llevar a cabo de acuerdo con los instrumentos de gestión forestal.
2. Los aprovechamientos forestales no madereros ni leñosos se registrarán por la legislación de montes y por las disposiciones de esta Ley, salvo los aprovechamientos cinegéticos, que se registrarán por la legislación de caza.



Artículo 78

Requisitos para aprovechamientos forestales

1. El órgano forestal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regulará los aprovechamientos de productos madereros y leñosos y de recursos silvestres, de conformidad con las condiciones y las autorizaciones previstas para los aprovechamientos forestales la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. Las talas de masas arborizadas o de vegetación arbustiva para las que se disponga de la declaración responsable, la comunicación previa o la autorización de la Administración forestal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, según corresponda, no estarán sujetas a licencia urbanística ni a comunicación previa al municipio.
2. Los aprovechamientos madereros y leñosos que excedan del uso doméstico, regulado en el artículo 76.4, requerirán de la autorización previa de la Administración forestal autonómica, excepto si los ampara un instrumento de gestión forestal. En ausencia de este instrumento, y en el caso de que se prevean actuaciones sucesivas, el titular de la explotación agraria o de la finca podrá solicitar la aprobación de un plan de aprovechamiento forestal (PAF), que contenga una breve descripción silvícola de la masa forestal objeto del aprovechamiento, la cantidad de árboles que se prevé talar y un plano de la localización.
3. El aprovechamiento o la modificación sustancial de la cubierta vegetal silvestre, tanto herbácea como arbustiva, situada dentro de un terreno forestal requerirá de la autorización del órgano forestal. Sin embargo, para modificar una cubierta vegetal ubicada en el arcén de una pared que afecte a una superficie forestal enclavada en terrenos agrícolas inferior a una hectárea será suficiente la presentación previa de una declaración responsable.
4. Quedarán excluidas de la licencia preceptiva o la comunicación previa municipal las actuaciones de establecimiento, mejora y mantenimiento de las infraestructuras de prevención de incendios forestales previstas en el plan anual de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, los planes insulares y comarcales de defensa contra incendios forestales, así como las medidas de autoprotección previstas en el artículo 85.

Artículo 79

Comercio legal de la madera

1. La Administración forestal, como autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la legalidad en este ámbito sectorial para los propietarios y rematantes forestales, deberá garantizar el desarrollo y la implantación



correctos del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal mediante un plan regional de control de la legalidad del comercio de la madera, que podrá ser aprobado por una resolución conjunta de los consejeros competentes en materia forestal e industrial.

2. En los procedimientos de contratación pública, la Administración velará por el cumplimiento de la legalidad en lo que respecta a los aspectos de los productos de la madera, de sus derivados, así como de los productos que puedan causar deforestación en el ámbito internacional, hecho que se podrá acreditar con una certificación forestal, entre otros medios.

Artículo 80

Aprovechamientos forestales de carácter tradicional

1. Se considerarán aprovechamientos forestales de carácter tradicional los que garanticen la persistencia y la conservación adecuada de los recursos forestales y que se han practicado consuetudinariamente, como el carboneo, los hornos de cal, las podas, las talas de árboles, la utilización de palos o barras para los cierres de la propia finca, el aprovechamiento de recursos silvestres y otros de naturaleza análoga.
2. Los aprovechamientos forestales de carácter tradicional y los instrumentos de gestión forestal sostenible aprobados por el órgano forestal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se considerarán actuaciones con relación directa con la gestión de los espacios donde se llevan a cabo a los efectos de lo establecido en el artículo 39.1 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental; por lo tanto, no estarán sometidos a la evaluación de repercusiones prevista en dicho artículo.

Artículo 81

Sociedades o agrupaciones de fomento forestal

Los titulares de explotaciones agrarias y forestales podrán constituir agrupaciones o sociedades de aprovechamientos forestales con el objetivo de gestionar adecuadamente su explotación, en los términos que, si procede, se establezcan reglamentariamente.

Artículo 82

Planificación forestal



1. El Plan Forestal de las Illes Balears (PFIB) es el plan director que deberá organizar y regir la política forestal de las Illes Balears en materia de montes y del sector forestal, de acuerdo con las competencias autonómicas sobre los terrenos que tienen la condición legal de monte, según lo establecido en la normativa forestal estatal.
2. El PFIB se deberá basar en los principios de sostenibilidad y buena gobernanza para formular una política forestal legítima, eficaz y sostenible, aplicando los criterios de multifuncionalidad y biodiversidad establecidos en el marco del proceso Forest Europe y de los planes o programas forestales estatales.
3. El PFIB deberá desarrollar la estrategia forestal y establecer las prioridades de conservación, gestión, ordenación y mejora del sector forestal mediante ejes de actuación que programen medidas sobre los espacios forestales y el sector forestal de la comunidad autónoma, que se deberán implementar a lo largo de tres periodos presupuestarios de la Unión Europea. El PFIB se deberá renovar cada diez años, o en un plazo inferior cuando las circunstancias lo aconsejen.
4. El contenido en materia forestal de los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN), los planes rectores de uso y gestión (PRUG) de los espacios naturales protegidos, los planes de gestión de los espacios de la red Natura 2000 y otros planes equivalentes, así como de sus revisiones, deberá contar preceptivamente con el informe favorable del órgano competente en materia de montes de la comunidad autónoma.

Artículo 83

Instrumentos de gestión forestal sostenible

1. Los instrumentos de gestión forestal sostenible (IGFS) en las Illes Balears se definirán como las herramientas de planificación forestal destinadas a gestionar los montes, tanto públicos como privados, de forma sostenible, e integrarán los aspectos económicos, sociales, ambientales y culturales. De acuerdo con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, los instrumentos de gestión forestal sostenible en las Illes Balears serán los siguientes:
 - a) Los proyectos de ordenación forestal (POF), aplicables a las fincas de más de 200 hectáreas forestales arboladas.
 - b) Los proyectos técnicos de gestión forestal (PTGF), aplicables a las fincas de más de 25 hectáreas forestales siempre que no opten por un proyecto de ordenación forestal
 - c) Los planes técnicos de gestión forestal simplificados (PTGFS), aplicables a las fincas de menos de 25 y más de 2 hectáreas forestales.



2. Para ejecutar adecuadamente los instrumentos de gestión forestal sostenible, los titulares de las fincas o las explotaciones agrarias deberán presentar a la Administración forestal una declaración responsable de las actuaciones silvícolas o los aprovechamientos forestales incluidos en el instrumento de gestión forestal sostenible aprobado que prevén llevar a cabo durante el año correspondiente.
3. Los montes privados de más de 100 hectáreas de superficie de terreno forestal en Mallorca y de más de 50 hectáreas en Menorca, Ibiza y Formentera deberán disponer obligatoriamente de un instrumento de gestión forestal sostenible aprobado por el consejero competente en materia forestal, en el plazo establecido en la legislación básica en materia de montes.
4. Los instrumentos de gestión forestal sostenible se deberán ajustar a las instrucciones que la Administración forestal autonómica establezca reglamentariamente. Mientras no se disponga de dichas instrucciones, los IGFS deberán prever, como mínimo, los aspectos siguientes:
 - a) Para los proyectos de ordenación forestal, el contenido determinado en las instrucciones vigentes para la ordenación forestal.
 - b) Para los planes técnicos de gestión forestal y los planes técnicos de gestión forestal simplificados, el siguiente contenido mínimo:
 - 1.º Detalle de la situación legal, administrativa y ambiental.
 - 2.º Descripción de la finca y de los recursos forestales.
 - 3.º Definición de los objetivos.
 - 4.º Descripción de las actuaciones y la programación.
 - 5.º Medidas complementarias de mejora ambiental, prevención de plagas, defensa contra incendios forestales y medidas de seguimiento y evaluación de los impactos.
 - 6.º Directrices para la adaptación de los bosques al cambio climático que tengan en cuenta la prevención de riesgos asociados y el aumento de la biodiversidad.
 - 7.º Medidas relativas a la gestión agroganadera de la finca, por su contribución a la gestión forestal y al estado de conservación.
 - 8.º Sistema de seguimiento y evaluación del plan.

Los instrumentos de gestión forestal sostenible deberán tener en cuenta la gestión agroganadera de la finca, dado que inciden de forma clara en la gestión forestal y en el estado de conservación de los montes, especialmente con respecto a la prevención de incendios, la estructura del bosque, el mantenimiento de las infraestructuras asociadas (paredes secas, puntos de agua) y, sobre todo, la diversidad estructural y horizontal de los montes, aspecto clave para la resiliencia de los bosques ante el cambio climático.



5. La aprobación de los instrumentos de gestión forestal sostenible es competencia de la Administración forestal, y la tramitación se deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses para los proyectos de ordenación de montes y los planes técnicos de gestión, dos meses para los proyectos técnicos de gestión de montes simplificados y un mes para el resto de aprovechamientos forestales madereros o leñosos.
6. La Administración pública competente en materia forestal deberá impulsar técnica y económicamente la ordenación forestal. A tal efecto, puede aprobar, mediante una orden del consejero competente en la materia, orientaciones o modelos tipo de gestión forestal sostenible que apoyen a los gestores forestales en la asignación de los objetivos de gestión y en la planificación y ejecución de las actuaciones selvícolas y los aprovechamientos forestales.

De conformidad con el artículo 32.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, las fincas de hasta dos hectáreas de superficie forestal en las que la persona titular lleve a cabo un aprovechamiento forestal que siga las orientaciones o modelos aprobados de gestión forestal sostenible y se comprometa a seguirlos durante el período de tiempo que se establezca, que en ningún caso podrá superar los diez años, se considerarán adheridas a dichos instrumentos y tendrán la consideración de montes ordenados durante ese mismo período. La Administración forestal deberá aprobar la adhesión habiendo elaborado previamente un informe técnico que confirme que el aprovechamiento ejecutado se ha ajustado a las orientaciones o modelos de gestión forestal.

Artículo 84

Planificación de la defensa contra incendios forestales

1. El Plan General contra Incendios Forestales de las Illes Balears (PGIF) tendrá por objeto establecer las medidas de protección contra los incendios forestales en las Illes Balears, de acuerdo con las competencias autonómicas en materia de defensa contra los incendios forestales y en virtud de la previsión del artículo 3 del Real Decreto 716/2025, de 26 de agosto, por el que se establecen las directrices y los criterios comunes de los planes anuales para la prevención, la vigilancia y la extinción de incendios forestales. El PGIF se deberá renovar cada diez años.
2. Ante el riesgo general de incendios forestales y a propuesta de la consejería competente en materia de montes, el Consejo de Gobierno deberá aprobar el plan anual de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, el cual deberá incorporar todas las actuaciones que se deban llevar a cabo y abarcar todo el territorio de la comunidad autónoma, de conformidad con las



directrices y los criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, aprobados por el Real Decreto 716/2025.

En este sentido, para la elaboración de estos planes se deberá tomar como referencia la Zonificación de Alto Riesgo de Incendios Forestales (ZAR) integrada en el IV Plan de Defensa contra Incendios Forestales de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 22/2015, o en la norma que lo revise o actualice. No obstante, se podrán incluir modificaciones o actualizaciones, generales o parciales, respecto de la ZAR.

3. Tanto el Plan General contra Incendios Forestales de las Illes Balears como los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, se considerarán planes con incidencia en la ordenación del territorio de acuerdo con la normativa aplicable, y tendrán el carácter de instrumento de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales
4. De acuerdo con el artículo 21.4 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias, la determinación de las ZAR delimitará en cada momento las áreas de prevención de riesgo de incendios que prevé la regulación territorial y urbanística.

Asimismo, de acuerdo con el punto 3.3.3.2 de la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales, aprobada por el Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, los planos con la determinación de las ZAR deberán incluirse como anexo en el plan autonómico de protección civil de emergencia por incendios forestales

Artículo 85

Medidas de seguridad y defensa de los montes en zonas de interfaz urbano-forestal

1. Se considerará interfaz urbano-forestal (IUF) el entorno de núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas en terreno forestal o en zonas de los alrededores o limítrofes.
2. Los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones deberán adoptar, en sus zonas de interfaz urbano-forestal, medidas de prevención de incendios forestales que eviten la generación y la propagación de incendios, establezcan espacios de seguridad y faciliten las tareas necesarias para la extinción. Los instrumentos de planeamiento urbanístico y de planificación forestal fijarán las normas específicas de seguridad y defensa de los montes



en las zonas de interfaz urbano-forestal, sin perjuicio de la normativa de protección civil relativa a la autoprotección.

3. En el caso de las viviendas unifamiliares con zonas de interfaz urbano-forestal, se deberá ejecutar y mantener una franja exterior perimetral de seguridad de 30 metros de anchura como mínimo, libre de acumulaciones de combustible vegetal, con desbroce selectivo, aclareos y podas de la masa arbórea que interrumpen la continuidad vertical y horizontal de la vegetación.

Los propietarios de viviendas unifamiliares situados en terrenos forestales o limítrofes a terrenos forestales deberán mantener, en las zonas de alto riesgo de incendio forestal, franjas longitudinales de seguridad de 10 metros de anchura como mínimo a cada lado de los viales de acceso, con actuaciones preventivas para el control del combustible vegetal.

La Administración forestal deberá determinar las características específicas de estas franjas de seguridad para las viviendas aisladas o situadas dentro de terreno rústico.

4. Los propietarios o titulares de las instalaciones, estructuras o inmuebles no residenciales situados en zonas de alto riesgo de incendio forestal con interfaz urbano-forestal deberán ejecutar las medidas de prevención de incendios forestales establecidas en el apartado 3.
5. Con el objetivo de preservar la seguridad de los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones ante el riesgo de incendios forestales, los ayuntamientos podrán ejecutar subsidiariamente las actuaciones previstas en el apartado 3. Estas actuaciones se deberán requerir previamente a cada entidad propietaria responsable de su ejecución mediante procedimiento administrativo. Si transcurre el plazo de ejecución voluntaria sin que se hayan aplicado las medidas de prevención exigibles, el ayuntamiento las podrá ejecutar subsidiariamente y repercutir su coste total a la persona propietaria que corresponda.

Para el cobro a cada entidad propietaria afectada de los gastos derivados de estas intervenciones subsidiarias preventivas, los ayuntamientos podrán contar con el apoyo y la gestión delegada de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

6. Los ayuntamientos podrán contratar los servicios externos necesarios para ejecutar las actuaciones preventivas que prevean llevar a cabo con carácter subsidiario. A estos efectos, podrán agruparse o establecer los mecanismos de colaboración que se consideren necesarios con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.



Artículo 86

Restauración de zonas forestales incendiadas o afectadas por otros desastres naturales

1. La Administración forestal tendrá la facultad de restaurar los daños ocasionados por incendios forestales u otros desastres naturales cuando sea necesario por cuestiones de seguridad, dimensión de la superficie afectada, riesgos graves por procesos erosivos o impacto ambiental o paisajístico, dentro de terrenos públicos o privados.
2. La Administración forestal elaborará un plan de restauración forestal de las superficies afectadas por los sucesos señalados en el apartado 1, que prevea los trabajos de recuperación ambiental, las medidas necesarias para regenerar las masas forestales dañadas, incluida la posible retirada de arbolado quemado, enfermo o caído, las acciones de mejora paisajística y la asunción de los costes económicos de los trabajos. Los trabajos, las medidas y las acciones previstos en el proyecto tendrán la consideración de utilidad pública, interés general y urgencia, consideración que mantendrán durante el periodo establecido en el plan, con una duración máxima de tres años.
3. La Administración pública competente en materia forestal garantizará la audiencia de los propietarios de los terrenos incluidos en un plan de restauración forestal y les notificará todos los actos administrativos que les afecten. Los titulares afectados podrán expresar el compromiso de realizar los trabajos previstos con los medios propios o con otros de carácter privado, o bien formalizar un escrito de aceptación o un convenio forestal con la Administración pública competente, siguiendo las directrices del plan de restauración forestal. Si en el plazo de un mes a contar desde la aprobación del plan no se ha podido establecer contacto fehacientemente con los propietarios afectados, o si en el plazo otorgado a este efecto no se ha recibido el compromiso de ejecución de los trabajos previstos en sus terrenos, la Administración forestal, previa publicación de la resolución correspondiente del consejero competente en materia forestal en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, podrá empezar los trabajos sobre el vuelo vegetal de las superficies particulares afectadas con el objetivo de llevar a cabo las actuaciones urgentes y prioritarias establecidas en el plan de restauración forestal.
4. La Administración autonómica no podrá autorizar excepciones a la prohibición de cambio de uso de los terrenos forestales incendiados, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.



Artículo 87

Gestión del patrimonio forestal

1. Corresponderá a las administraciones públicas propietarias de los montes públicos, como entidad gestora, cumplir con el artículo 83 de esta Ley. La gestión de estos montes se podrá realizar de forma directa, por medio de los organismos públicos instrumentales o mediante fórmulas de gestión indirecta.
2. La Administración forestal podrá establecer acuerdos de colaboración con los titulares de los montes públicos para llevar a cabo, de forma conjunta, la planificación, la gestión, la conservación y la mejora de los terrenos forestales.
3. En situaciones de emergencia o de necesidad de restauración urgente, la Administración forestal podrá llevar a cabo trabajos forestales dentro de montes públicos y privados, siempre que estas actuaciones sean declaradas de interés general, los montes dispongan de un convenio forestal o ambiental vigente o la administración gestora autorice expresamente a la Administración forestal. Tendrán la consideración de interés general las actuaciones previstas en el Plan Forestal de las Illes Balears, los planes de restauración forestal, el Plan General de Defensa contra los incendios forestales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los planes insulares, comarcales o anuales que los desarrollen.
4. De conformidad con el artículo 25.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, se establece que el derecho de adquisición preferente en las transmisiones onerosas de fincas forestales a la comunidad autónoma se aplica a fincas con una superficie forestal mínima de una hectárea.

Artículo 88

Recuperaciones de cultivos

1. Se considerará recuperación de cultivo la eliminación de la vegetación forestal nacida espontáneamente hace menos de treinta años en las parcelas de cultivo agrícola, con el objetivo de mantenerlas en buenas condiciones para el cultivo.
2. Sin perjuicio del artículo 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, a los efectos del artículo 74.1.c) de esta Ley, y solo con respecto a la recuperación del cultivo, tendrán la consideración de monte únicamente los terrenos agrícolas abandonados durante más de treinta años, siempre que presenten signos inequívocos de estado forestal en la mayor parte de la superficie. Los terrenos con bancales de más de treinta años de antigüedad



podrán recuperar el uso agrícola de forma permanente, siempre que la mayor parte de los márgenes esté en buen estado de conservación y se garantice el cultivo efectivo de las terrazas afectadas durante, como mínimo, los cinco primeros años a contar desde la presentación de la declaración responsable ante la Administración forestal.

3. Para las actividades previstas en los apartados 1 y 2, el titular de los terrenos o de la explotación agraria deberá presentar a la Administración pública competente en materia forestal una declaración responsable en la que garantice el mantenimiento de los bancales afectados, la conservación de los hábitats y las especies protegidas y el uso agrícola de los terrenos afectados durante al menos cinco años a partir de la presentación de la declaración responsable. Para las recuperaciones de cultivos incluidas dentro de un instrumento de gestión forestal aprobado, no será necesario presentar la declaración responsable.
4. Las actuaciones previstas en los apartados 1 y 2 que se lleven a cabo en zonas de la red ecológica europea Natura 2000 tendrán la consideración de actuaciones de relación directa con la gestión del lugar, y no les será de aplicación la evaluación de repercusiones prevista en el artículo 39 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, sin perjuicio de la normativa ambiental aplicable, especialmente la establecida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y el Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears.
5. Las recuperaciones de cultivo con una superficie continua comprendida entre 1 y 10 hectáreas que cumplan los requisitos establecidos en este artículo se considerarán actuaciones sin efectos significativos sobre el medio ambiente. Por lo tanto, el órgano ambiental, una vez que la Administración forestal haya constatado el cumplimiento de los requisitos, deberá formular directamente el informe de impacto ambiental sin someterlo a la fase de consultas.

A las recuperaciones de cultivos de menos de 5 hectáreas que requieran evaluación ambiental simplificada no se les aplicará ninguna tasa por la tramitación.

Artículo 89

La biomasa vegetal como recurso para la generación de energía renovable y la elaboración de enmiendas orgánicas para los suelos



1. La biomasa vegetal no tendrá la consideración de residuo cuando se destine a la producción de energía renovable o a la elaboración de enmiendas orgánicas para los suelos, de acuerdo con la normativa en vigor.
2. Las administraciones públicas deberán promover la utilización de biomasa vegetal como fuente de energía, dado su papel multifuncional en la reducción del uso de combustibles fósiles, la adaptación y la mitigación de los efectos adversos del cambio climático, el fomento de la economía sostenible y circular, la prevención de los incendios forestales y la conservación de los espacios naturales.
3. Se considerarán combustibles obtenidos a partir de biomasa vegetal los siguientes productos: leñas, astillas, pellets, hueso de aceituna y cáscaras de frutos secos, entre otros.
4. El aprovechamiento de la biomasa vegetal procedente de la silvicultura se considerará un uso forestal tradicional; se deberá llevar a cabo siguiendo criterios de sostenibilidad, y su regulación deberá garantizar la conservación de la biodiversidad y la estabilidad de los suelos y favorecer el desarrollo de los ciclos ecológicos y la valoración integral de los montes en sus usos y aprovechamientos.
5. La integración de la producción de energía renovable en las explotaciones agrarias con la finalidad de que sean más rentables y que la energía que se produzca sea un complemento económico de la actividad de la explotación podrá ser regulada reglamentariamente.
6. Las administraciones públicas deberán promover políticas relacionadas con la eficiencia energética y el aprovechamiento de la biomasa de origen vegetal, incluyendo los procesos del tratamiento de la biomasa y la instalación de calderas de biomasa, tanto industriales como domésticas, incluidas las que utilizan la pirólisis para obtener biocarbón y generar energía simultáneamente.

Artículo 90

Usos admitidos en la gestión de la biomasa

1. Las actividades relacionadas con la obtención y la gestión de la biomasa vegetal, en especial la procedente de la silvicultura, incluidos los puntos de biomasa vegetal, regulada en el siguiente artículo, así como el desembosque —ya sea por medio de caminos, pistas forestales o vías de saca—, el apilamiento, el almacenaje, el astillamiento, el embalaje y la trituración, tendrán la consideración de uso admitido en cualquier tipo de suelo rústico, ya que son actividades relacionadas con el destino o la naturaleza de las



fincas según la definición del artículo 7.1.d) de esta Ley y el artículo 21 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears, siempre que toda la biomasa vegetal provenga del territorio de las Illes Balears.

2. Asimismo, las actividades previstas en el apartado 1, en especial las relacionadas con la biomasa vegetal procedente de la silvicultura, teniendo en cuenta que se consideran actuaciones de prevención y extinción de incendios forestales y cumplen la función de protección integral del ecosistema, tendrán la consideración de usos que se deben fomentar en los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y ambiental.

Artículo 91

Los gestores de la biomasa vegetal

1. Se considerará un gestor de biomasa vegetal el agente que participa en la cadena de valor de la biomasa vegetal, aplicando criterios de sostenibilidad ambiental o energética, mediante la práctica de al menos dos de las siguientes actividades: ingeniería, trabajos de aprovechamiento, extracción, recolección, almacenaje o valorización material de la biomasa vegetal.
2. Se distinguirán dos categorías de gestores de biomasa vegetal:
 - a) Gestores de biomasa vegetal propia: titulares de una explotación agraria de la que proviene la biomasa vegetal que gestionan o cooperativas agrarias o sociedades agrarias de transformación que gestionan biomasa vegetal procedente de las explotaciones agrarias asociadas.
 - b) Gestor de biomasa vegetal ajena: personas físicas o jurídicas que, siendo o no titulares de una explotación agraria, gestionan biomasa vegetal procedente de otras explotaciones agrarias o de fincas o espacios privados de terceros.
3. Las actividades que llevan a cabo los gestores de biomasa vegetal definidas en el apartado 2.a tendrán la consideración de actividad agraria. En el caso de las explotaciones agrarias preferentes, podrán manipular también biomasa procedente de otras explotaciones agrarias preferentes con las cuales estén integradas en una agrupación de explotaciones preferentes de acuerdo con el artículo 7.1.n).
4. La Administración competente en materia forestal, en coordinación y colaboración con las administraciones agrarias insulares, mantendrá un registro de gestores de biomasa vegetal. Los agentes gestores de biomasa, para poder operar como tales, deberán inscribirse en este registro mediante una declaración responsable en la que indiquen cuáles de las actividades recogidas en el apartado anterior llevan a cabo. La inscripción en este registro



constituirá un requisito previo para la instalación de cualquiera de los tipos de puntos de gestión de biomasa vegetal.

Artículo 92

Puntos de gestión de biomasa vegetal (PBV)

1. Se considerarán puntos de gestión de biomasa vegetal (PBV) los lugares o terrenos que utilicen los gestores de biomasa para la recogida, el almacenaje y la posible valorización material de la biomasa vegetal. No se considerarán PBV las actividades consistentes en el desarrollo normal de trabajos forestales de acuerdo con un instrumento de gestión forestal sostenible, un plan de aprovechamiento forestal o una autorización de aprovechamiento forestal, ni tampoco los espacios de almacenaje temporales generados por los trabajos agrícolas derivados del desarrollo normal de una explotación agraria o forestal.
2. Los PBV podrán destinarse a la generación de combustible energético, a la producción de material de compostaje para enmiendas orgánicas para mejorar o proteger el suelo y también a la producción de madera.
3. Se distinguen dos tipos de PBV, según quién los gestiona: PBV propio y PBV ajeno.
4. Los PBV propios son los que gestionan los gestores definidos en el apartado 2.a del artículo anterior. Tendrán la consideración de actividad agraria y se registrarán por lo establecido en el artículo siguiente. Los PBV ajenos son los que gestionan los gestores definidos en el apartado 2.b del artículo anterior. Se registrarán por la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, teniendo en cuenta que se trata de un uso admitido en sol rústico. En este segundo caso, se requerirá, además, un informe favorable de la Administración forestal autonómica o de la Administración agraria competente en cada isla, según el origen de la materia prima que se gestiona. Si la totalidad o parte del producto resultante se destina a enmiendas para los suelos, también se requerirá el informe favorable de la Administración agraria insular correspondiente. La Administración que otorgue el título habilitante de la actividad del PBV deberá comunicar esta concesión a las administraciones agrarias y forestales.
5. Los PBV propios se deberán ubicar dentro de la misma explotación agraria de donde provenga la biomasa vegetal, preferentemente a más de 50 metros del terreno forestal, y se deberán adoptar medidas de prevención para evitar la continuidad de la biomasa recogida con la vegetación forestal adyacente al



PBV, si fuera el caso. Las instalaciones y edificaciones necesarias para el desarrollo de la actividad se registrarán por esta Ley.

6. Los PBV ajenos se podrán ubicar fuera de los terrenos de donde proviene la biomasa vegetal. Las condiciones y los parámetros de las instalaciones y las edificaciones necesarias para el desarrollo de la actividad se registrarán por la normativa urbanística general, aunque, por motivos justificados, la Administración municipal de donde se ubiquen podrá conceder excepciones. La condición de uso admitido solo se mantendrá cuando la biomasa que procesan tenga su origen en las Illes Balears.

Artículo 93

Autorización de los PBV

1. Para instalar un PBV propio, se deberá presentar a la Administración forestal autonómica una declaración responsable en los términos y con los efectos previstos en la legislación general de régimen jurídico y del procedimiento administrativo aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En el caso de que esté previsto en un instrumento de gestión forestal sostenible, la instalación del PBV propio se deberá incluir en la declaración responsable anual de actuaciones silvícolas o de aprovechamientos forestales prevista en el instrumento de gestión forestal sostenible aprobado.

La Administración forestal autonómica deberá comunicar las declaraciones que se hayan tramitado al ayuntamiento y al consejo donde se ubique el PBV.

2. Junto con la declaración responsable, se deberá presentar la siguiente documentación o información:
 - a) Descripción de las instalaciones, que incluirá la ubicación identificada con las coordenadas geográficas, las características técnicas y el origen y las cantidades estimadas de biomasa que se prevé recoger.
 - b) Descripción de las actividades de valorización de biomasa que se llevarán a cabo, con indicación de la superficie que se va a utilizar para cada tipo de operación, el tipo de maquinaria y la capacidad máxima de tratamiento de la instalación.
 - c) Medidas de prevención y autoprotección contra incendios para toda la instalación y, si procede, en relación con la masa forestal o las construcciones adyacentes.
 - d) Medios adecuados de lucha contra incendios según la ubicación del PBV.
 - e) Si procede, medidas de prevención de los riesgos derivados de las actuaciones de trituración de la biomasa agroforestal.



- f) En el caso de recogida de biomasa forestal, si se dispone de un instrumento de gestión forestal sostenible, la declaración anual de actuaciones silvícolas o de aprovechamientos forestales prevista en el IGFS; si no se dispone de la misma, la autorización o la declaración de aprovechamiento forestal que ampare la tala de la biomasa forestal que se debe gestionar en el PBV.
 - g) Declaración de no afectación de valores protegidos específicamente por la legislación ambiental.
 - h) Seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños a terceros.
3. En el caso de los PBV ajenos, la documentación o información relacionada en el apartado anterior también deberá constar en el expediente de autorización correspondiente que se tramite de acuerdo con la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
 4. La duración inicial de la vigencia de la declaración responsable que permite la actividad de un PBV propio será de dos años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales mientras se mantengan las condiciones recogidas en la declaración inicial. Para prorrogar su vigencia, el titular del PBV deberá presentar, antes de que acabe el periodo, una declaración responsable en la que, si procede, actualice la documentación y la información descrita en el apartado 2, con la finalidad de que la Administración pueda confirmar que se mantienen las condiciones de explotación, o bien que los cambios se ajustan a las disposiciones de esta Ley.
 5. Cuando el PBV esté previsto en un instrumento de gestión forestal sostenible, la vigencia será de la misma duración que la que se establezca en el plan de gestión, siempre que se presente, anualmente, la declaración responsable de actuaciones silvícolas o de aprovechamiento forestal que incluyen los instrumentos de gestión forestal sostenible aprobados.
 6. Todos los gestores de biomasa deberán restituir el terreno utilizado como PBV a su estado original, a su cargo, en un plazo máximo de seis meses desde que finalice su actividad. Este cese se deberá comunicar a la consejería competente en materia forestal o agraria, según el caso. Si el gestor no lleva a cabo esta restitución, lo podrá hacer la Administración subsidiariamente, a cargo del explotador. Si se han construido edificaciones, se deberán destinar a otros usos agrarios o bien se deberán desmontar.
 7. Los PBV que gestionen biomasa proveniente de la silvicultura situados en las zonas de la red ecológica europea Natura 2000 tendrán la consideración de actuaciones de relación directa con la gestión del lugar, y no les será de aplicación la evaluación de repercusiones prevista en el artículo 39 de la Ley



5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental.

Artículo 94

Silvopascicultura

1. Las administraciones públicas deberán promover la utilización de rebaños para el control de la vegetación y la reducción del combustible forestal en terrenos forestales, fajas de prevención de incendios forestales, torrentes, pantanales, explotaciones agrarias en general y cualquier otro espacio análogo en suelo rústico que lo necesite, con la finalidad de conservar el territorio, el paisaje y los ecosistemas.
2. Para el control de la vegetación y la reducción del combustible forestal previsto en el apartado 1, se deberá fomentar la utilización de razas autóctonas de las Illes Balears, con la finalidad de procurar su conservación.
3. Los instrumentos de planificación ambiental y los de gestión forestal sostenible deberán prever el uso de las técnicas de la silvopascicultura de manera preferente, siempre que se garantice la protección de las especies protegidas.
4. La silvopascicultura no deberá comportar ninguna merma de la protección, el bienestar o la sanidad del rebaño.

Artículo 95

Investigación e innovación forestales

1. La consejería competente en materia forestal deberá conducir y fomentar actividades de investigación científica e innovación tecnológica en materia forestal, con medios propios o mediante acuerdos de colaboración con otras entidades o instituciones públicas que actúen en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico.
2. La Administración forestal autonómica, por medio del Centro Forestal de las Illes Balears (CEFOR), deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias para el establecimiento y la conservación del banco de material forestal de reproducción (MFR); la producción de planta forestal; la prestación de servicios de formación y apoyo a la educación; la investigación, la innovación, la experimentación y la sensibilización en materia competencial de la Administración forestal, además de los objetivos recogidos en la disposición adicional quinta de la Ley 1/2023, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO).



3. El CEFOR, para el cumplimiento eficaz de sus funciones, deberá contar con los medios personales y materiales del Instituto Balear de la Naturaleza (IBANAT).

Artículo 96

Información forestal autonómica

1. La consejería competente en materia forestal será la encargada de elaborar y recopilar la información forestal de la comunidad autónoma con la finalidad de establecer y publicar la estadística oficial de referencia. A estos efectos, será la encargada de proporcionar la información forestal al ministerio competente, en cumplimiento del artículo 28.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
2. La Administración forestal deberá mantener un observatorio forestal autonómico como sistema integrado para la recogida, el tratamiento, la edición y el suministro de información, conocimiento y estadísticas forestales de interés para el sector forestal.
3. A los efectos del artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, la consejería competente en materia forestal será la encargada de establecer la información oficial sobre el riesgo de incendio forestal de manera zonificada e insularizada, a efectos de establecer las limitaciones en la regulación del uso del fuego.

Artículo 97

Concienciación sobre el riesgo de incendio y capacitación forestal

1. Con la finalidad de fomentar la concienciación sobre el riesgo de incendio forestal en los entornos vulnerables y divulgar los valores y la trascendencia social de los espacios forestales, sus recursos naturales, los productos renovables y los servicios ecosistémicos, la Administración forestal autonómica deberá fomentar la sensibilización y la divulgación de las buenas prácticas de gestión forestal entre la ciudadanía, en especial en las escuelas y entre los colectivos y las entidades vinculados al sector forestal.
2. La Administración forestal deberá promover iniciativas que favorezcan una correcta gobernanza de los espacios forestales mediante mecanismos de participación ciudadana que permitan atender los principales retos medioambientales que les afectan.
3. Con el objetivo de impulsar la profesionalización del sector forestal y de fomentar la creación de los puestos de trabajo vinculados al desarrollo de una nueva bioeconomía fundamentada en la multifuncionalidad de los bosques, la



Administración podrá financiar centros formativos especializados y suscribir acuerdos de colaboración con estos centros.

Artículo 98

Externalidades ambientales de los terrenos forestales

1. La Administración competente en materia forestal deberá fomentar mecanismos que incentiven a los propietarios y los gestores de los espacios forestales a aplicar prácticas silvícolas que potencien las externalidades positivas de las fincas, mediante subvenciones, inversiones directas, contratos o convenios. Con esta finalidad se podrá recurrir a la financiación procedente del impuesto de turismo sostenible, los recursos disponibles en las ayudas vinculadas a la política agraria común o los fondos de compensación específicos que se creen tanto para financiar estos incentivos como para compensar los servicios ambientales que los espacios forestales generan para la ciudadanía en general y para el sector turístico en particular.
2. Se reconocerá la contribución esencial de los espacios forestales en la mitigación de los efectos climáticos adversos y en la transición energética, mediante la fijación de carbono atmosférico, la valorización energética de la biomasa forestal o la generación de productos y servicios clave para el desarrollo de la bioeconomía. En este contexto, las actuaciones de prevención de incendios forestales y la silvicultura adaptativa de los bosques ante el cambio climático tendrán un papel prioritario en las políticas orientadas a alcanzar los objetivos establecidos en la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.

Artículo 99

Reservas y cotos de recursos silvestres

1. Se crean, en el ámbito de las Illes Balears, las reservas y los cotos de recursos silvestres, que incluirán, o podrán incluir, las especies de fauna y flora a las que se refiere el artículo 76.2.c) como herramienta de gestión, conservación y mantenimiento de los diferentes tipos de aprovechamientos o recursos silvestres en las explotaciones y fincas rústicas.
2. La declaración de una reserva o un coto de recursos silvestres no tendrá carácter obligatorio ni comportará ninguna variación del régimen de propiedad del recurso.
3. En las reservas de recursos silvestres quedará suprimido con carácter permanente cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos silvestres, excepto si lo autoriza la Administración forestal por motivos de interés público, debidamente acreditado.



4. El titular de un coto de recursos silvestres podrá destinarlo a un uso recreativo, con finalidad lucrativa o no, y arrendarlo o percibir una contraprestación por el acceso o la recolección de los recursos.
5. Los cotos y las reservas de recursos silvestres deberán tener, como mínimo, una superficie forestal igual a la unidad mínima forestal que se establece en el artículo 124.

Artículo 100

Procedimiento para la declaración de reservas y cotos de recursos silvestres

1. El procedimiento de declaración de reservas y cotos de recursos silvestres se deberá ajustar a los siguientes trámites:
 - a) Iniciación a solicitud del titular del aprovechamiento de los recursos silvestres, que deberá acreditar la titularidad de la explotación agraria o de la finca. Deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación:
 - 1.º Plano de ubicación, con indicación del polígono y la parcela catastral.
 - 2.º Memoria o instrumento de gestión forestal sostenible aprobado, con indicación de los aprovechamientos objeto de reserva o coto, y en el caso del coto, de las cantidades estimadas de recolección, las buenas prácticas que se prevé aplicar y otras previsiones de gestión y conservación. Este documento deberá estar elaborado por un técnico competente.
 - b) Instrucción de la Administración pública competente en materia forestal y de especies protegidas, encaminada al estudio de la documentación presentada, la emisión de los informes que correspondan, así como sobre el cumplimiento de la normativa prevista en el siguiente artículo y de las buenas prácticas previstas en este artículo, previa concesión del trámite de audiencia a la persona interesada.
 - c) Declaración de reserva o coto mediante una resolución del director general competente en materia de gestión forestal, en la que se deberá indicar el aprovechamiento que incluye y, si procede, las cantidades máximas estimadas de recolección y las medidas de gestión y conservación de los recursos. La resolución podrá establecer limitaciones a la recogida con respecto a la cantidad por especie, persona y día, siempre que sean necesarias para mantener el buen estado de conservación de la especie. La declaración deberá notificarse a la persona interesada y publicarse en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.
2. La declaración de coto de recursos silvestres podrá incluir uno o varios aprovechamientos de los recogidos en el artículo 76.2.c), o bien todos, y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable indefinidamente. Esta declaración estará sujeta al pago de una tasa a favor de la Administración



forestal, en los términos establecidos en la legislación de tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La prórroga de la vigencia del coto deberá solicitarse a la Administración forestal, y la solicitud deberá ir acompañada de la actualización de la memoria. La declaración de reserva de recursos silvestres es indefinida, salvo en el caso de renuncia de la persona titular.

Artículo 101

Efectos

1. La declaración de reserva o coto comportará que el titular asuma la responsabilidad de gestionar correctamente los recursos silvestres. En el caso del coto, solo podrán aprovechar los recursos silvestres el titular o las personas que dispongan de una autorización escrita del titular, que deberá ser nominativa, personal e intransferible, y deberán especificar el tipo de aprovechamiento.
2. La Administración pública competente en materia forestal deberá llevar un registro de las reservas y los cotos de los recursos silvestres, en el que deberán inscribirse de oficio todas las reservas y los cotos, con indicación del tipo de recurso o de aprovechamiento.

Artículo 102

Señalización

1. El perímetro exterior de las reservas y los cotos de recursos silvestres se señalará en las entradas por carreteras, caminos vecinales y pistas forestales y en los límites y los linderos con otros terrenos.
2. El consejero competente en materia de montes, mediante una resolución, determinará el modelo o la forma de señalización, la distancia y cualquier otra circunstancia necesaria para garantizar la señalización adecuada de las reservas y los cotos de recursos silvestres. Los efectos jurídicos de la reserva o el coto están condicionados al cumplimiento efectivo de esta resolución.

Artículo 103

Cotos en fincas públicas

1. Los aprovechamientos forestales, de cualquier tipo, en fincas y explotaciones de titularidad autonómica, insular o municipal, podrán ser objeto de concesión o autorización para una explotación sostenible correcta. En cualquier caso, la administración gestora deberá respetar los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia.



2. El procedimiento de declaración de reserva o coto de recursos silvestres, en el caso de propiedades públicas, se someterá al trámite de información pública durante un periodo de treinta días como mínimo.

Artículo 104

Régimen de gestión de los recursos silvestres

Los recursos silvestres en los cotos deberán gestionarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias y ambientales. Sin perjuicio de la obtención de la declaración de coto de aprovechamiento de recursos silvestres, el aprovechamiento de estos recursos se podrá hacer en terrenos con cualquier tipo de pendiente.

Artículo 105

Desarrollo reglamentario

El consejero competente en materia de montes, mediante una orden, podrá desarrollar las previsiones de esta Ley sobre el régimen de gestión de los recursos silvestres y, además, establecer limitaciones a la recogida de estos aprovechamientos con respecto a la estacionalidad y la cantidad por especie, persona y día, siempre que sea para mantener el buen estado de conservación de la especie.

TÍTULO IV

LA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 106

Actividades complementarias

1. La actividad complementaria de la agraria comprenderá, de acuerdo con la definición del artículo 7.1.d), todas las actividades que tengan lugar en la explotación agraria con carácter vinculado a esta, que representen o puedan representar una mejora de las rentas agrarias diferentes de las derivadas de la explotación agrícola, ganadera o forestal. El titular de la actividad complementaria deberá ser el mismo que el de la actividad agraria que la ampara.
2. Una explotación podrá llevar a cabo las actividades complementarias que considere oportunas, sin más restricciones que las establecidas en esta Ley.



El ejercicio de las actividades complementarias cesará cuando cese la actividad agraria que las ampara. La Administración agraria correspondiente deberá comunicar esta circunstancia al ayuntamiento y al consejo insular competentes. No se considerará actividad complementaria de la agraria ninguna actividad análoga que no esté vinculada a la actividad agraria en los términos previstos en esta Ley.

3. Las actividades complementarias del artículo 7.1.d), puntos 2, 3, 4, 6 y 7, solo podrán llevarse a cabo mientras se mantenga el carácter de explotación agraria preferente o singular, y deberán cesar en el momento en que se pierda esta condición. La Administración agraria correspondiente deberá comunicar esta circunstancia al ayuntamiento y al consejo insular competentes.
4. Los titulares de explotaciones agrarias que lleven a cabo cualquiera de las actividades complementarias previstas en el artículo 7.1.d) podrán identificar y señalar la ubicación de la explotación agraria y de la actividad complementaria de acuerdo con los modelos previstos en la normativa agraria vigente, tanto en la propia explotación como en las carreteras y los caminos próximos, con el objetivo de facilitar el acceso a las instalaciones. Esta señalización no tendrá la consideración de publicidad definida en la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 107

Naturaleza y título habilitante

1. Las actividades consideradas actividad complementaria a la actividad agraria, por la vinculación a una explotación agraria y el destino o la naturaleza de las fincas, se considerarán usos admitidos en todo tipo de suelo y no estarán, en ningún caso, sujetas a la declaración de interés general. No obstante, podrán requerir, si procede, las autorizaciones urbanísticas correspondientes según la legislación aplicable, el título habilitante previsto en la legislación de actividades y esta Ley y la inscripción en el registro agrario.
2. También deberán disponer de los informes sectoriales favorables correspondientes, como pueden ser, entre otros, los relativos a la protección ambiental, la conservación del patrimonio histórico o los recursos hídricos.
3. En cualquier caso, deberán disponer del informe preceptivo y vinculante de la Administración pública competente en materia agraria relativo a la vinculación de la actividad complementaria a la explotación agraria y a otros aspectos regulados en el artículo 106.



Capítulo II

Actividades complementarias relacionadas con la conservación del espacio natural, la protección del medio ambiente, la formación en técnicas y materias propias agrarias y la elaboración de estudios e investigaciones de los ámbitos agrario y rural

Artículo 108

Concepto

1. Se entiende por actividades complementarias relacionadas con la conservación del espacio natural la protección del medio ambiente, la formación en técnicas y materias propias agrarias y la elaboración de estudios e investigaciones del ámbito agrario y rural todas las actividades ambientales y educativas, incluidas las de carácter cultural y científico, relacionadas con el destino o la naturaleza de las fincas, con carácter vinculado a una explotación agraria, básicamente con la finalidad de dar a conocer el medio físico y las actividades que tienen lugar en la explotación.

Las actividades ambientales, educativas y de formación incluirán, entre otros, las visitas guiadas; los talleres de elaboración tradicional de productos agroalimentarios, forestales o gastronómicos de productos locales; las aulas de la naturaleza; las granjas escuela; los centros de interpretación; los establecimientos etnológicos; los jardines botánicos, y cualquier otra actividad parecida que tenga relación con el medio ambiente y la educación, siempre que cumpla los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Estas actividades podrán disponer de instalaciones desmontables para ofrecer servicios complementarios, como mesas y bancos, puntos para tostar o baños móviles, con una capacidad máxima para 50 usuarios simultáneamente. Estas instalaciones no podrán ubicarse en zonas arqueológicas ni a menos de diez metros del eje central de líneas de media o alta tensión. Tampoco podrán situarse a menos de 500 metros de la línea de la costa, a menos de 250 metros de pozos de abastecimiento, en zonas calificadas como áreas de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSI) o en zonas de desprendimiento.

Para llevar a cabo estas actividades en zonas forestales, o a una distancia inferior a 100 metros de zonas forestales, se requerirá un informe favorable de los servicios de gestión forestal en materia de prevención de incendios, que podrá establecer las condiciones de prevención que considere oportunas y también limitaciones temporales de uso.

2. Las actividades de formación en técnicas y materias propias del sector agrario y la elaboración de estudios e investigaciones en los ámbitos agrario y rural



incluirán también las que estén orientadas a explicar las externalidades sociales y ambientales positivas de la actividad agraria.

3. El ejercicio de las actividades complementarias previsto en este artículo, en caso de que requieran edificaciones, solo podrá tener lugar en edificaciones existentes que no estén fuera de ordenación y no sean necesarias para el desarrollo de la actividad agraria de la explotación.
4. Estas edificaciones, cuando hayan acogido una actividad agraria, se podrán reformar para destinarlas a una nueva actividad. Se permitirán ampliaciones de hasta el 20 % del volumen inicial para adecuarlas a condiciones de habitabilidad; mejorar su eficiencia energética, la gestión del agua o las condiciones estéticas, o adaptarlas a la normativa de accesibilidad, sin que la ampliación implique superar los parámetros urbanísticos en vigor que rigen la parcela donde se ubican.
5. También se podrán autorizar nuevas instalaciones o edificaciones ganaderas o agrícolas en el caso de granjas escuela y jardines botánicos, sin que se superen los parámetros urbanísticos en la parcela correspondiente.

Capítulo III

Actividades complementarias artesanales

Artículo 109

Concepto

1. Se considerarán actividades artesanales las reconocidas en la Ley 4/1985, de 3 de mayo, de ordenación de la artesanía.
2. La actividad artesanal tendrá la consideración de actividad complementaria de una explotación agraria, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, siempre que los productos resultantes de la actividad sean elaborados o transformados a partir de materias primas producidas en la propia explotación agraria o, si procede, por la agrupación de titulares de explotaciones preferentes a la que pertenece.
3. Las actividades artesanales de transformación no tendrán, en ningún caso, la consideración de actividades industriales a los efectos ambientales.

Capítulo IV

Actividades complementarias agroturísticas y de agricultura de ocio

Artículo 110

Concepto



Se considerarán actividades complementarias agroturísticas y de agricultura de ocio de diversificación agraria relacionadas con el destino o la naturaleza de las fincas, las siguientes actividades vinculadas a una explotación agraria preferente:

- a) Los agroturismos.
- b) Las agroestancias.
- c) Las actividades de agroocio.
- d) Las actividades de agrocultura.

Los agroturismos y las agroestancias solo podrán ser explotados por titulares de explotaciones agrarias preferentes que estén inscritas como tales en el registro agrario correspondiente desde hace más de cuatro años y en parcelas que hayan formado parte de la base territorial de la explotación agraria durante esos mismos cuatro años.

Artículo 111

Actividades agroturísticas y de agricultura de ocio en explotaciones agrarias preferentes

1. Las actividades complementarias señaladas en el artículo anterior —excepto los agroturismos, regulados en la normativa específica de turismo— solo podrán tener lugar en viviendas existentes que no estén fuera de ordenación o en edificaciones existentes que no estén fuera de ordenación y no sean necesarias para la actividad agraria de la explotación. Estas edificaciones se podrán reformar para destinarlas a la nueva actividad. Se permitirán ampliaciones de hasta el 20 % del volumen inicial para adecuarlas a condiciones de habitabilidad; mejorar la eficiencia energética, la gestión del agua o las condiciones estéticas, o adaptarlas a la normativa de accesibilidad, sin que la ampliación implique superar los parámetros urbanísticos en vigor que rigen la parcela donde se ubican, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa ambiental o de patrimonio histórico aplicable.
2. Las edificaciones mencionadas en el apartado anterior deberán ser anteriores al 12 de enero de 2015.
3. Para las actividades previstas en este artículo se deberá disponer de un seguro que cubra la responsabilidad civil por los daños corporales y materiales que los clientes y usuarios puedan sufrir.
4. Los establecimientos para las actividades de agroturismo y agrocultura no tendrán la consideración de establecimientos hoteleros a efectos ambientales.



5. Los establecimientos agroturísticos tendrán la consideración de uso permitido en todo tipo de suelo, sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas, especialmente las ambientales y de patrimonio.
6. La actividad agroturística debe cesar si cesa la actividad agraria preferente que la ampara.

Artículo 112

Agroturismos en explotaciones agrarias preferentes

Las explotaciones agrarias preferentes podrán llevar a cabo la actividad de agroturismo en cualquier parcela integrada en la explotación agraria, con las condiciones y los requisitos establecidos en la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, y su normativa de desarrollo.

Artículo 113

Agroestancias en explotaciones agrarias preferentes

1. Los titulares de explotaciones agrarias preferentes que lleven mes de cuatro años inscritas como tales en el registro agrario correspondiente podrán llevar a cabo la actividad de agroestancia, entendida como el servicio de alojamiento que ofrece actividades vinculadas con la explotación agraria donde se ubica, como visitas guiadas para conocer las actividades agrícolas o ganaderas que se llevan a cabo; la posibilidad de adquirir productos mediante la venta directa, la degustación de platos elaborados a partir de estos productos, la participación en las actividades propias de la actividad de la explotación agraria, u otras actividades de agroocio o agrocultura descritas en los siguientes artículos.
2. El servicio de alojamiento se puede prestar, simultáneamente o no, en:
 - a) Viviendas legalmente construidas, que dispongan de cédula de habitabilidad, y en las que esté empadronada una persona vinculada a la dirección de la explotación agraria.
 - b) Edificaciones que no estén fuera de ordenación, que no sean necesarias para la actividad agraria de la explotación y que permitan alojamientos vinculados con el entorno rural. Estas últimas edificaciones se pueden reformar y ampliar hasta un 20 % del volumen inicial existente para adecuarlas a condiciones de habitabilidad, mejorar su eficiencia energética, la gestión del agua o las condiciones estéticas, o adaptarlas a la normativa de accesibilidad, sin que con la ampliación se puedan superar los parámetros urbanísticos vigentes y sin perjuicio de lo que establezca la normativa ambiental o de patrimonio histórico. Asimismo, deberán contar con un certificado emitido por un técnico competente que acredite su habitabilidad.



La actividad de agroestancia no se puede llevar a cabo si en la parcela no hay una vivienda en los términos descritos en este punto, la cual, además, no puede destinarse a ninguna otra actividad turística.

3. Se permitirán un máximo de diez plazas de alojamiento por explotación. Estas plazas computarán como plazas turísticas, y el cómputo se calculará teniendo en cuenta la cédula de habitabilidad de la vivienda y el certificado de habitabilidad emitido por el técnico competente.
4. Los consejos insulares reservarán un mínimo del 10 % de las plazas que se pongan a disposición del público, tanto en las bolsas temporales que prevé el Decreto-ley 4/2025, de 11 de abril, contra la oferta ilegal, de medidas transitorias para la oferta y por la calidad turística de las Illes Balears, como en las bolsas ordinarias que establece la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, para otorgarlas de manera prioritaria a las solicitudes correspondientes a la modalidad de agroestancias.
5. Los consejos insulares establecerán una bonificación mínima del 60 % sobre el precio de adquisición para las plazas que se destinen a agroestancias.
6. Las estancias en la modalidad de agroestancias están sujetas al impuesto sobre estancias turísticas de las Illes Balears, regulado por la Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible.
7. El titular de la actividad de agroestancia deberá presentar la declaración responsable de inicio de la actividad turística ante la Administración turística insular competente, en los términos establecidos por la Ley 8/2012, mencionada. En consecuencia, en el momento de la presentación de la declaración, ya debe cumplir todos los requisitos normativos necesarios para el ejercicio de la actividad. Asimismo, e independientemente de lo que establezca esta Ley, la actividad queda sometida al régimen de la Ley 8/2012 y de su normativa de desarrollo, que incluye, entre otros, el régimen de inspección y sancionador turístico.
8. Las disposiciones del Plan de Intervención en Ámbitos Turísticos de Mallorca no se aplican a las agroestancias.
9. Mediante un reglamento aprobado por el Gobierno de las Illes Balears se podrán determinar los parámetros y demás condiciones que deben cumplir las agroestancias.



10. Las agroestancias no están sujetas a evaluación ambiental, salvo que se ubiquen dentro de zonas de la red Natura 2000, en cuyo caso deben ser evaluadas de conformidad con la legislación correspondiente a este tipo de zonas.
11. Una explotación agraria no puede llevar a cabo simultáneamente actividades de agroturismo y agroestancia.

Artículo 114

Actividades de agroocio en explotaciones agrarias preferentes

1. Se entiende por actividad de agroocio cualquier actividad basada en el mundo rural, como el excursionismo, el senderismo, las rutas en bicicleta o con caballos ajenos a la explotación agraria y otras actividades análogas a las incluidas dentro del turismo activo de conformidad con la normativa turística, que tiene lugar en una explotación agraria preferente y no molesta ni afecta de forma apreciable o significativa al medio ambiente.
2. Las actividades de agroocio tendrán la consideración de actividad complementaria de la agricultura cuando su promotor sea un titular de una explotación agraria preferente y la actividad se lleve a cabo en el marco de su explotación o de la agrupación de explotaciones agrarias preferentes de la cual forma parte.
3. Para ofrecer las actividades incluidas en esta categoría que incluyan la prestación de servicios se requerirán las mismas condiciones establecidas en la normativa turística respecto a las medidas de seguridad y prevención de accidentes, seguros y personal.
4. Las actividades de agroocio en espacios naturales protegidos se considerarán autorizables en todos los casos, siempre que se cumplan los requisitos ambientales que marca la normativa específica. Las autoridades de gestión de los espacios naturales protegidos podrán dictar normativa específica para establecer zonas restringidas y limitaciones temporales al desarrollo de las actividades descritas en este artículo y también zonas donde la actividad sea directamente permitida. En el caso de que la actividad sea autorizable, se deberá obtener el informe de la autoridad de gestión del espacio natural protegido correspondiente para que la actividad se pueda llevar a cabo dentro de la explotación agraria.
5. Las actividades y las instalaciones específicas vinculadas al excursionismo y al senderismo se podrán regular reglamentariamente cuando se consideren actividades complementarias dentro de explotaciones agrarias preferentes, como los refugios de excursionistas o los puntos de acampada, entre otros.



Artículo 115

Actividades de agricultura en explotaciones agrarias preferentes

1. Se entiende por actividad de agricultura, a los efectos de esta Ley, cualquier actividad complementaria relativa al conocimiento, la divulgación o el disfrute de la cultura y el patrimonio etnológico del mundo agrario de las Illes Balears que tiene lugar en una explotación agraria preferente, relacionada con la producción agraria y su transformación, como las actividades relacionadas con la viña y el vino (enocultura); los olivos y el aceite (oleocultura); el cerdo y sus derivados; la leche y sus derivados; la caza; los caballos, o la degustación de productos de la explotación o de la agrupación de titulares de explotaciones preferentes.
2. Los establecimientos agroalimentarios son los que tienen relación con las actividades agroalimentarias, como los centros de interpretación, las bodegas, los museos etnológicos y las almazaras o trujales tradicionales dentro de explotaciones agrarias preferentes, entre otros. Estos tipos de establecimientos podrán asociarse o colaborar con la finalidad de crear rutas agroalimentarias.
3. Las explotaciones agrarias preferentes que críen cerdos podrán vender ejemplares para matanzas familiares de carácter privado, entre otras actividades de la agricultura vinculada al porcino.

El titular de la explotación agraria podrá alquilar parte de las instalaciones a los compradores de estos animales para que hagan la matanza particular. También podrá ofrecerles servicios de ayuda y apoyo para esta actividad, la cual deberá cumplir la normativa reguladora de los requisitos sanitarios específicos establecidos para la matanza particular.

Los productos obtenidos de estas acciones no podrán ser comercializados en ningún caso y solo se podrán destinar al consumo particular de los adquirentes del cerdo.

4. No se considerarán incluidas en la actividad complementaria de la explotación agraria las actividades comerciales, de restauración, sociales, de espectáculos o similares que se quieran asociar con las actividades anteriores y no estén estrictamente vinculadas con la explotación agraria o sus producciones.

Capítulo V

Actividades complementarias relacionadas con équidos



Artículo 116

Actividades complementarias relacionadas con équidos

1. Tendrán el carácter de actividad complementaria de la explotación agraria y no carácter deportivo las siguientes actividades ecuestres: el adiestramiento y el pupilaje de équidos; los certámenes de carácter no permanente que no requieran de instalaciones o infraestructuras permanentes; la creación, la utilización y la explotación de rutas y senderos para équidos de la explotación; el uso de équidos con finalidades ambientales y terapéuticas; la cría, el pupilaje y el entrenamiento de équidos destinados a deportes hípicos y su práctica.
2. No se considerarán incluidas en la actividad complementaria de la explotación agraria las actividades comerciales, de restauración, sociales, de espectáculos o similares que se deseen asociar con las actividades ecuestres anteriores.
3. En la explotación agraria no se permitirá ningún tipo de juego o apuesta sobre estas actividades.
4. Tendrán la consideración de uso admitido y no estarán sujetas a la declaración de interés general las actividades ecuestres complementarias que regula este artículo y las infraestructuras y edificaciones que están relacionadas con el mismo, siempre que estén vinculadas a una explotación agraria preferente y las instalaciones se destinen exclusivamente a actividades ecuestres. La pérdida de la condición de explotación agraria preferente comportará la prohibición del ejercicio de estas actividades.
5. Las administraciones públicas y sus organismos instrumentales podrán crear rutas ecuestres de uso libre dentro de las fincas públicas o en zonas de dominio público de su responsabilidad, sin que sea necesaria la declaración de interés general.

Artículo 117

Centros veterinarios para équidos

1. Los centros veterinarios para équidos serán establecimientos veterinarios que deberán disponer de las instalaciones, los equipamientos, los servicios y los profesionales necesarios para prestar una asistencia sanitaria de calidad, completa o parcial, según el alcance de los servicios disponibles, y para garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas y el bienestar de los animales. También se incluirán las instalaciones administrativas, las destinadas a la formación específica, las necesarias para el desarrollo de la



actividad profesional y las que la normativa laboral y de descanso exija para los trabajadores del centro.

2. Entre los servicios que podrán prestar los centros veterinarios para équidos se incluyen los correspondientes a especialidades veterinarias, como cirugía, hospitalización, rehabilitación, ortopedia, reproducción, medicina interna y diagnóstico por la imagen, así como los de apoyo administrativo, farmacia y laboratorio.
3. Los centros veterinarios para équidos se considerarán un uso admitido en suelo rústico común y un uso prohibido en el resto de suelos, y no estarán sujetos a la declaración de interés general.
4. Los centros veterinarios para équidos se podrán exonerar del cumplimiento de los parámetros urbanísticos de ocupación, edificabilidad, volumen y características tipológicas y estéticas con el mismo procedimiento descrito en el artículo 130.
5. Los centros veterinarios para équidos también podrán atender otras especies ganaderas definidas en el artículo 7.1.as). En ningún caso podrán atender animales no productivos, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 7.1.at).
6. Estos centros están sometidos a la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, así como al resto de normativa de sanidad animal vigente.
7. Reglamentariamente se podrán establecer las categorías y las dimensiones de los centros veterinarios para équidos.
8. Los centros veterinarios para équidos deberán disponer del registro ganadero correspondiente, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
9. Para el traslado de animales al centro veterinario, bastará con que inicialmente se acompañen de un certificado veterinario que justifique el motivo. En un plazo máximo de veinticuatro horas después del ingreso o de la salida del animal, se deberá formalizar la comunicación administrativa correspondiente.

Artículo 118

Medidas protectoras, correctoras y compensatorias

Cuando la actividad ecuestre tenga lugar en el ámbito de un espacio protegido al amparo de la legislación territorial, urbanística o medioambiental, los titulares de



las explotaciones agrarias adoptarán las medidas protectoras, correctoras o compensatorias necesarias para evitar, prevenir o minimizar los efectos negativos sobre el valor específicamente protegido por la legislación, medidas que deberán fijarse, si procede, en el informe preceptivo y vinculante de la Administración pública competente en materia agraria.

TÍTULO V LOS USOS AGRARIOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 119 Concepto

1. Con carácter general, a los efectos de esta Ley, la legislación autonómica de las Illes Balears y los instrumentos de ordenación económica, territorial, urbanística, ambiental y otros, de competencia autonómica, insular o local, se considerarán usos agrarios los usos relacionados con el destino o la naturaleza de las fincas cuando se vinculen a las actividades agraria y complementaria reguladas en esta Ley.
2. Los usos agrarios serán usos admitidos en todo el suelo rústico en los términos establecidos en esta Ley —sin perjuicio de lo establecido en la regulación ambiental o patrimonial para preservar otros valores—, y así deberá reconocerse en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.
3. Las actividades agrarias y complementarias podrán comportar la ejecución o la reforma de edificaciones, construcciones, instalaciones, infraestructuras y dotaciones de servicio que estén vinculadas con las mismas.
4. El uso de la vivienda, en cualquier caso, quedará sometido al régimen jurídico previsto en la normativa territorial y urbanística que le sea de aplicación, sin perjuicio de las previsiones de esta Ley.
5. Para la regulación de la ordenación territorial, urbanística o ambiental, se considerarán usos agrarios específicos, como mínimo, la actividad agraria y las actividades complementarias previstas en esta Ley.

Artículo 120 Vinculación del planeamiento económico, territorial, ambiental y de cualquier otro tipo



1. Los instrumentos de ordenación económica, territorial, urbanística, ambiental y de cualquier otra clase, de competencia de la comunidad autónoma, los consejos insulares y los ayuntamientos de las Illes Balears, cuando planifiquen y ordenen las actividades agrarias y complementarias, deberán ajustarse a las previsiones y las definiciones contenidas en esta Ley y en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
2. Las definiciones recogidas en la Ley 19/1995, mencionada, y en esta Ley, especialmente en su artículo 7, deberán incorporarse, en el ámbito competencial respectivo, a los instrumentos de ordenación económica, territorial, urbanística, ambiental y de cualquier otra clase, de competencia de la comunidad autónoma, los consejos insulares y los ayuntamientos de las Illes Balears.

Artículo 121

Directrices y criterios sobre la regulación de las actividades agrarias y complementarias

Los instrumentos de ordenación económica, territorial, urbanística, ambiental y demás, de competencia autonómica, insular o municipal, que regulen actividades agrarias o complementarias, deberán respetar las directrices y los criterios de ordenación previstos en esta Ley. En particular, entre otras medidas, estos instrumentos deberán:

- a) Disponer, con carácter general, que los usos agrarios en suelo rústico tienen la consideración de usos admitidos, sin perjuicio de las condiciones o limitaciones que, por razones ambientales o de conservación del patrimonio histórico, se prevean para ejercerlos, en especial con respecto a las construcciones y las actividades complementarias.
- b) Determinar los usos en el suelo rústico para facilitar la implementación de las actividades agraria y complementaria, en el marco de un desarrollo económico y social sostenible del mundo rural.
- c) Mejorar las estructuras agrarias con la finalidad de obtener unas rentas agrarias que cubran los gastos de producción y transformación de los productos agrarios, hagan posible su modernización y aseguren su continuidad.
- d) Priorizar, con carácter general, la reutilización, la recuperación y la mejora de edificaciones e instalaciones existentes para destinarlas a usos agrarios.
- e) Fomentar las actividades de transformación agraria y agroalimentaria, la producción local y la venta directa y las actividades complementarias de la agricultura que esta Ley define como elementos para incrementar las rentas de las explotaciones agrarias.
- f) Facilitar, en los casos justificados, la reubicación de explotaciones agrarias preexistentes.



- g) Garantizar, en las explotaciones agrarias, la circulación de vehículos de motor necesarios para el ejercicio de la actividad agraria, sin que en ningún caso perjudiquen los valores ambientales en espacios protegidos ambientalmente.
- h) Fijar las condiciones de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a una actividad agraria de ocio y autoconsumo, de acuerdo con criterios de adecuación de las características constructivas a la finalidad a la que se destinan, proporcionalidad respecto a la producción previsible y prioridad en la reutilización de edificaciones ya existentes.

Artículo 122

Informe sobre otras normativas

En las aprobaciones y las modificaciones de disposiciones reglamentarias, planes de ordenación territorial o urbanística, planes directores sectoriales ambientales, planes de ordenación de recursos naturales y planes rectores de uso y gestión que afecten única o parcialmente al suelo rústico, se requerirá de la emisión de un informe vinculante de la Administración agraria competente en cada isla, que valore el cumplimiento y la adaptación a esta Ley y los efectos que se generarán sobre los usos agrarios. Este informe deberá ser favorable para alcanzar la aprobación definitiva de la normativa correspondiente.

Capítulo II

Agrupación y división de fincas rústicas

Artículo 123

División de fincas rústicas

1. Las divisiones de fincas rústicas deberán respetar la unidad mínima de cultivo o forestal prevista en esta Ley.
2. Además de las excepciones establecidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, se permitirá dividir, segregar o parcelar por debajo de la unidad mínima en los siguientes supuestos:
 - a) La división de una finca para agruparla en otra que linde con ella con el objetivo de permitir el acceso a una vía de comunicación, cuando esté en una finca ajena sin salida a un camino público.
 - b) El intercambio recíproco de superficies entre fincas colindantes para reordenar su forma, cuando la diferencia entre las superficies intercambiadas no supere el 15 %.
 - c) Otros supuestos análogos o similares, de carácter agrario justificado, en los términos previstos reglamentariamente.



3. En ningún caso deberán autorizarse divisiones con finalidades de parcelación urbanística. Tampoco podrán autorizarse divisiones cuando el resultado implique fincas que superen la edificabilidad máxima permitida.

Artículo 124

Unidad mínima de cultivo y forestal

1. La unidad mínima de cultivo, a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, será la superficie suficiente que deberá tener una finca rústica para que las tareas fundamentales para cultivarla, utilizando los medios normales y técnicos de producción, se puedan llevar a cabo con un rendimiento satisfactorio teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la comarca o la zona.
2. En la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, según el aprovechamiento del terreno, la isla o el término municipal, se establecerán, para cualquier tipo de suelo, las siguientes unidades mínimas de cultivo:
 - a) Secano:
Ibiza y Formentera: 1,50 hectáreas.
Menorca: 3,0 hectáreas.
Artà, Capdepera y municipios de la sierra norte de Mallorca (Andratx, Banyalbufar, Bunyola, Calvià, Deià, Escorca, Esporles, Estellencs, Fornalutx, Pollença, Puigpunyent, Sóller y Valldemossa): 3,50 hectáreas.
Resto de términos municipales de Mallorca: 2,50 hectáreas.
 - b) Regadío:
Formentera: 0,35 hectáreas.
Mallorca, Menorca e Ibiza: 0,50 hectáreas.
La determinación de estas superficies tendrá rango reglamentario y podrá ser modificada por la Administración pública competente en materia agraria.
3. En los supuestos de fincas que se extiendan por más de un término municipal, de creación de un nuevo término o de alteración de los límites de un término municipal, deberán atenderse las siguientes reglas:
 - a) Si la parcela que se desea segregar de una finca se extiende por más de un término municipal, con unidades mínimas de cultivo diferentes, se le deberá aplicar la de menor extensión.
 - b) Si se crea un nuevo término municipal, se deberán aplicar en él las unidades mínimas de cultivo fijadas para el municipio del cual proceden los terrenos. Si el nuevo municipio se ha formado por la agregación o la segregación de varios municipios que tengan unidades mínimas de cultivo diferentes, se le deberá aplicar la de menor extensión.



- c) Si se alteran los límites de un término municipal, los terrenos segregados deberán someterse a las unidades mínimas de cultivo fijadas para el término municipal al que se agregan.
4. La unidad mínima forestal será la misma que la unidad mínima de cultivo en seco.

Artículo 125

Concentraciones de fincas rústicas

1. Los consejos insulares deberán fomentar la concentración de fincas con la finalidad de promover el mantenimiento y el mejor aprovechamiento de las explotaciones agrarias e incrementar su rentabilidad.
2. Tendrán derecho de retracto los propietarios de tierras contiguas cuando se vendan fincas rústicas menores de una hectárea de superficie o inferiores a la unidad mínima de cultivo en el caso de las de regadío. Si dos o más fincas contiguas ejercen el retracto dentro del plazo establecido en la ley, tendrá preferencia el propietario de la tierra contigua de menor cabida, y si ambas tienen la misma, el derecho corresponderá al primero que lo solicite.
3. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, y en sus términos, tendrán el derecho de retracto los propietarios de fincas adyacentes titulares de explotaciones prioritarias, si se trata de la venta de una finca rústica de una superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo.

Capítulo III

Edificaciones, construcciones e instalaciones

Artículo 126

Régimen de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a las actividades agraria y complementaria

1. Las actuaciones de edificación, construcción o instalación, sean o no de nueva planta, vinculadas a la actividad agraria o complementaria, así como los cambios de usos, solo se podrán llevar a cabo si se ha obtenido previamente la licencia urbanística preceptiva o se ha presentado la comunicación previa, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones previstos en la normativa territorial y urbanística.

Con carácter general, deberá priorizarse la utilización de edificaciones existentes ante la construcción de edificaciones de nueva planta, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias para garantizar su funcionalidad.



2. De acuerdo con el artículo 9, el uso de la actividad agraria no requerirá de autorización. Por consiguiente, de acuerdo con la previsión del artículo 146.1.g) de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, tampoco será necesaria la autorización para el cambio de usos específicos cuando estén incluidos en el uso específico de actividad agraria.
3. En el caso de que la parcela esté vinculada a un uso condicionado, ya sea vivienda o de interés general, se podrán autorizar las construcciones necesarias y adecuadas para las actividades agrarias y complementarias, siempre que se cumplan los parámetros urbanísticos en vigor, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de exoneración previsto en esta Ley.
4. Las actuaciones de edificación, construcción o instalación relacionadas con la actividad agraria o complementaria deberán ser las adecuadas para el desarrollo de la actividad.
5. En el caso de actuaciones que impliquen edificios o construcciones de nueva planta, ampliaciones de las existentes o cambios de uso, deberá justificarse que sean necesarias y adecuadas para la actividad prevista.
6. Las actividades complementarias en edificaciones existentes donde se llevaba a cabo una actividad agraria se pueden autorizar siempre que el cambio o los cambios sucesivos no impliquen la inviabilidad de la actividad agraria principal ni hagan necesaria la construcción de edificaciones nuevas, a menos que se acredite la obsolescencia o la inviabilidad para la actividad agraria a la que se destinan.
7. Reglamentariamente se podrán establecer criterios de proporcionalidad y coherencia referidos a las diferentes actuaciones que se puedan plantear recogidas en los dos apartados anteriores y los diferentes tipos de usos agrarios existentes con la voluntad de evitar afecciones al territorio innecesarias o estrategias especulativas.
8. De acuerdo con el régimen general de los edificios fuera de ordenación, no deberá autorizarse ninguna obra de nueva planta ni ampliación de la edificación o construcción legalmente implantada mientras en la misma finca registral haya edificios o construcciones en alguna de las situaciones previstas en el artículo 129.2.b) y c) de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears. No obstante, de forma excepcional, no será exigible este requisito para la autorización de los usos agrarios, con la única excepción de los correspondientes al agroturismo.



9. Los ayuntamientos, para conceder la licencia urbanística, deberán disponer previamente del informe favorable que de forma preceptiva y vinculante deberá emitir la Administración pública competente en materia agraria cuando las actuaciones objeto de la licencia impliquen:
 - a) Edificaciones, construcciones o instalaciones de nueva planta.
 - b) Reformas que afecten a más de un 25 % del total de la edificación o ampliaciones de las edificaciones o las construcciones e instalaciones existentes que representen incrementos de volumen superiores al 15 %.
 - c) Cambios de uso de las edificaciones, las construcciones o las instalaciones existentes para destinarlas a las actividades complementarias.
 - d) Los casos previstos en el artículo 138, relativo a la implantación de edificaciones o construcciones no vinculadas a una explotación agraria.

10. Sin perjuicio de la normativa ambiental o de patrimonio histórico, en ningún caso estarán sometidos a licencia urbanística municipal ni comunicación previa las siguientes actuaciones, siempre que estén vinculadas a una explotación agraria:
 - La reconstrucción o reparación, con técnicas de piedra en seco, bancales, paredes o muros de piedra.
 - La roturación, el despedregado, la nivelación o la aportación de tierras que no impliquen cambios en el nivel del terreno original superiores a 80 cm, siempre que estén destinadas a la implantación de cultivos agrícolas.
 - El picado de rocas o piedras en terrenos agrícolas para facilitar la implantación de cultivos sin modificar la topografía del terreno.
 - La aplicación de enmiendas tendentes a la mejora del suelo con finalidades agrícolas, el cultivo, la plantación, la siembra, la labranza, la poda, el abonado, el riego, los tratamientos fitosanitarios y la cosecha.
 - Las actuaciones agrarias de tala de árboles cultivados y limpieza de vegetación arbustiva en terrenos de cultivo.
 - La recuperación de cultivos de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
 - La instalación de elementos de cortavientos para proteger cultivos, con una altura máxima de 4 m.
 - Las acequias para enterrar conducciones de agua y electricidad para usos agrarios.
 - La instalación de conducciones de cultivos hortícolas, vid o fruteros.
 - La instalación de parcelas de tierra de menos de 40 cm de altura destinadas a cultivos agrícolas.
 - Los pavimentos permeables destinados a mejorar las condiciones de manejo del rebaño, la salubridad de los productos agrarios o la seguridad en el trabajo agrario o a habilitar vías de circulación agraria.



- Los túneles desmontables de protección de cultivos hasta una altura de 1,5 m.
 - El cambio de los materiales de cubierta y cierre de invernaderos, umbráculos y otras instalaciones parecidas siempre que se mantenga la misma estructura de apoyo, así como de los elementos auxiliares, como alambres, motores, emparrados y estructuras interiores de cultivo, ventiladores, etcétera.
 - Las instalaciones de acumulación de agua y estiércol en depósitos flexibles.
 - Las vías de circulación agraria en el interior de una explotación agraria creadas por el paso repetitivo de maquinaria agrícola por unas mismas rutas.
 - Las instalaciones móviles o desmontables menores de 6 m² de superficie para el resguardo de aves de corral o conejos.
 - Las estructuras, fijas y móviles, de una superficie máxima de 12 m² para proteger los cabezales de riego.
 - Los cierres en el interior de las parcelas agrícolas y las reparaciones de cualquier tipo de cierre.
 - La apertura de pasos para maquinaria agrícola en paredes y cierres.
11. Las obras destinadas a la extracción de agua de pozo para regadío agrícola o abastecimiento ganadero u otros usos agrarios requerirán de la presentación de una comunicación previa ante la Administración municipal, a la que deben adjuntarse las autorizaciones sectoriales correspondientes de la Administración hídrica y el proyecto técnico de extracción.
12. A la legalización de edificios fuera de ordenación se le aplicará el tratamiento previsto para los edificios de nueva planta, excepto en los supuestos previstos en la disposición adicional primera de esta Ley o en la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.

Artículo 127

Parámetros y condiciones de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a las actividades agrarias y complementarias

1. Las condiciones de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a las actividades agrarias y complementarias, así como las condiciones de uso, son las que se establecen en esta Ley.
2. No computarán a efectos de empleo ni de edificabilidad:



- a) Las superficies no cubiertas destinadas a actividades agrarias que estén pavimentadas con material permeable.
 - b) Los invernaderos o umbráculos para la producción vegetal o ganadera no pavimentados interiormente con material de obra impermeable. Sí computará la parte pavimentada.
 - c) Las carpas con cubierta de lona o material similar, desmontables, para el rebaño o el almacenaje agrario, no pavimentados interiormente con material impermeable. Sí computará la parte pavimentada con material impermeable.
 - d) Las balsas de riego, los cabezales de riego, los estercoleros, las zonas de espera para ordeñar o las áreas de acumulación de estiércol y purines que deban estar pavimentados con material impermeable de acuerdo con el Código de buenas prácticas agrarias de las Illes Balears y la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos, incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre la protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
 - e) Las paredes de piedra en seco y las destinadas a cierres agrícolas, ganaderos o forestales.
3. Para edificaciones de nueva planta, la parcela donde se prevé edificar deberá tener una superficie mínima de 14.000 m². No obstante, esta superficie mínima no será de aplicación a las actuaciones en explotaciones agrarias prioritarias, explotaciones de agricultores profesionales o explotaciones clasificadas como singulares, a las infraestructuras de riego, a los elementos de dotación de agua para riego ni a los invernaderos para cultivos.
 4. Las obras de construcción e instalación de los elementos definidos en el apartado 2, puntos *b)* y *c)*, así como los sistemas y las infraestructuras de riego, incluidas las casitas de bombas de extracción o impulsión de agua, necesarios para la producción agraria, estarán sujetos al régimen de comunicación previa previsto en el artículo 148 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears. En el caso de invernaderos, carpas e infraestructuras de riego que ocupen el terreno con elementos impermeables, junto con la comunicación previa deberán presentarse los informes correspondientes de la Administración agraria establecidos en el siguiente artículo.
 5. Los edificios deberán ubicarse de modo que favorezcan la explotación agraria de la finca y la protección del suelo más fértil.
 6. Si la parcela que se prevé edificar o legalizar no es propiedad del titular de la explotación agraria, deberá estar inscrita en su base territorial, de forma registral, durante un periodo mínimo de diez años, y deberá disponerse de la



autorización expresa o del consentimiento del propietario de la parcela para edificar. Esta exigencia no será necesaria si el promotor es una entidad jurídica y el propietario es uno de los socios de esta entidad.

7. En el supuesto de legalizaciones de edificaciones, nuevas construcciones e instalaciones en parcelas inferiores a 14.000 m², la parcela deberá ser propiedad del titular de la explotación agraria o de un familiar de hasta segundo grado de parentesco, en el caso de personas físicas, o de uno de los socios profesionales, en el caso de personas jurídicas. La vinculación expresa de la legalización o la nueva construcción deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 128

Informe de la Administración pública competente en materia agraria

1. Con la finalidad de emitir el informe de la Administración pública competente en materia agraria previsto en el artículo 126.9, apartados *a*, *b* y *c*, el titular de la explotación deberá presentar un proyecto, elaborado por un técnico competente, que incluya una memoria agraria en la cual:
 - a)* En caso de que se prevean edificaciones de nueva planta y haya edificaciones ya construidas dentro de la base territorial de la explotación agraria, deberá justificarse que las edificaciones existentes no son aprovechables para la actividad agraria o complementaria que debe instalar, y deberá describirse el destino o el uso actual y la superficie construida de cada una.
 - b)* Deberá especificarse la adecuación de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones al desarrollo efectivo de la actividad y a las necesidades de la explotación.
2. En los casos previstos en el artículo 126.9.*d)*, el promotor de la actuación deberá presentar ante la Administración agraria la documentación necesaria para garantizar que se cumple la condición seleccionada para satisfacer los requisitos establecidos.
3. El informe de la Administración pública competente en materia agraria deberá comprobar que se cumplen las siguientes condiciones:
 - a)* Que la explotación agraria está inscrita y clasificada correctamente en el registro agrario, con los datos y la clasificación actualizados.
 - b)* Que la explotación agraria genera al menos 0,5 unidades de trabajo agrario en Mallorca o Menorca, 0,4 en Ibiza o 0,3 en Formentera, salvo que se trate de infraestructuras de almacenaje de agua para riego, en las que bastará que genere 0,3 unidades de trabajo agrario en cualquier isla.



- c) Que las dimensiones y el tipo de edificaciones, construcciones e instalaciones se adecuan al desarrollo efectivo de las actividades agraria y complementaria.
 - d) Que las edificaciones, las construcciones y las instalaciones son las necesarias para el desarrollo efectivo de las actividades agraria o complementaria.
 - e) Que la superficie registral donde se prevé ubicar la edificación o la instalación es la determinada en esta Ley.
 - f) Mientras no se desarrollen las normas que se establecen en el artículo 131, que se cumplen las condiciones para las edificaciones, las construcciones o las instalaciones ubicadas en explotaciones agrarias de ocio y autoconsumo recogidas en la disposición transitoria tercera.
 - g) En el caso de edificaciones no agrarias, que efectivamente se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 138.
4. Para comprobar la veracidad del contenido de las memorias agrarias, la Administración podrá visitar las explotaciones.
5. En el caso de que el informe emitido por la Administración agraria sea favorable, deberá especificar las consecuencias del incumplimiento futuro de cualquiera de las condiciones que han motivado el sentido favorable del informe.

Artículo 129

Condiciones específicas para determinadas categorías de suelo

1. Cuando la edificación, la construcción o la instalación se ubique en un espacio con una calificación de suelo rústico específica, deberá adecuarse a las condiciones establecidas en la normativa de ordenación territorial, urbanística, ambiental o patrimonial, sin perjuicio de las particularidades que determina específicamente esta Ley y de las posibilidades de exoneración de condiciones y parámetros que recoge el artículo 130.
2. Los instrumentos correspondientes deberán garantizar que la regulación de los usos agrarios incluya el detalle suficiente para permitir su reconocimiento como uso admitido, sin perjuicio de los informes previstos en esta Ley y la normativa sectorial. No obstante, el uso se podrá limitar o prohibir en los siguientes casos:
 - a) En los espacios de relevancia ambiental, deberá ajustarse a la regulación, los planes y los procedimientos establecidos en la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental.
 - b) En las áreas de prevención de riesgos, deberá garantizarse la prevención del riesgo por medio de la regulación específica y los informes o las autorizaciones previstos en la normativa sectorial.



- c) En los terrenos, edificios o instalaciones sometidos a un régimen específico de protección o afectados por figuras de protección cultural, patrimonial, arqueológica o científica o para la normativa de aguas o de infraestructuras y servicios generales en suelo rústico, deberá atenderse a la regulación, la planificación y el procedimiento previsto en la normativa específica.
- d) En el suelo forestal, deberá ajustarse a las previsiones de esta Ley, a los instrumentos de planificación previstos en ella y a la legislación sectorial específica.

Artículo 130

La exoneración de condiciones urbanísticas

1. De acuerdo con el artículo 21.3 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears, la Administración pública competente en materia agraria, por las características de la actividad de la que se trate o por cualquier otra circunstancia de su competencia, debidamente acreditada en el expediente, podrá exonerar, de forma total o parcial, del cumplimiento de las condiciones establecidas en el planeamiento territorial o urbanístico relativo a las edificaciones, las construcciones y las instalaciones, agrarias y complementarias, excepto las agroturísticas y de agricultura de ocio.
2. En caso de que se deseen exonerar las edificaciones, las construcciones y las instalaciones agrarias, complementarias, agroturísticas y de agricultura de ocio de las condiciones urbanísticas establecidas en el planeamiento territorial o urbanístico, deberá tramitarse un procedimiento de declaración de interés general ante la Administración insular competente en urbanismo y ordenación del territorio.
3. Las explotaciones agrarias en las que estén ubicadas las edificaciones, las construcciones y las instalaciones agrarias y complementarias susceptibles de exoneración de las condiciones de edificación e instalación del punto *a* del siguiente apartado deberán estar inscritas en el Registro general agrario y cumplir la condición de preferentes o estar clasificadas como singulares, con los datos debidamente actualizados. Para autorizar la exoneración de las condiciones previstas en el punto *b* del mismo apartado, las explotaciones deberán estar inscritas en el Registro general agrario, con los datos actualizados.
4. Se podrá exonerar, total o parcialmente, de las siguientes condiciones urbanísticas:
 - a) En cuanto a las condiciones de la edificación y la instalación: la superficie construible, el empleo, la altura, el volumen y las características tipológicas, estéticas y constructivas.



- b) En cuanto a las condiciones de la posición y la implantación: la ubicación dentro de la parcela y los retranqueos.
- 5. Las edificaciones o instalaciones no podrán ser exoneradas del parámetro de retranqueo respecto al vial o el camino público previsto en el planeamiento.

Con respecto a los umbrales con parcelas de titularidad privada, solo se podrá exonerar del parámetro de retranqueo con el consentimiento escrito de la propiedad de la parcela contigua.

- 6. La solicitud de exoneración de cualquiera de dichas condiciones urbanísticas deberá ir acompañada de una memoria agronómica que justifique y valore técnicamente la necesidad y la conveniencia de la exoneración como la mejor opción para el desarrollo de la actividad agraria o complementaria prevista y, si procede, determine las medidas protectoras, correctoras o compensatorias adecuadas.
- 7. En caso de que el proyecto esté sometido a evaluación ambiental, las eventuales medidas protectoras, correctoras o compensatorias deberán establecerse en el marco del procedimiento ambiental.
- 8. La exoneración de parámetros legitima al ayuntamiento para otorgar la licencia urbanística que corresponda.

Artículo 131

Condiciones de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones en explotaciones de ocio y autoconsumo

- 1. El planeamiento urbanístico municipal deberá fijar las condiciones urbanísticas de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a las actividades agrarias de ocio y autoconsumo, atendiendo a los criterios de adecuación de las características de la construcción, la finalidad a la cual se destina, la proporcionalidad respecto a la producción previsible y la priorización de la reutilización, la rehabilitación o la reconstrucción de edificaciones agrarias existentes.
- 2. En el planeamiento municipal podrán establecerse zonificaciones específicas dentro del municipio; condiciones de parcela mínima; parámetros de empleo, edificabilidad y altura, así como condiciones tipológicas. También se podrá prohibir la implantación de edificaciones, construcciones e instalaciones vinculadas a las actividades agrarias de ocio y autoconsumo

Artículo 132

Reubicación de explotaciones agrarias



Los ayuntamientos podrán autorizar a los titulares de explotaciones agrarias que, debido al crecimiento urbano, generen o puedan generar molestias o incomodidades a la población, a reubicar los edificios, las construcciones y las instalaciones destinados a la actividad agraria o complementaria —excepto los de agroturismo—, con la misma superficie construida, a otra finca o parcela de la misma explotación, prescindiendo del requisito de parcela mínima exigible, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas aplicables.

Artículo 133

Señalización de las explotaciones agrarias

1. Los titulares de explotaciones agrarias podrán identificar y señalar la ubicación de la explotación o la del grupo de productores al cual pertenecen de acuerdo con los modelos previstos en la normativa agraria vigente, tanto en la propia explotación como en las carreteras y los caminos próximos, con el objetivo de facilitar el acceso a las instalaciones. Esta señalización no tendrá la consideración de publicidad definida en la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
2. También podrán rotular su marca comercial o la del grupo al que pertenecen en las instalaciones fijas, como naves agrícolas o invernaderos, sin que esta señalización tenga la consideración de publicidad establecida en la Ley 5/1990, mencionada.

Artículo 134

Carácter agrario de los viveros y los centros de producción de material vegetal y de reproducción vegetativa

Las instalaciones y las construcciones de las empresas dedicadas a multiplicar y condicionar semillas, plántulas y material de reproducción vegetativa para la siembra, la plantación o la comercialización, inscritas en los registros de productores de semillas y plantas de vivero correspondientes, se regularán por esta Ley siempre que consten debidamente inscritas en el Registro autonómico de explotaciones agrícolas.

Artículo 135

Actividades de servicios a la agricultura en antiguas construcciones agrarias

1. Las construcciones agrarias situadas en suelo rústico común que hayan formado parte de una explotación agraria durante más de treinta años de forma continua y que hayan dejado de tener un uso agrario por la finalización de la actividad de la explotación agraria podrán ser destinadas a actividades de empresas de servicios a la agricultura, tal como las define el artículo 7.



2. La implantación de estas empresas se considerará un uso admitido en suelo rústico común y un uso prohibido en el resto de suelos, y no estará sujeta a la declaración de interés general.
3. Su actividad se regula en la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears, así como en otras normas sectoriales que sean de aplicación.
4. Las construcciones se podrán reformar, sin aumentar su volumen ni la superficie construida, para adaptarlas a las nuevas necesidades.

Artículo 136

Régimen de infraestructuras y dotaciones de servicio relacionadas con las explotaciones agrarias en suelo rústico

1. Las infraestructuras y las dotaciones de servicio vinculadas exclusivamente a una explotación agraria o a varias explotaciones de manera simultánea se regulan en esta Ley en caso de que no las regule la normativa territorial y urbanística correspondiente.
2. Tendrán la consideración de infraestructuras y dotaciones de servicio vinculadas a una explotación agraria las que prestan servicio a esta explotación para las actividades propias de acuerdo con esta Ley. Se incluyen, entre otros, los caminos, las pistas forestales, las vías de saca, los márgenes, los cierres, las portillas, las redes y otras infraestructuras de suministro eléctrico, las redes e instalaciones de riego —incluidos los embalses, las balsas, los lavaderos y las construcciones para motores de impulsión y cabezales de riego—, los sistemas de captura de la humedad atmosférica, los cortavientos, las redes y las infraestructuras de telecomunicaciones, así como las instalaciones y las infraestructuras de generación, distribución y almacenaje de energías renovables.
3. Para las infraestructuras de riego promovidas por la Administración pública competente en materia agraria, de interés autonómico, insular o supramunicipal, no será necesario obtener ningún tipo de licencia ni presentar la comunicación previa ante el ayuntamiento.
4. Las administraciones públicas fomentarán la implantación, en las explotaciones agrarias prioritarias, de soluciones residenciales destinadas a trabajadores temporeros que provengan de fuera de las Illes Balears y que estén contratados mediante el procedimiento de gestión colectiva de contrataciones en origen.



Artículo 137

Régimen de infraestructuras y dotaciones energéticas en suelo rústico

1. Las administraciones públicas deberán priorizar el uso de terrenos de baja productividad agrícola, marginales o degradados, que no tengan valor natural, paisajístico o edafológico, para la implantación de infraestructuras y equipamientos energéticos, públicos o privados. En el caso de que no sea posible la instalación en estos terrenos, se deberá prever una integración efectiva con la actividad agraria, tanto en la zona ocupada como en el resto de la parcela donde se implanta la nueva infraestructura o equipamiento, y establecer compensaciones agrarias proporcionadas al espacio agrario que se pierde.
2. La consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de agricultura podrá desplegar reglamentariamente las condiciones de la integración agraria y las compensaciones mencionadas en el apartado 1.
3. Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables que ocupen más de 4 hectáreas en total deberán ubicarse preferentemente en los terrenos mencionados en el apartado 1.

A tal efecto, en los procedimientos de declaración de interés general o de utilidad pública de los proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables que ocupen más de 4 hectáreas en total, incluyendo las instalaciones auxiliares, el órgano competente en materia de agricultura deberá informar de forma preceptiva y vinculante sobre las características establecidas en el apartado 1.

Mientras no se desarrollen reglamentariamente las condiciones de la integración agraria y las compensaciones mencionadas en el apartado 1, la Administración agraria competente en cada isla podrá dictar instrucciones interpretativas con respecto a la integración agraria y las compensaciones de las instalaciones fotovoltaicas.

4. La Administración pública competente en materia agraria de cada isla participará en los procedimientos de planificación de las energías renovables que elabore la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante un informe preceptivo, con el objetivo de fomentar su integración en las explotaciones agrarias preferentes.
5. Las administraciones públicas priorizarán los usos agrarios sobre el uso residencial en el suelo rústico, y establecerán las medidas de ordenación territorial y urbanística, sectorial y fiscal, adecuadas para alcanzar este objetivo.



Artículo 138

Implantación de edificaciones o construcciones no vinculadas en una explotación agraria

1. El suelo rústico merecerá ser conservado y dedicado prioritariamente al cultivo y al aprovechamiento ganadero y forestal.
2. Las administraciones públicas, con la participación de los representantes del sector agrario, deberán establecer las medidas necesarias para proteger los valores propios y productivos del sector, y garantizar la viabilidad de la actividad agraria que se lleve a cabo.
3. Mientras no se desarrollen las medidas específicas descritas en el apartado anterior, las administraciones públicas podrán autorizar edificaciones, construcciones o instalaciones no vinculadas a una explotación agraria, siempre que dispongan del informe preceptivo y vinculante de la Administración competente en materia agraria que asegure que:
 - a) No se compromete el alto valor fértil o productivo de la finca.
 - b) No se compromete la productividad ni la viabilidad agraria de los terrenos contiguos.
 - c) Se garantiza la suficiencia y la calidad del recurso hídrico.
 - d) Se respetan y se mantienen los sistemas de drenaje tradicional.

Artículo 139

Cierres de las explotaciones agrarias

1. El titular de una explotación agraria tendrá derecho a cerrar las parcelas que la conforman, tanto para el desarrollo de la actividad ganadera como para la protección de los cultivos.
2. Los cierres deberán ser, prioritariamente, adecuados a la actividad agraria a la cual se dedica la explotación y estarán sujetos, en todos los casos, al procedimiento de comunicación previa.
3. Las reparaciones en cierres existentes no requerirán de la obtención de licencia municipal y no estarán sometidas a la presentación de la comunicación previa, sin perjuicio de otras autorizaciones sectoriales que sean necesarias.
4. Los cierres deberán cumplir las condiciones estéticas y tipológicas del municipio, aunque se podrá solicitar la exoneración de esta obligación, tal como se determina en el artículo 141.



5. En las áreas naturales de especial interés reguladas en la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, los cierres de las fincas solo se podrán construir con muros de piedra arenosa o con muros de pared seca de piedra calcárea, y quedará expresamente prohibido rebozarlos con cemento. El cierre macizo podrá alcanzar una altura máxima de 1,5 metros, y sobre la coronación se permitirán elementos diáfanos hasta una altura máxima de 2,50 metros.
6. Se velará por que los cierres de las fincas rústicas permitan el acceso y el paso de maquinaria agrícola y faciliten el cultivo de las parcelas.
7. El cierre de la explotación agraria, o que el recinto esté sembrado o destinado al pastoreo de ganado, comporta la prohibición de acceso a cualquier persona no autorizada expresamente por el titular, sin perjuicio de los derechos de paso y de servidumbre y de las excepciones previstas por razones de seguridad, policía, emergencia u otras análogas establecidas en la legislación sectorial.

TÍTULO VI RECONOCIMIENTO DE LOS VALORES AGRARIOS Y LOS SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 140 Custodia del territorio

1. De acuerdo con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, deberá fomentarse la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios o gestores de fincas privadas o públicas, con la finalidad de promover una actividad agraria sostenible en los ámbitos económico, ambiental y social.
2. Se incentivarán las externalidades positivas de los terrenos agrarios y forestales ubicados en espacios protegidos o en las que existan acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados entre los propietarios o gestores y las entidades de custodia. A tal efecto, deberán valorarse, entre otros, los siguientes servicios ecosistémicos:
 - a) La conservación, la restauración y la mejora del patrimonio natural, la biodiversidad, la geodiversidad y el paisaje, en función de las medidas específicamente adoptadas con esta finalidad, con especial atención a los hábitats, las especies amenazadas y el paisaje en mosaico.



- b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución al cuidado del medio ambiente.
 - c) La conservación del suelo y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado de cobertura vegetal y las prácticas productivas que reduzcan la pérdida o la degradación del suelo y los recursos hídricos superficiales y subterráneos.
 - d) La recarga de acuíferos y la prevención de los riesgos geológicos.
 - e) El establecimiento de plantaciones de especies melíferas para contribuir a la recuperación de los polinizadores.
3. Reglamentariamente se podrá establecer el contenido mínimo de los acuerdos de custodia del territorio, con el objetivo de garantizar la adecuación a las finalidades establecidas.
4. A los efectos de este artículo, podrán ser consideradas entidades de custodia del territorio las sociedades de cazadores locales definidas en el artículo 55 de la Ley 6/2006, de 12 de abril, balear de caza y pesca fluvial cuando actúen como entidades colaboradoras de la Administración en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 141

Agrocompromisos

Reglamentariamente, el Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del consejero competente en materia de agricultura y con la participación de los consejos insulares, podrá establecer medidas de apoyo y fomento de compromisos intersectoriales —de carácter ambiental, social, territorial, urbanístico o fiscal— entre el sector agrario y otros sectores productivos de las Illes Balears, con especial atención a los sectores turístico, energético y del transporte.

Artículo 142

Registros de huella de carbono

A los efectos establecidos en el Decreto 48/2021, de 13 de diciembre, regulador del Registro balear de huella de carbono y de otras obligaciones en materia de reducción de emisiones establecidas en la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, las explotaciones agrarias de las Illes Balears se podrán inscribir voluntariamente en este registro, que deberá incluir un apartado específico para valorar, como criterio ambiental, la captación de CO₂ de las producciones agrarias isleñas en comparación con las continentales, con el objetivo de fomentar el producto local e incrementar las rentas de las explotaciones.

Artículo 143



Contratos territoriales

1. Las administraciones competentes en materia agraria podrán establecer contratos territoriales para potenciar la generación de externalidades positivas y aspectos transversales y multifuncionales en las explotaciones agrarias y forestales, de acuerdo con el Real decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural.

El contrato territorial, de suscripción voluntaria para los titulares de las explotaciones agrarias, deberá recoger los compromisos que asume el suscriptor, expresados de forma concreta y determinada tanto en el aspecto cualitativo como cuantitativo, de modo que sean comprensibles e inequívocos y que el cumplimiento sea objetivamente verificable para la Administración responsable del control. La suscripción y el cumplimiento de estos compromisos darán derecho al suscriptor a percibir las contraprestaciones que se determinen y a beneficiarse de las preferencias y prioridades que sean legalmente aplicables.

2. Las administraciones agrarias deberán fomentar la formalización de contratos territoriales individuales cuando las finalidades específicas, los compromisos y las contraprestaciones se deban determinar caso por caso, de acuerdo con la situación y las potencialidades de cada explotación, y de contratos territoriales colectivos, cuando afecten a una zona de interés especial.
3. La convocatoria de contratos deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a) El ámbito territorial y el tipo de explotaciones agrarias a los cuales se dirige el contrato.
 - b) Los requisitos que deberán cumplir los suscriptores.
 - c) Los criterios objetivos y el procedimiento de selección de los suscriptores.
 - d) Los compromisos que deberá asumir la persona titular de la explotación y los criterios para determinarlos en cada caso.
 - e) Las contraprestaciones que corresponden al suscriptor y los criterios para determinarlas.
 - f) El sistema de verificación y control del cumplimiento de los compromisos y el régimen aplicable en caso de incumplimiento.
 - g) El régimen de incompatibilidades.
 - h) El régimen de prórrogas, modificación, subrogación, resolución y extinción del contrato.
 - i) En el caso de que las contraprestaciones tengan carácter de subvención, los elementos que requiere la normativa aplicable.



4. La Administración competente en materia agraria deberá dictar las convocatorias e instruir y resolver los procedimientos.

Artículo 144

Bancos de tierras y aprovechamiento agrario de las fincas públicas

1. El Gobierno, los consejos insulares y los ayuntamientos podrán crear bancos de tierras mediante:
 - a) La creación de registros administrativos de carácter público y otros instrumentos que faciliten el contacto entre la oferta y la demanda de fincas rústicas de la isla, ya sean cultivadas, cultivables o destinadas a la conservación de la naturaleza.
 - b) La puesta a disposición de terrenos públicos para el aprovechamiento agrario de las personas que la Administración en cuestión determine como usuarios potenciales.
2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia agraria, establecerá mediante un decreto los principios generales de organización y funcionamiento por los que deberán regirse los bancos de tierras.
3. Las administraciones públicas priorizarán el aprovechamiento agrícola, ganadero y forestal de sus fincas cediendo los terrenos, mediante los concursos públicos correspondientes, a titulares de explotaciones agrarias prioritarias, jóvenes agricultores profesionales, sociedades agrarias de transformación o cooperativas agrarias.

Artículo 145

Parques agrarios

1. En el marco de esta Ley, los parques agrarios se configurarán como instrumentos de protección, ordenación, desarrollo y gestión de determinados espacios de interés agrario situados en zonas periurbanas, de entidad significativa y con voluntad de gestión integrada. Estos espacios se delimitarán como suelo rústico para facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario, preservarlos de la incorporación al proceso urbano, proteger el patrimonio natural y agrario e impulsar programas y medidas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural.
2. Los ayuntamientos de las Illes Balears podrán definir la creación de parques agrarios teniendo en cuenta tanto los aspectos económicos como los



ecológicos, culturales y sociales del entorno en el que se establecen. En estos procesos deberán participar las organizaciones profesionales agrarias, las entidades representativas de cooperativas agroalimentarias y otras asociaciones y colegios profesionales del sector agrario.

3. Las administraciones promotoras impulsarán la creación de un órgano de gestión del parque agrario y la elaboración de un plan de gestión y desarrollo, así como de un plan especial urbanístico que pueda implementar medidas de este tipo en las instalaciones y edificaciones agrarias, con la finalidad de favorecer las actividades agrarias y complementarias que incrementen la rentabilidad de las explotaciones.
4. Se fomentarán especialmente los parques agrarios supramunicipales con el objetivo de generar masa crítica territorial para mejorar la eficiencia en la gestión.
5. Las administraciones competentes en agricultura podrán establecer líneas de ayudas específicas para impulsar los parques agrarios.

Artículo 146

Compensación por las presiones ejercidas sobre el suelo rústico

La Administración autonómica competente en materia agraria podrá desarrollar reglamentariamente la regulación de la compensación por los usos impropios del suelo rústico, en beneficio del sector primario, más allá de lo que determine la normativa territorial.

TÍTULO VII

LA TRANSFORMACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN

Capítulo I

Principios generales

Artículo 147

Objetivos

La transformación y la comercialización agraria en las Illes Balears se ajustará especialmente a los siguientes objetivos, entre otros:

- a) La participación del sector productor en los procesos de transformación y comercialización agraria y agroalimentaria, como medio para que se beneficie del mayor valor añadido que se genera.
- b) El fomento del sector agroindustrial, de modo que contribuya a impulsar el sector productor local.



- c) La transformación de los productos agrarios y agroalimentarios en las explotaciones que los producen, así como su venta directa.
- d) La identificación, la seguridad, la trazabilidad y la calidad de los productos agrarios y agroalimentarios.
- e) La mejora de las estructuras de transformación para incrementar la eficiencia y la rentabilidad.
- f) La mejora de la eficacia y la eficiencia de las estructuras de transformación y comercialización, para adecuarlas a las exigencias del mercado.
- g) El fomento de las nuevas ofertas y productos agroalimentarios.
- h) El fomento de los productos agrarios y agroalimentarios de las Illes Balears de carácter local.
- i) El fomento de la producción agraria y agroalimentaria de productos de variedades vegetales locales y razas autóctonas.

Artículo 148

Participación del sector productivo en la transformación, la comercialización y las actuaciones de fomento

Las administraciones públicas competentes en materia agraria fomentarán, mediante disposiciones reglamentarias y planes y programas concretos:

- a) La participación del sector productor en los procesos de transformación y comercialización agraria y alimentaria, como vía fundamental para que se beneficie del mayor valor añadido que se genera en los eslabones superiores de la cadena alimentaria, y promoverán, con esta finalidad, los acuerdos entre los operadores y los productores.
- b) La vinculación entre el sector agrario y la industria agroalimentaria transformadora y comercializadora de las Illes Balears, lo que permitirá que gran parte del valor añadido de la producción agroalimentaria repercuta de forma directa en la economía de la comunidad autónoma.
- c) La transformación y la venta de productos agrarios y agroalimentarios en las explotaciones agrarias.

Artículo 149

Identificación de los productos agrarios y agroalimentarios

1. Los productos agrarios y agroalimentarios, en todas sus fases, deberán ofrecer a los destinatarios una información veraz, objetiva, completa y comprensible sobre las características esenciales propias, con indicaciones para usarlos o consumirlos correctamente, así como advertencias sobre los riesgos previsibles que implique usarlos o consumirlos, de modo que los usuarios puedan realizar una elección consciente y racional y utilizarlos de una forma segura y satisfactoria, en los términos establecidos en la normativa aplicable.



2. Los productos agrarios y agroalimentarios que se comercialicen a granel deberán ir identificados, y los operadores garantizarán su trazabilidad de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 150

Seguridad de los productos agrarios y agroalimentarios

1. Las empresas comercializadoras de productos agrarios y agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears serán responsables de la seguridad de los productos que producen, elaboran, sirven y comercializan, y velarán por que sus productos sean inocuos. En particular, deberán cumplir y comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa que afecta a sus actividades, en todas las etapas de producción, transformación, envasado, comercialización y servicio de sus productos.
2. Las empresas mencionadas dispondrán de los sistemas de autocontrol que imponga en cada momento la normativa aplicable, con la finalidad de garantizar la inocuidad y la salubridad de los productos que elaboran.

Artículo 151

Trazabilidad de los productos agrarios y agroalimentarios

1. La trazabilidad es uno de los elementos que deben integrar los sistemas de autocontrol, mediante procedimientos adecuados, comprensibles y comprobables.
2. Las empresas que ejerzan la actividad en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears estarán obligadas a garantizar la trazabilidad en todas las etapas de la cadena alimentaria. Los procedimientos de trazabilidad permitirán conocer en cualquier momento, entre la información generada, la identidad de los proveedores y suministradores de productos y materias y de las empresas a las que se han suministrado.
3. Las empresas agrarias y alimentarias deberán tener a disposición de los servicios oficiales de control toda la información relativa al sistema propio de trazabilidad, así como la información derivada o producida por este sistema.

Artículo 152

Calidad de los productos agrarios y agroalimentarios

Las administraciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, especialmente de los ámbitos agrario, sanitario y educativo, desarrollarán programas para incentivar la mejora de la calidad de los productos agrarios y



alimentarios producidos en su territorio, de modo que el mercado reconozca las buenas cualidades fisicoquímicas, organolépticas y nutritivas; la obtención de productos con origen y calidad diferenciados, y el patrimonio agrario y agroalimentario.

La Administración agraria publicará una lista autonómica de productos de temporada con el objetivo de garantizar el conocimiento y fomentar su comercialización y distribución en los periodos adecuados.

Capítulo II

La calidad diferenciada y el producto local

Artículo 153

Gestión de la calidad

Las administraciones públicas competentes en materia agraria de las Illes Balears deberán potenciar, fomentar y promover medidas de incentivación para la implantación de sistemas de gestión y mejora de la calidad, en relación con las empresas agrarias y agroalimentarias.

Artículo 154

Denominaciones de calidad diferenciada

1. La denominación de calidad diferenciada es una figura que sirve para identificar un producto agrario o alimentario con características diferenciales, que tiene un reglamento o un pliego de condiciones y que dispone de un sistema de control.
2. A los efectos de esta Ley, se considerarán denominaciones de calidad diferenciada:
 - a) Las denominaciones de origen protegidas.
 - b) Las indicaciones geográficas protegidas.
 - c) Las especialidades tradicionales garantizadas.
 - d) La producción integrada.
 - e) La producción ecológica.
 - f) Los alimentos tradicionales, en especial los elaborados con producto local.
 - g) Las marcas de garantía y otros distintivos autorizados.
 - h) Los productos procedentes de razas autóctonas de las Illes Balears y de variedades locales.
3. Las denominaciones de calidad diferenciada podrán ser gestionadas y controladas por entidades públicas o privadas, las cuales deberán velar por el cumplimiento de los reglamentos de estas denominaciones. En todos los



casos, las entidades de gestión y control deberán cumplir la normativa sobre requisitos generales de las entidades de certificación de productos y el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

4. Las administraciones públicas competentes en materia agraria velarán por la certificación correcta de los productos agrarios y agroalimentarios que tengan denominación de calidad diferenciada, y establecerán la supervisión adecuada del funcionamiento regular de las entidades certificadoras.

Artículo 155

Especial protección de la producción agraria ecológica, las razas autóctonas y las variedades locales

Los sistemas productivos basados en la agricultura y la ganadería ecológica, las razas autóctonas y las variedades locales tendrán prioridad como sistemas de producción transversal con reconocimiento internacional, por la contribución a la conservación del medio, la internalización de costes ambientales y la generación de beneficios públicos, tanto sociales como ambientales.

El Gobierno de las Illes Balears deberá contribuir a sufragar los gastos derivados de la certificación de las explotaciones agrarias que apliquen estos sistemas de producción y sus productos, con la finalidad de que sean tan asequibles y accesibles como sea posible.

Artículo 156

Los consejos reguladores y otros organismos de gestión y control de denominaciones de calidad

Los consejos reguladores u otros organismos asimilados de gestión y control de las denominaciones de calidad serán corporaciones de derecho público de base asociativa, con autonomía y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, que deberán ajustar la actividad propia al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento jurídico público con respecto al ejercicio de las potestades administrativas que tienen atribuidas y otros supuestos previstos en la ley.

Artículo 157

Promoción del producto local



1. Las administraciones públicas de las Illes Balears, en especial las competentes en materia agraria, turística, sanitaria, educativa y de asuntos sociales, deberán potenciar, fomentar y promover medidas para incrementar el consumo del producto local, tal como se define en el artículo 7.1. *au*), en cada uno de sus ámbitos competenciales.
2. La consejería competente en materia agraria de las Illes Balears, en colaboración con otras administraciones competentes en materia agraria, deberá crear y mantener un sistema de identificación del producto local que permita:
 - a) Garantizar que el sector productor agrario y agroalimentario identifique correctamente el producto local.
 - b) Asegurar que el producto local se identifique correctamente en la cadena de distribución.
3. La consejería competente en materia agraria de las Illes Balears deberá planificar y ejecutar anualmente un plan de promoción agroalimentaria, que podrá incluir actuaciones plurianuales, con la finalidad de mejorar el conocimiento del producto local e incrementar su consumo.
4. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dotará al organismo competente en materia agraria del presupuesto necesario para lograr los objetivos de promoción que establezca el plan de promoción anual.
5. Las acciones de promoción podrán incluir concursos de alimentos de productos locales, con las condiciones que desarrolle reglamentariamente la Administración agraria.

Artículo 158

Los alimentos tradicionales de las Illes Balears

1. Se creará el Catálogo de alimentos tradicionales de las Illes Balears con el objetivo de preservar y revalorizar el patrimonio alimentario del territorio, en el cual deberán incluirse los alimentos típicos y tradicionales. A los efectos de esta Ley, se considera que un alimento es tradicional de las Illes Balears cuando se acredite un mínimo de treinta años de producción, elaboración o comercialización en el archipiélago.
2. El catálogo se regulará mediante un decreto, a propuesta del consejero competente en materia agraria del Gobierno de las Illes Balears.
3. De acuerdo con la normativa comunitaria en materia de higiene y seguridad alimentaria, el Gobierno de las Illes Balears, a propuesta de las personas



interesadas y por una causa justificada, podrá adoptar medidas que permitan seguir utilizando métodos tradicionales para garantizar las características de los alimentos tradicionales de las Illes Balears, lo cual deberá comunicar a la Administración del Estado y a la Unión Europea.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en colaboración con las administraciones públicas competentes en materia agraria, elaborará un plan de medidas para incentivar la comercialización y el consumo de los alimentos tradicionales de las Illes Balears.

Capítulo III

La transformación de productos agrarios y agroalimentarios

Artículo 159

Concepto y desarrollo de la industria de transformación agraria

1. Serán industrias de transformación agraria las infraestructuras que lleven a cabo las actividades definidas en el artículo 7.1.f).
2. Las industrias de transformación agraria que procesen los productos producidos en las Illes Balears se considerarán infraestructuras estratégicas al objeto de esta Ley porque aseguran la viabilidad de los sectores agrario y agroalimentario de las Illes Balears.
3. A efectos enunciativos, pero no limitadores, se considerarán industrias de transformación agraria las relacionadas con los sectores relativos a la leche; la carne, incluidos los mataderos; el olivar y las viñas y sus derivados; los frutos secos; los cereales; las hortalizas; las frutas; las plantas aromáticas y medicinales; la alimentación animal, y el compostaje de biomasa de origen vegetal.
4. Las administraciones públicas competentes en materia agraria deberán fomentar el desarrollo de la agroindustria, especialmente la que utiliza producto local, y priorizar las industrias formadas o participadas por productores agrarios, en particular las cooperativas y las sociedades agrarias de transformación, mediante el establecimiento de programas específicos de promoción económica que faciliten la eficiencia y la modernización en los siguientes ámbitos, entre otros:
 - a) La valoración de la producción agraria y el desarrollo y la instalación de industrias de transformación que potencien el sector agrario balear, incrementando su rentabilidad.
 - b) La diversificación y la innovación tecnológica en los productos agrarios y agroalimentarios.



- c) La adaptación a las demandas de los consumidores y la implantación de sistemas de gestión de la calidad.
- d) La responsabilidad ambiental en los procesos agroindustriales.
- e) La mejora en la estructura de las empresas que posibiliten el aumento de la rentabilidad.
- f) La creación y el fomento de las agroindustrias y su integración en el desarrollo rural.
- g) La formación, la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 160

Derechos y obligaciones

1. Las personas físicas o jurídicas que ejercen la actividad agroindustrial tendrán derecho, entre otros, a ejercer la actividad en un marco empresarial que les permita competir en igualdad de condiciones con cualquier otra industria situada en el territorio de la Unión Europea; a alcanzar una estructura de negocio propia y a responder a las necesidades del mercado, así como a colaborar con la Administración y las asociaciones de consumidores en campañas para mejorar el conocimiento, si procede, de las características organolépticas y nutritivas de los productos y los hábitos alimentarios de la población.
2. Serán obligaciones de las personas que ejerzan la actividad mencionada, entre otras:
 - a) Cumplir los requisitos de buenas prácticas en la actividad industrial y empresarial, si procede, y también la legislación vigente en materia de seguridad, trazabilidad y calidad alimentaria.
 - b) Informar con veracidad y exactitud sobre los productos que elaboran, en las etiquetas, los documentos de acompañamiento, la publicidad y cualquier otra forma de promoción.
 - c) Cumplir con el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria y las medidas para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

Artículo 161

Carácter de actividad complementaria de la agroindustria

La industria de transformación agraria tendrá la consideración de actividad complementaria, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, siempre que los productos sean elaborados o transformados a partir de ingredientes primarios producidos en la propia explotación agraria o por la agrupación de titulares de explotaciones preferentes a los que pertenece.



La actividad definida en el artículo 83 tendrá la misma consideración de complementaria cuando cumpla los mismos requisitos que la industria de transformación agraria de este artículo.

Artículo 162

Proyectos de cooperación

Las administraciones públicas competentes en materia agraria deberán fomentar el desarrollo de proyectos de cooperación y de intercooperación entre empresas agrarias y agroalimentarias, productores agrarios y agroalimentarios y centros tecnológicos o instituciones, en los ámbitos de la investigación, la producción, la promoción y la comercialización.

Capítulo IV

La promoción y la comercialización de los productos agrarios y agroalimentarios de las Illes Balears

Artículo 163

Mejora de la información sobre la comercialización del producto local

1. La consejería competente en materia agraria de las Illes Balears deberá poner en marcha los mecanismos necesarios para la publicación periódica de los precios de los productos agrarios y alimentarios, tanto en origen como al consumidor final. La publicación regular de estos precios se podrá ampliar a las diferentes etapas de la cadena alimentaria.
2. Con la finalidad de sistematizar la recogida de los precios de los productos agrarios y alimentarios, la Administración competente en materia agraria podrá desarrollar reglamentariamente esta disposición.
3. La consejería competente en materia agraria de las Illes Balears y las demás administraciones competentes en materia agraria deberán poner en marcha las políticas necesarias para mejorar la información sobre la comercialización del producto local, con la finalidad de favorecer la distribución e incrementar su consumo. Asimismo, deberán impulsar estudios sobre la cuota de mercado del producto local en cada nicho comercial, analizar nuevos mercados y promover iniciativas que contribuyan a este objetivo.

Artículo 164

Actuaciones de información y promoción

1. Las administraciones públicas competentes en materia agraria deberán fomentar y llevar a cabo actuaciones de información, fomento y promoción de los productos agrarios y agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de



las Illes Balears, con especial atención a los que esta Ley define como producto local.

2. Asimismo, deberán fomentar la presencia de los productos agrarios y agroalimentarios de las Illes Balears en los mercados, mediante acciones de promoción, con especial atención a los que esta Ley define como producto local.
3. También deberán fomentar la implantación de sistemas y canales de comercialización que permitan acortar la distancia entre productores y consumidores, con prioridad para la venta en circuito corto y la venta directa.
4. Las administraciones públicas competentes en materia agraria deberán facilitar la exportación de productos agrarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears mediante campañas de promoción en mercados internacionales.
5. Las administraciones públicas competentes en materia agraria y turística deberán llevar a cabo actuaciones de difusión de los productos locales en ferias y actos de promoción turística.

Artículo 165

Fomento, iniciativas y proyectos empresariales o sectoriales

1. Las administraciones públicas competentes en materia agraria fomentarán las iniciativas y los proyectos sectoriales o empresariales de desarrollo de la comercialización de los productos agrarios y agroalimentarios en el ámbito territorial propio y los apoyarán. Estas obligaciones corresponderán a la consejería competente en materia de agricultura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears cuando las iniciativas o los proyectos sean de ámbito pluriinsular o de fuera de las Illes Balears.
2. En particular, se deberán fomentar, prioritariamente, las iniciativas y los proyectos orientados a los siguientes fines:
 - a) La mejora de la comercialización del producto local.
 - b) El fortalecimiento de la capacidad de negociación sectorial dentro de la cadena de valor y la vertebración de un sector agrario y agroalimentario fuerte propio.
 - c) La promoción de los modelos de producción propios, los mercados internos y los canales cortos de comercialización.
 - d) La comercialización de productos agrarios y agroalimentarios en nuevos mercados emergentes y la consolidación de los mercados existentes.



- e) El desarrollo de programas orientados a la formación y el asesoramiento en materia de comercialización.
- f) La creación y la consolidación de agrupaciones empresariales u organizaciones de productores, constituidas con la finalidad de incrementar y mejorar la comercialización de productos agrarios y agroalimentarios.

Artículo 166

Mercados y ferias locales tradicionales

1. Los productos que se comercialicen en mercados y ferias locales tradicionales de las Illes Balears deberán estar claramente identificados, con la indicación del origen o la procedencia, sin perjuicio de cumplir el resto de requisitos previstos en la normativa vigente. La vigilancia y la supervisión de este cumplimiento será competencia de los ayuntamientos donde tenga lugar el mercado o la feria.
2. Los municipios de las Illes Balears, en el ejercicio de la competencia en materia de mercados y ferias locales, deberán establecer mecanismos para priorizar la presencia y la comercialización del producto local.
3. Las administraciones con competencias agrarias colaborarán con los ayuntamientos para fomentar la presencia del producto local en las ferias y en los mercados.

Capítulo V

El suministro de productos agrarios y agroalimentarios a las instituciones públicas de las Illes Balears

Artículo 167

Contratación pública de productos agrarios y agroalimentarios

1. De conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los contratos del sector público autonómico por medio de los cuales se adquieran, de forma directa o indirecta, productos agrícolas o alimentarios deberán valorar los aspectos sociales y ambientales, y deberán considerar de manera especial que la producción y el transporte de estos productos generan una menor huella de carbono por el hecho de tener su origen en las Illes Balears.
2. Atendiendo a criterios ambientales de preservación del medio, lucha contra el cambio climático, reducción del consumo energético y mejora de la eficiencia de la cadena alimentaria, los contratos del sector público por medio de los



cuales se adquieran, de forma directa o indirecta, productos agrícolas o alimentarios deberán establecer mecanismos para favorecer la presencia de productos locales, tal como se definen en el artículo 7.1. *au*).

3. De acuerdo con el artículo 35 *bis* de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, el órgano de contratación podrá incluir consideraciones ambientales relativas a la legalidad del aprovechamiento de la madera y de sus productos derivados en origen, así como establecer su carácter excluyente en caso de que no se acredite. Asimismo, podrá incorporar consideraciones relativas a la sostenibilidad, que se podrán acreditar mediante la certificación forestal, definida en el artículo 6 de la misma ley.
4. Sin perjuicio de la aplicación directa de los apartados 1, 2 y 3, el Consejo de Gobierno de las Illes Balears regulará las condiciones y los requisitos que deben regir los contratos del sector público mediante los cuales se adquieran, de forma directa o indirecta, productos agrícolas o alimentarios, entre los cuales se deberán incluir:
 - a) Un porcentaje mínimo de productos agrícolas o alimentarios que tengan la consideración de producto local.
 - b) Un porcentaje mínimo de productos agrícolas o alimentarios que tengan la consideración de producto ecológico.
 - c) La valoración, durante la fase de adjudicación, de los porcentajes que superen los porcentajes mínimos exigidos para los productos que tengan la consideración de producto local o ecológico.
 - d) El establecimiento, durante la fase de ejecución, de condiciones especiales que aseguren la presencia de producto local y ecológico.

Capítulo VI

La venta directa

Artículo 168

Concepto y derecho

1. Los titulares de las explotaciones agrarias de las Illes Balears inscritas en los registros agrarios correspondientes tendrán el derecho a la venta directa, entendida como el acto de vender sin intermediarios los productos obtenidos de las actividades agraria y complementaria de la propia explotación agraria. También se incluyen en esta venta los productos transformados en industrias de transformación agraria sin carácter de complementaria, siempre que los ingredientes primarios tengan su origen en la explotación agraria.
2. La venta directa se podrá llevar a cabo dentro de los elementos que integran la explotación agraria; en mercados municipales, ferias y espacios que no



sean establecimientos comerciales permanentes, utilizando instalaciones móviles o vehículos adaptados a este propósito, así como mediante las nuevas tecnologías de la comunicación.

3. Las explotaciones agrarias preferentes asociadas, las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación podrán comercializar, en la modalidad de venta directa, los productos originarios de otras explotaciones, de acuerdo con el artículo 174.

Artículo 169

Superficie destinada a la venta directa

1. La superficie destinada a la exposición y la venta directa de los productos no podrá ser superior a 65 m² útiles en el caso de explotaciones agrarias generales, y podrá llegar a 150 m² útiles en el caso de explotaciones agrarias preferentes.
2. Los espacios definidos anteriormente hacen referencia a superficies edificadas y cubiertas.
3. En el cómputo de los espacios establecidos en el apartado 1 no se incluyen los espacios destinados exclusivamente a la degustación de productos, los baños ni los almacenes.

Artículo 170

Degustación de productos

1. La degustación de productos, tal como se define en el artículo 7.1. *av*), podrá ser sencilla o elaborada, con combinación de varios productos transformados y no transformados, y deberá tener lugar dentro de los elementos que integran la explotación agraria o en zonas habilitadas en su exterior.
2. Solo se podrán ofrecer degustaciones de productos que formen parte de la venta directa asociada o de elaboraciones obtenidas a partir de estos productos.
3. Las explotaciones agrarias que ofrecen la degustación de productos podrán habilitar espacios destinados a la preparación de las elaboraciones, que se deberán considerar parte de la actividad agraria.
4. Las explotaciones agrarias preferentes asociadas, las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación podrán ofrecer degustaciones de los productos originarios de otras explotaciones, de acuerdo con el artículo 174.



5. La superficie destinada a degustación en una explotación agraria no podrá ser superior a 65 m² útiles en el caso de explotaciones agrarias generales, y podrá llegar a 150 m² útiles en el caso de explotaciones agrarias preferentes.
6. Los espacios definidos anteriormente hacen referencia a superficies edificadas y cubiertas.
7. Se podrán ofrecer actividades de degustación en instalaciones no permanentes en otros lugares al aire libre de la explotación agraria, que se desmontarán una vez acaba la degustación.
8. En el cómputo de los espacios establecidos en el apartado 5 no se incluyen los espacios destinados exclusivamente a la elaboración de productos, los baños ni los almacenes.

Artículo 171

Finalidades de la venta directa

La venta directa persigue las siguientes finalidades, entre otras:

- a) La mejora de las estructuras agrarias, orientada a aumentar las rentas agrarias para los titulares de las explotaciones.
- b) La creación y el fomento de explotaciones agrarias, viables y sostenibles.
- c) La continuidad de las explotaciones agrarias como instrumento básico del desarrollo económico sostenible en el medio rural.
- d) El fomento del conocimiento de los productos locales y sus sistemas de producción entre los consumidores.
- e) La obtención de un valor añadido adicional a las explotaciones agrarias.
- f) La generación y la estabilidad del empleo, con la incorporación de jóvenes agricultores.
- g) La mejora de la competitividad de las explotaciones agrarias de las Illes Balears, en las mismas condiciones que otros países de la Unión Europea.
- h) El desarrollo de una gama de productos diferenciados en cuanto a calidad y aceptación, que abastezca un mercado valorado y creciente en la sociedad.
- i) La potenciación de la producción local y los canales cortos y directos de comercialización, con el objetivo de generar un beneficio directo a las explotaciones agrarias y a los consumidores, mediante la disminución de los costes de comercialización y los beneficios ambientales que genera la producción local.

Artículo 172

Productos objeto de venta directa



1. Los productos objeto de la venta directa podrán ser de origen agrícola, ganadero o forestal, así como elaborados o transformados a partir de estos, sean alimentarios o no.
2. Los productos de origen cinegético cumplirán las condiciones específicas establecidas en la normativa aplicable. En el caso de la carne y los productos derivados que no sean cinegéticos, los animales deberán haber sido sacrificados de acuerdo con la normativa vigente.
3. Todos los productos objeto de venta directa deberán cumplir las condiciones específicas establecidas en la normativa sanitaria vigente.

Artículo 173

Prohibición de limitaciones o restricciones

1. Los instrumentos de ordenación territorial o urbanística no podrán imponer sobre la venta directa limitaciones o restricciones diferentes a las establecidas en las normativas europeas o las disposiciones que regulan su transposición o ejecución.
2. Los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios naturales protegidos establecerán medidas para favorecer las actividades de venta directa y de degustación vinculadas a las explotaciones agrarias situadas en su ámbito de afectación.

Artículo 174

Requisitos para la venta directa y la degustación de productos

1. Los titulares de las explotaciones agrarias podrán realizar venta directa y degustación de productos siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Ser titular de una explotación agraria inscrita en el registro agrario.
 - b) Antes de empezar la actividad, comunicarlo al órgano gestor del registro insular correspondiente para que lo anote en el Registro agrario y, si procede, en el Registro de empresas, establecimientos y productos del sector alimentario de las Illes Balears.
 - c) Garantizar la identificación, la seguridad y la trazabilidad de los productos, así como el cumplimiento de la legislación alimentaria y sanitaria.
 - d) Producir en la explotación o elaborar con ingredientes primarios de la explotación todos los productos objeto de la venta directa.
2. En el caso de una explotación agraria preferente, mientras mantenga esta condición, también se permitirá:



- a) Vender los productos de la agrupación de titulares de explotaciones agrarias preferentes de las Illes Balears a la que pertenece, y ofrecer degustaciones.
 - b) Si el titular forma parte de una cooperativa agraria o una sociedad agraria de transformación, vender los productos primarios o elaborados de los demás socios o elaborados por la cooperativa o la sociedad agraria de transformación, y ofrecer degustaciones. En este último caso, también se podrán ofrecer productos primarios o elaborados de la cooperativa de segundo grado o la sociedad agraria de transformación de comercialización a la que pertenece la entidad asociativa de la que el titular forma parte.
 - c) Vender los productos de la pesca, el marisqueo o la acuicultura, siempre que hayan sido comercializados en primera instancia en puntos de primera venta, lonjas o centros de expedición de las Illes Balears, y ofrecer degustaciones.
 - d) Llevar a cabo la actividad de venta directa y degustación en locales habilitados específicamente a este efecto, tanto en los propios de la explotación como en los de la agrupación de titulares de explotaciones agrarias preferentes de las Illes Balears a la que pertenece.
3. A los efectos de los puntos *a*, *b* y *d* del apartado anterior, las agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias preferentes, cooperativas agrarias o sociedades agrarias de transformación podrán establecer acuerdos de colaboración que les permitan actuar de forma única.
 4. Los titulares de las explotaciones agrarias que lleven a cabo la venta directa podrán identificar y señalar la ubicación de la explotación agraria de acuerdo con los modelos previstos en la normativa agraria vigente, tanto en la propia explotación como en las carreteras y los caminos próximos, con el objetivo de facilitar el acceso a sus instalaciones. Esta señalización no tendrá la consideración de publicidad definida en la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

También podrán rotular su marca comercial o la del grupo al que pertenecen en las instalaciones fijas, como naves agrícolas o invernaderos, sin que esta señalización tenga la consideración de publicidad establecida en la Ley 5/1990, mencionada.

5. Las explotaciones agrarias que ofrecen degustaciones al público podrán disponer, dentro la propia explotación, de los equipamientos adecuados y necesarios para elaborar los productos que ofrecen, como cocinas, cámaras de frío, equipos de limpieza o mobiliario de servicio al público, cumpliendo las condiciones sanitarias establecidas.

Artículo 175

Identificación, seguridad y trazabilidad



Los titulares de explotaciones agrarias que accedan a la venta directa estarán obligados a garantizar:

- a) La identificación y la trazabilidad de los productos que venden, de acuerdo con la legislación vigente, según la naturaleza del producto.
- b) La seguridad y la inocuidad de los productos que producen, elaboran, transforman o comercializan. En concreto, deberán cumplir, en todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización de los productos, los requisitos de la normativa que afecta a sus actividades.

Artículo 176

Identificación de los establecimientos de venta directa

La Administración pública competente en materia agraria, mediante una disposición reglamentaria, podrá regular el uso de un logotipo identificador de los establecimientos de venta directa.

TÍTULO VIII

LA MEJORA DEL CONOCIMIENTO AGRARIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 177

Principio de prioridad estratégica y contenido

La mejora del conocimiento agrario y agroalimentario incluye la investigación (I), el desarrollo (D), la innovación (i) y la transferencia (T), y se considera una prioridad estratégica de la política agraria de las Illes Balears.

Artículo 178

Principio de participación de las administraciones públicas competentes en materia agraria en las políticas generales de formación, investigación, desarrollo, innovación y estadística

Las administraciones públicas competentes en materia agraria participarán en todos los procesos de elaboración y aprobación de las políticas públicas en materia de formación, investigación, desarrollo, innovación y estadística que afecten o puedan afectar a los sectores agrario y agroalimentario.

Artículo 179

Finalidades del Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears



1. El Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears (IRFAP) es la entidad del sector público instrumental, adscrita a la consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia agraria, que promueve, coordina, planifica, desarrolla y evalúa programas de investigación, desarrollo, innovación y transferencia (I+D+i+T) en los sectores agrario, alimentario y pesquero.
2. Una de las finalidades del Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears, de acuerdo con las directrices de las políticas agroalimentarias y de I+D+i+T del Gobierno de las Illes Balears y de la consejería competente en materia agraria, es mejorar y modernizar los sectores agrario y alimentario, impulsar la competitividad y contribuir a su desarrollo sostenible.

Artículo 180

Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario

1. Se crea la Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario como programa de la política agraria común de las Illes Balears, con alcance suprainular y autonómico, destinada a la mejora del conocimiento agrario y agroalimentario. Esta estrategia fijará las directrices y los planes de actuación que las administraciones públicas deben seguir en un periodo determinado.
2. La estrategia deberá ser aprobada por el Gobierno de las Illes Balears, mediante un decreto, a propuesta del consejero competente en materia de agricultura y con la participación de las administraciones públicas competentes en materia agraria.
3. La elaboración de la estrategia corresponderá al Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears, tras escuchar al Consejo Asesor del Sistema de Conocimiento e Innovación en la Agricultura.
4. El Gobierno de las Illes Balears promoverá e impulsará las directrices y los planes de actuación de la Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario.

Capítulo II

Investigación, desarrollo e innovación agraria y alimentaria

Artículo 181

Principios generales

En materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, la consejería competente en materia agraria de la Administración de la Comunidad Autónoma



de las Illes Balears, sin perjuicio de que los consejos insulares puedan actuar en el ámbito insular, actuará de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) La coordinación y la planificación general, en el ámbito administrativo, de las actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia agraria y agroalimentaria de otras consejerías, de los consejos insulares y de los ayuntamientos de las Illes Balears, de acuerdo con la Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario.
- b) El incremento de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación en materia agraria y alimentaria, el uso de nuevas tecnologías y la incorporación del sector agrario a la sociedad de la información.
- c) La modernización y el desarrollo sostenible de las estructuras empresariales de las explotaciones agrarias y la industria alimentaria.
- d) La adaptación de los sectores agrario, alimentario y agroindustrial a las condiciones y la realidad del mercado.
- e) El favorecimiento de la participación de las organizaciones representativas del sector profesional y del cooperativismo agroalimentario en la orientación, la priorización, la financiación y la ejecución de los programas públicos de mejora del conocimiento.

Artículo 182

Objetivos

La estrategia persigue los siguientes objetivos, orientados a la investigación, la innovación y el desarrollo de los sectores agrario y agroalimentario de las Illes Balears:

- a) Promover, coordinar, planificar y ejecutar programas de investigación y de desarrollo tecnológico adecuados a la realidad de los sectores agrario y alimentario, teniendo en cuenta las particularidades de cada isla del archipiélago balear. Los resultados de los proyectos de investigación aplicada deberán ir acompañados de un análisis de sostenibilidad económico y ambiental, que valore los costes y los beneficios.
- b) Promover la innovación en los sectores agrario y alimentario.
- c) Contribuir a la planificación de las políticas agrarias y pesqueras derivadas de la política agraria común y con alcance pluriinsular.
- d) Fomentar la transformación digital de los sectores agrario y agroalimentario y los instrumentos necesarios para implementarla.
- e) Promover el desarrollo empresarial y nuevos modelos de negocio en los sectores agrario y agroalimentario.
- f) Potenciar el Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears y la investigación que se desarrolla en el mismo.
- g) Incentivar la tarea investigadora del personal del Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears, fomentando la



promoción de los investigadores mediante la formación, la consolidación, la captación, la retención y, cuando sea necesario, el retorno de talento, como elemento necesario para el progreso científico, social y económico de los sectores agrario y alimentario de las Illes Balears.

- h)* Promover el establecimiento de acuerdos de colaboración con otras entidades o instituciones públicas que actúan en el ámbito de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Capítulo III

La transferencia del conocimiento

Artículo 183

Principios generales de la transferencia del conocimiento

1. En materia de transferencia del conocimiento, la consejería competente en materia agraria de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de que los consejos insulares puedan actuar en el ámbito insular, deberá actuar de acuerdo con los siguientes principios generales:
 - a)* Promover y desarrollar actuaciones y programas de transferencia de conocimiento y tecnología en materia agraria y alimentaria, que aseguren su calidad.
 - b)* Aprobar, a propuesta del Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears, y de acuerdo con la Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario, el plan anual de transferencia (PAT) en los sectores agrario y agroalimentario, con la finalidad de mejorar la formación y la profesionalización del sector agrario y alimentario, mediante programas de transferencia de conocimiento y de tecnología.
 - c)* Evaluar los resultados del plan anual de transferencia en colaboración con otras entidades y organismos, y en particular con el Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears, las organizaciones profesionales agrarias, las cooperativas agroalimentarias y las agrupaciones o asociaciones sectoriales, incluyendo el análisis de género en su evaluación.
 - d)* Garantizar que todas las acciones de transferencia que ofrezcan las administraciones públicas y el sector público instrumental de las Illes Balears, así como las organizaciones profesionales agrarias, las uniones de cooperativas y las agrupaciones o asociaciones sectoriales, siempre que reciban ayudas públicas para la organización de actuaciones de transferencia o viajes formativos, se adecuan a los principios y las directrices establecidos en la Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario y al plan anual de transferencia vigente.



- e) Fomentar la organización de actividades de transferencia agraria y agroalimentaria, mediante ayudas destinadas a otras administraciones, el sector público instrumental, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas, uniones de cooperativas y entidades asociativas, agrupaciones o asociaciones sectoriales.
2. Las administraciones públicas competentes en materia agraria deberán fomentar la organización de actividades de transferencia relacionadas con el producto local, destinadas a la distribución alimentaria, la hostelería y la restauración, o bien directamente, o bien mediante ayudas destinadas a otras administraciones, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas, uniones de cooperativas y entidades asociativas, agrupaciones o asociaciones sectoriales.

Artículo 184

Objetivos de la transferencia del conocimiento

La transferencia del conocimiento persigue los siguientes objetivos:

- a) Mejorar la formación y las competencias profesionales de las personas que se incorporan a los sectores agrario y alimentario o que trabajan en ellos.
- b) Promover, coordinar, planificar y ejecutar programas de transferencia de conocimiento y de tecnología adecuados a la realidad de los sectores agrario y alimentario, teniendo en cuenta las particularidades de cada isla del archipiélago balear.
- c) Promover el desarrollo sostenible empresarial y nuevos modelos de negocio.
- d) Contribuir a la planificación de las políticas agrarias y pesqueras derivadas de la política agraria común y con alcance pluriinsular.
- e) Potenciar el Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears y la investigación que se desarrolla en el mismo.
- f) Incentivar la formación del personal del Instituto de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera de las Illes Balears como elemento necesario para el progreso científico, social y económico de los sectores agrario y alimentario de las Illes Balears.
- g) Promover, coordinar y llevar a cabo actividades pedagógicas dirigidas a los niños de las Illes Balears.
- h) Promover el establecimiento de acuerdos de colaboración con otras entidades o instituciones públicas que actúan en el ámbito de la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia.

Capítulo IV

La formación agraria

Artículo 185



Principios generales de la formación agraria

1. Se establecerá como objetivo prioritario de esta Ley la mejora de la calificación de los profesionales del sector agrario, mediante programas de formación que incorporen disciplinas que les permitan una adaptación adecuada a la realidad del sector. Con este objetivo:
 - a) Los planes de formación no universitaria y de formación profesional no reglada en materia agraria y agroalimentaria que lleven a cabo las administraciones públicas y los particulares financiados total o parcialmente con subvenciones de las administraciones públicas se deberán ajustar a los principios y las directrices de la Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario. El seguimiento y la evaluación de los resultados de estos planes corresponderá a las administraciones públicas competentes en materia agraria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por sí mismas o en colaboración con otras entidades y organismos, y en particular con la Universidad de las Illes Balears (UIB), las organizaciones profesionales agrarias y las agrupaciones o asociaciones sectoriales.
 - b) Las administraciones públicas competentes en materia agraria deberán fomentar la organización de actividades de formación agraria y agroalimentaria, o bien con actuaciones propias, o bien mediante ayudas destinados a otras administraciones, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas, uniones de cooperativas y entidades asociativas, agrupaciones o asociaciones sectoriales, que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria.
 - c) Las administraciones públicas competentes en materia agraria deberán elaborar, de acuerdo con la Estrategia Balear, un plan de formación agraria y agroalimentaria al que deberán ajustarse todos los cursos de formación agraria o agroalimentaria que ofrezcan las administraciones públicas de las Illes Balears, las organizaciones profesionales agrarias, las uniones de cooperativas o las agrupaciones o asociaciones sectoriales que reciban ayudas para la organización de cursos de formación.
2. Las administraciones públicas competentes en materia agraria deberán fomentar la organización de actividades de formación destinadas a la mejora del conocimiento del producto local que tienen el sector de la distribución alimentaria, la hostelería y la restauración, o bien directamente, o bien mediante ayudas destinadas a otras administraciones, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas, uniones de cooperativas y entidades asociativas, agrupaciones o asociaciones sectoriales que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria.
3. Los programas de formación deberán dirigirse a la consecución de los fines y los objetivos fijados en esta Ley, con especial atención a la formación y la



capacitación de los profesionales actuales y futuros. De acuerdo con el artículo 30 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, estos programas deberán incluir medidas para garantizar su acceso a las mujeres del sector agrario y el mundo rural.

Capítulo V

La estadística agraria

Artículo 186

Competencias

1. Los consejos insulares, en su ámbito insular respectivo, deberán mantener una estadística agraria adecuada que permita un conocimiento exhaustivo del sector, esencial para la toma de decisiones.
2. La consejería competente en materia agraria de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears determinará la información estadística que deben enviar los consejos insulares, así como la periodicidad de su envío, con la finalidad de elaborar la estadística interinsular. La información deberá remitirse telemáticamente, utilizando los sistemas de intercomunicación y coordinación que se determinen, y que garanticen la compatibilidad informática.

TÍTULO IX

LA FUNCIÓN SOCIAL Y PREVENTIVA

Capítulo I

Los jóvenes, las mujeres y las familias

Artículo 187

Integración de colectivos desfavorecidos

Las administraciones públicas competentes en materia agraria favorecerán la integración de los jóvenes y las mujeres en los sectores agrario y agroalimentario, especialmente en el acceso a la titularidad de una explotación agraria y para facilitar el relevo generacional.

Artículo 188

Las explotaciones agrarias familiares

1. Las explotaciones agrarias familiares recibirán una consideración especial en las políticas de las administraciones agrarias de las Illes Balears, con las siguientes finalidades:



- a) Asegurar la rentabilidad, de modo que constituyan una base estable para una economía agraria sostenible.
 - b) Mejorar el bienestar de los miembros de las explotaciones familiares como elemento fundamental para la fijación y la conservación de la población en el entorno rural.
 - c) Fomentar el relevo generacional en las explotaciones familiares, para asegurar su continuidad.
 - d) Favorecer la formación, la innovación y el acceso a las nuevas tecnologías, con el objetivo de mejorar las condiciones laborales y conciliación familiar.
2. Se distinguirán dos tipos de explotaciones familiares agrarias:
- a) Explotación familiar agraria individual: explotación en la que el titular es una persona física que lleva a cabo la actividad empresarial agraria como actividad principal, asumiendo directamente su riesgo inherente, y en la que los trabajos los realiza personalmente el titular, el cónyuge u otros miembros de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad, siempre que la aportación de mano de obra asalariada fija, si la hubiera, no supere el cómputo anual equivalente al trabajo familiar en jornadas efectivas.
 - b) Explotación familiar agraria asociativa: explotación en la que el titular es una persona jurídica que tiene la actividad agraria como objeto principal. Podrá estar formada por un máximo de diez socios, todos ellos personas físicas, de los cuales al menos el 50 % cumple las condiciones que el apartado anterior establece para las explotaciones familiares individuales.
3. Las explotaciones agrarias familiares podrán beneficiarse, entre otras medidas, de preferencia en la concesión y el nivel de intensidad de las ayudas agrarias; prioridad en la posible adjudicación de tierras procedentes de los bancos que se hayan creado; apoyo específico en acciones de formación, o actuaciones específicas destinadas a favorecer la conciliación laboral.

Artículo 189

Medidas de apoyo

Las administraciones agrarias de las Illes Balears deberán promover políticas y medidas de apoyo a los jóvenes y a las mujeres que se dedican a la agricultura, con especial atención en las siguientes:

- a) Garantizar un tratamiento preferente en la Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario y los planes sectoriales, y establecer programas específicos de formación, con especial atención en el acceso a las nuevas tecnologías y la formación vinculada a la sociedad de la información.
- b) Asegurar un tratamiento preferente en el acceso a cualquier tipo de ayuda, incluidas las derivadas de la política agraria común, así como en las reservas



de los derechos de ayuda o de otros derechos que se generen en la política agraria común, siempre que la legislación comunitaria lo permita.

- c) Garantizar el acceso preferente a los aprovechamientos comunales, de montes públicos y de bienes patrimoniales y demaniales, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.
- d) Aplicar el régimen especial de reducción de la base imponible que prevén los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, y las reducciones establecidas en el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.
- e) Desarrollar mecanismos para mejorar la representatividad en los órganos de gestión públicos y privados.
- f) Establecer medidas que favorezcan la conciliación de la vida laboral y familiar de las mujeres, con la previsión de aspectos como el embarazo y la maternidad, con permisos y licencias y servicios de atención familiar.

Artículo 190

Titularidad compartida

1. De acuerdo con la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, la explotación agraria de titularidad compartida es la unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que constituye un matrimonio o una pareja unida por una relación de afectividad análoga para la gestión conjunta de la explotación agraria.
2. De conformidad con el artículo 6 de la misma ley se crea el Registro interinsular de titularidad compartida, gestionado por la consejería competente en materia agraria de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, directamente o por medio de sus organismos del sector público instrumental. Este Registro se nutre de la información que le envían de forma telemática y periódica los consejos insulares, que lo gestionan en el ámbito territorial respectivo.
3. La titularidad compartida produce los efectos sociales, laborales, económicos, fiscales y otros inherentes a la titularidad de la explotación prevista en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Capítulo II

Las personas con discapacidad

Artículo 191



Integración de las personas con discapacidad en el sector agrario

Las administraciones públicas competentes en materia agraria favorecerán la integración de las personas con discapacidad en los sectores agrario y agroalimentario.

Capítulo III

Los seguros agrarios, las zonas catastróficas y la prevención de riesgos laborales

Artículo 192

Seguros agrarios

Las administraciones públicas competentes en materia agraria llevarán a cabo las acciones y utilizarán los instrumentos adecuados en materia de seguros agrarios con la finalidad de alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Promover la implantación de un sistema de seguros agrarios que permita disponer, a un coste razonable, de una cobertura básica de protección ante las consecuencias derivadas de fenómenos naturales adversos no controlables.
- b) Colaborar en la implantación de nuevas líneas de seguros agrarios, el perfeccionamiento de los seguros existentes, la adecuación de los seguros a las condiciones climáticas y agrarias de las Illes Balears y la mejora de la información disponible en materia de seguros agrarios.

Artículo 193

Zonas catastróficas

1. El Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del consejero competente en materia de agricultura, por iniciativa propia, de los consejos insulares o de los municipios de las Illes Balears, mediante un decreto ley, podrá aprobar la declaración de zona catastrófica de los espacios que hayan sufrido daños y pérdidas sustancialmente importantes en las producciones agrarias, ganaderas o forestales por motivos meteorológicos, epidemias, plagas u otros acontecimientos imprevisibles o inevitables, de acuerdo con la legislación vigente.
2. Asimismo, podrá articular un conjunto de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y contribuyan al restablecimiento de la normalidad agraria en las zonas siniestradas, y establecer, al mismo tiempo, los procedimientos que garanticen, con la rapidez y la flexibilidad necesarias, la financiación de los gastos derivados de la reparación de los daños catastróficos producidos.



Artículo 194 **Beneficiarios**

Para ser beneficiario de las ayudas que, si procede, se establezcan y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma a la que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, se exigirá que el riesgo no esté incluido en los planes de seguros agrarios, a menos que la extensión o la intensidad del daño lo justifiquen.

Artículo 195 **Prevención de riesgos laborales**

Las administraciones públicas competentes en materia agraria, en colaboración con la Administración laboral, implementarán medidas y organizarán cursos de prevención de riesgos laborales, que la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears deberá incluir en la Estrategia Balear de Mejora del Conocimiento Agrario.

TÍTULO X **EL ASOCIACIONISMO AGRARIO**

Artículo 196 **Promoción del asociacionismo agrario**

Las administraciones públicas competentes en materia agraria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears promoverán la constitución y el mantenimiento de las asociaciones agrarias y agroalimentarias que tengan alguno de los objetivos establecidos en esta Ley en las fases de producción, transformación, envasado, comercialización y actividades complementarias. También deberán promover el asociacionismo cooperativo y las estructuras de integración económica y representativa, con absoluto respeto a la libertad y la autonomía.

Artículo 197 **Procesos consultivos con las entidades representativas del sector**

1. Las administraciones públicas competentes en materia agraria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears consultarán a las organizaciones profesionales agrarias y las estructuras representativas de las sociedades cooperativas en la elaboración y la aprobación de todos los planes, los programas y las estrategias relativos a la política agraria y agroalimentaria, y fomentarán que participen en el diseño de las políticas agrarias y agroalimentarias de la comunidad autónoma.



2. Las administraciones públicas competentes en materia agraria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, independientemente de lo establecido en el apartado anterior, consultarán a las asociaciones sectoriales en la elaboración y la aprobación de los planes, los programas y las estrategias relativos a la política sectorial específica que les afecte directamente.

Artículo 198

Cooperativismo agrario y sociedades agrarias de transformación

1. Las administraciones públicas competentes en materia agraria deberán impulsar la creación de cooperativas y sociedades agrarias de transformación como canal de participación de los productores agrarios en los procesos de producción, transformación y comercialización de sus productos, con el objetivo de incrementar el nivel de renta en el medio rural.
2. Asimismo, estas administraciones apoyarán a las cooperativas y las sociedades agrarias de transformación en los siguientes ámbitos:
 - a) La incorporación de mujeres y jóvenes agricultores a las explotaciones agrarias por medio de fórmulas asociativas cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
 - b) La prestación de servicios de gestión técnica y económica, sustitución de titulares o asesoramiento integral en las explotaciones agrarias.
 - c) La participación en los órganos colegiados de las administraciones públicas con competencia en audiencia, coordinación, consulta y asesoramiento técnico de estas administraciones.
 - d) La mejora de la calidad de la producción por medio de la formación, la experimentación agraria y la implantación de procesos de calidad en el sector.
 - e) El favorecimiento de los procesos de transformación de los productos agrarios y la introducción de estos productos en los mercados.
 - f) La ayuda técnica y económica para la constitución de parques de maquinaria necesaria para las explotaciones y la ejecución de programas de mejora integral.
 - g) La constitución de entidades asociativas cooperativas y sociedades agrarias de transformación como asociaciones de defensa vegetal (ADV) y asociaciones de defensa sanitaria (ADS).
 - h) La constitución de explotaciones agrarias mediante fórmulas cooperativas y asociativas.

Artículo 199

Integración cooperativa agraria



Las administraciones públicas competentes en materia agraria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears pondrán en marcha medidas dirigidas a favorecer la integración de las cooperativas agrarias y agroalimentarias y de otras entidades de naturaleza asociativa como medio para alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Incrementar la concentración de la oferta, mejorando la competitividad y ganando poder de negociación.
- b) Agrupar los primeros eslabones de la cadena alimentaria para que adquieran más protagonismo en la regulación de los mercados en los que ejercen su actividad.
- c) Contribuir a poner en valor sus producciones mediante la formación de los equipos directivos y de gestión de estas entidades, especialmente en las nuevas herramientas y los nuevos instrumentos de gestión y comercialización.

TÍTULO XI EL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA AGRARIA Y AGROALIMENTARIA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 200 Régimen jurídico

1. El régimen de inspección y de infracciones y sanciones de las materias reguladas en esta Ley se regirá por este título.
2. El régimen de inspecciones, infracciones y sanciones en materia de producción y comercialización agroalimentaria será el previsto en la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de las Illes Balears. Supletoriamente se deberá aplicar esta Ley.
3. El régimen de inspecciones, infracciones y sanciones en materia de sanidad animal será el previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Supletoriamente se deberá aplicar esta Ley.

Artículo 201 Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en las materias objeto de esta Ley corresponderá a las administraciones públicas competentes en materia agraria, que la deberán ejercer mediante los órganos administrativos que la tienen atribuida de acuerdo



con esta Ley, los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y el resto de disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 202

Vinculación con el orden jurisdiccional penal y concurrencia de sanciones

1. El régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de delito o falta tipificados en el Código Penal, caso en el que deberá dictarse la suspensión del procedimiento y enviar las actuaciones al Ministerio Fiscal o al juzgado de instrucción.
2. Las sanciones establecidas en esta Ley no impedirán la imposición de las previstas por otras leyes por infracciones concurrentes, salvo que aquellas dispongan lo contrario.

Capítulo II

La inspección

Artículo 203

Inspección

1. En el ejercicio de las competencias propias, las administraciones públicas de las Illes Balears llevarán a cabo las acciones de control, verificación e inspección para garantizar el cumplimiento de esta Ley, mediante los funcionarios que tienen atribuidas estas funciones.
2. En el ejercicio de las funciones de control e inspección, los inspectores tendrán la consideración de agentes de la autoridad, con los efectos previstos en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Además, tanto los órganos de las administraciones públicas como las empresas con participación pública, los organismos oficiales, las organizaciones profesionales y las organizaciones de consumidores deberán prestar, cuando sean requeridos con esta finalidad, la información que se les solicite, respetando, en todo caso, la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal.

Artículo 204

Facultades de la inspección

En el ejercicio de las funciones propias, los inspectores estarán facultados para:



- a) Acceder, tras identificarse previamente, a explotaciones, locales e instalaciones, salvo que tengan el calificativo de domicilio, y a la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionan cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones, que en todo caso tendrán carácter confidencial. Los inspectores estarán obligados a cumplir el deber de secreto profesional, e incumplirlo podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad.
- b) Solicitar información a las personas presentes, tomar las muestras necesarias para practicar los análisis correspondientes y llevar a cabo las pruebas, la investigación o los exámenes que sean necesarios para asegurarse de la observancia de las disposiciones vigentes.
- c) Extender el acta correspondiente y, si advierten alguna conducta que pueda ser constitutiva de una infracción, adoptar, en su caso, las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

Artículo 205

Obligaciones de los inspeccionados

1. Las personas físicas y jurídicas que, en el ejercicio de sus actuaciones, estén comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán obligadas a cumplir esta Ley y la normativa que la desarrolle. Asimismo, estarán obligadas a consentir las visitas de inspección y a conservar durante un tiempo mínimo de cuatro años la documentación relativa a sus obligaciones, que se establecerán en el siguiente apartado, en condiciones que permitan su comprobación.
2. A requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores, estarán obligadas a:
 - a) Suministrar cualquier tipo de información sobre las instalaciones, los productos, los servicios o los sistemas de producción o elaboración, y permitir que los inspectores la comprueben directamente.
 - b) Exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, y facilitar que se obtenga una copia o una reproducción de la misma.
 - c) Permitir que se tomen las muestras oportunas y que se lleve a cabo cualquier otro tipo de control o ensayo sobre la explotación, los productos o las mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, los aditivos o los materiales que utilicen.

Artículo 206

Medidas cautelares



1. Si, a consecuencia de una inspección, se detecta que existen indicios claros de la comisión de una presunta infracción, y sin perjuicio de la instrucción del procedimiento sancionador correspondiente, los inspectores podrán adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer y el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.
2. Las medidas cautelares deberán adoptarse basándose en un juicio de razonabilidad y escogiendo la que menos dañe la situación jurídica de la persona interesada, por lo cual deberán ser proporcionadas a la irregularidad detectada y mantenerse el tiempo estrictamente necesario, sin que en ningún caso puedan causar perjuicios de reparación difícil o imposible a los interesados o no implicar violación de derechos amparados por las leyes.
3. Las medidas cautelares podrán consistir en las siguientes acciones:
 - a) La inmovilización cautelar de las mercancías, los productos, los envases, las etiquetas y cualquier otro objeto relacionado presuntamente con alguna de las infracciones previstas en esta Ley, así como de los vehículos destinados al transporte.
 - b) La suspensión cautelar de la actividad y el funcionamiento de una determinada área o elemento de la explotación, el establecimiento o el servicio.
 - c) La retirada de los animales, cuando se detecten carencias en su bienestar y no se enmienden en el plazo establecido.
4. La adopción de estas medidas deberá realizarse mediante un acta motivada que deberá notificarse a la persona interesada, con la concesión de un plazo de cinco días para presentar alegaciones.
5. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador correspondiente en un plazo de quince días. Las medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en este plazo o si el acuerdo de inicio no contiene un pronunciamiento expreso sobre estas medidas. En todo caso, durante la tramitación del procedimiento podrán ser levantadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, y se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que agota el procedimiento.
6. En los supuestos de venta por subasta pública o de destino alternativo, el importe obtenido de la venta deberá ponerse a disposición del órgano competente, pendiente de la resolución del procedimiento sancionador.



7. Si en la resolución se aprecia la inexistencia de infracción deberá devolverse el producto o, si ha sido subastado, el importe de la venta, a la persona interesada. En el supuesto de entrega a beneficencia o destrucción, la autoridad competente deberá indemnizar a la persona interesada, con la declaración previa de responsabilidad de la Administración.

Artículo 207

Personas responsables

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley las personas físicas y jurídicas que las cometan, a título de dolo o culpa.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, o bien si la infracción es imputable a varias personas y no es posible determinar el grado de participación de cada una, todas responderán de forma solidaria, si procede, tanto de las infracciones que se cometan como de las sanciones que se impongan.
3. Las personas físicas y jurídicas sobre las cuales recaigan las obligaciones de vigilancia establecidas en esta Ley para prevenir que otras personas cometan infracciones administrativas serán responsables subsidiarias de estas infracciones.
4. Los titulares de la explotación serán responsables de las infracciones relativas a las explotaciones agrarias y de las derivadas de la actividad agraria.
5. En las infracciones imputadas a una persona jurídica, también se considerarán responsables las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y el control, cuando se acredite su responsabilidad.
6. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, las personas responsables de las infracciones administrativas deberán indemnizar por los daños y los perjuicios causados y restituir la legalidad jurídica conculcada, si procede.

Capítulo III

El restablecimiento del orden jurídico perturbado y la reposición de la realidad física alterada

Artículo 208

El restablecimiento del orden jurídico perturbado y la reposición de la realidad física alterada



1. El restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso sin la autorización requerida, o bien contraviniendo sus condiciones, se efectuará mediante la legalización del acto o el uso correspondiente o, si procede, mediante la reposición de la realidad física alterada a su estado originario, según la actuación sea compatible o no con la ordenación vigente.
2. Las personas responsables del acto o el uso ilegal estarán obligadas a llevar a cabo la reposición de la realidad física alterada o a instar su legalización dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento de la Administración.
3. Si, una vez transcurridos los plazos establecidos, no se ha solicitado la legalización ni se han ajustado las obras a las condiciones fijadas, o bien si se deniega la legalización, el instructor deberá formular una propuesta de reposición de la realidad física alterada para restablecer el orden jurídico perturbado y admitir un plazo para presentar las alegaciones que se consideren oportunas.

Artículo 209

Las multas coercitivas

En los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la autoridad competente, independientemente de las sanciones pecuniarias principales, podrá imponer multas coercitivas de hasta el diez por ciento de la sanción fijada por la infracción cometida. Estas multas podrán reiterarse con la periodicidad necesaria para garantizar la ejecución de los actos ordenados, como el cese de una acción prohibida, de acuerdo con lo dispuestos en esta Ley.

Capítulo IV

Infracciones

Sección 1.ª

Concepto y clases

Artículo 210

Concepto

1. Cualquier acción u omisión tipificada en esta Ley constituirá una infracción administrativa en materia agraria.
2. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley podrán establecer especificaciones o graduaciones en el cuadro de infracciones legalmente previstas que, sin crear otras nuevas ni modificar la naturaleza o los límites de



las tipificadas en la ley, permitan una identificación más precisa de las conductas infractoras.

Artículo 211

Clases y calificación

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasificarán, según la materia, en las siguientes categorías: ejercicio de la actividad agraria, registro, derechos y obligaciones de los titulares de explotaciones agrarias, producción agraria, actividad complementaria, usos agrarios, venta directa e inspección.
2. Asimismo, según su importancia, las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Sección 2.ª

Infracciones en materia de ejercicio de la actividad agraria, su registro y los derechos y las obligaciones de los titulares de las explotaciones agrarias

Artículo 212

Infracciones administrativas en materia de inicio y ejercicio de la actividad y de registro agrario

1. Serán infracciones administrativas en materia de inicio y ejercicio de la actividad agraria y de registro agrario:
 - a) La falta de declaración responsable de inicio de la actividad a la que se refiere el artículo 10.
 - b) La inexactitud, la falsedad o la omisión de datos, manifestaciones o documentos de carácter esencial que se adjunten o se incorporen a la declaración responsable de inicio de la actividad.
 - c) La falta de comunicación al Registro de las modificaciones sustanciales de los datos incluidos en la declaración responsable, relativos a la explotación agraria o a la actividad, así como del cese o del cambio de actividad.
 - d) El incumplimiento o la transgresión de los requerimientos que, de acuerdo con la normativa en vigor, formulen las autoridades y el personal al servicio de la Administración pública competente en materia agraria o sus organismos del sector público instrumental.
 - e) En general, el incumplimiento de los requisitos, las obligaciones o las prohibiciones establecidas en esta Ley y las disposiciones que la desarrollan en relación con el inicio y el ejercicio de las actividades agraria y complementaria y el registro agrario.
2. Las infracciones previstas en los apartados *a*, *b* y *c* se calificarán como graves, y las previstas en los apartados *d* y *e*, como leves.



Sección 3.ª

Infracciones en materia de producción agraria

Artículo 213

Infracciones en materia de estiércol

1. Serán infracciones administrativas en materia de estiércol:
 - a) El incumplimiento de los requisitos aplicables a los sistemas de almacenamiento permanente de estiércol establecidos en los apartados 4.2 y 4.3 del anexo, relativo a la impermeabilización, el sistema de recogida de lixiviados, el depósito y la balsa de almacenaje de estiércol líquido.
 - b) El incumplimiento de la capacidad de almacenaje del estercolero permanente establecido en el apartado 4.2 del anexo.
 - c) El incumplimiento de las condiciones de los estercoleros temporales establecido en el apartado 4.3 del anexo.
 - d) El incumplimiento de la aportación máxima de nitrógeno proveniente del estiércol para su utilización como fertilizante o enmienda establecido en los apartados 5.1 y 5.2 del anexo.
 - e) El incumplimiento de la tarea superficial de entierro en los supuestos de aportación mecánica de estiércol al suelo establecido en los apartados 5.3 y 5.5 del anexo.
 - f) La falta de disposición del plan de producción y gestión de estiércol de la explotación.
 - g) El incumplimiento del contenido mínimo del plan de producción y gestión de estiércol establecido en el apartado 6 del anexo.
 - h) La falta de comunicación del plan de producción y gestión de estiércol, o bien de las modificaciones sustanciales de este plan, a la Administración pública competente en materia agraria.
 - i) La falta de disposición del libro de producción y gestión de estiércol en los supuestos previstos en el artículo 56.
 - j) La falta de actualización y de disposición para la Administración del libro de producción y gestión de estiércol.
 - k) El incumplimiento del contenido mínimo del libro de producción y gestión de estiércol.
2. Se considerarán leves las infracciones en materia de estiércol a las que se refiere este artículo que no estén tipificadas como graves.
3. Se calificarán como infracciones graves las infracciones de los apartados *a*, *b*, *c*, *d* y *e* cuando tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:



- a) Daño grave al medio ambiente.
- b) Contaminación de los acuíferos.
- c) Molestia grave en núcleos de población.

Artículo 214

Infracciones en materia de recursos silvestres

1. Serán infracciones administrativas en materia de recursos silvestres, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de montes:
 - a) El aprovechamiento comercial de los recursos silvestres sin la declaración previa del coto o con la memoria o el instrumento de gestión forestal sostenible sin actualizar.
 - b) El aprovechamiento de los recursos silvestres cuando exista una declaración previa de reserva, excepto por razones científicas.
 - c) El acceso y la recolección de los recursos silvestres en un coto sin autorización del titular.
 - d) La recolección contra las buenas prácticas agrarias y ambientales.
 - e) La recolección de setas o el aprovechamiento micológico sin tener en cuenta las prácticas prohibidas y obligatorias.
2. Las infracciones previstas en los apartados *a* y *b* se calificarán como graves; las previstas en los apartados *c* y *d*, como graves o leves, según la entidad de la práctica y el daño causado, y las previstas en el apartado *e*, como leves.

Artículo 215

Infracciones en materia de gestión de biomasa vegetal

1. Constituirán infracciones en materia de gestión de biomasa vegetal:
 - a) La instalación de un punto de biomasa vegetal sin la declaración responsable correspondiente.
 - b) La aportación de datos, manifestaciones o documentos esenciales inexactos, falsos o incompletos, así como la omisión de estos, en la declaración responsable correspondiente.
 - c) El mantenimiento de la actividad de un PBV previamente declarado sin que se conserven las condiciones declaradas.
 - d) El incumplimiento de las medidas de prevención y autoprotección contra incendios, la falta de medios adecuados de lucha contra incendios o la ausencia de medidas de prevención de los riesgos derivados de las actuaciones de trituración de la biomasa agroforestal.
 - e) La falta del seguro de responsabilidad civil en los casos necesarios.



2. Las infracciones previstas en los apartados anteriores se calificarán como leves o graves, según la entidad de la práctica, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la ubicación del punto y el daño causado. Las infracciones previstas en los apartados c), d) y e) comportarán, mientras no se subsanen, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad declarada desde el momento en que se tenga constancia de los hechos objeto de la infracción.

Artículo 216

Infracciones administrativas en materia de recuperación de cultivos

1. Serán infracciones administrativas en materia de recuperación de cultivos, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de montes:
 - a) La ejecución de una recuperación de cultivo sin la declaración responsable correspondiente o fuera de los límites que define la declaración responsable.
 - b) La ejecución de una recuperación de cultivo en zonas expresamente prohibidas por la legislación forestal.
 - c) La eliminación de la vegetación forestal en las zonas donde no se cumplan los requisitos para la recuperación de cultivo
 - d) La falta de uso agrícola efectivo previsto, durante los cinco primeros años a contar a partir de la presentación de la declaración responsable ante la Administración forestal, de los terrenos con bancales objeto de la recuperación de cultivo declarada.
2. Las infracciones previstas en el punto 1 se calificarán como leves, graves o muy graves, según si la zona cumple o no los requisitos para la recuperación de cultivo, la superficie afectada, las características ambientales de la masa forestal afectada, la ubicación del punto y la capacidad de regeneración natural.

Sección 4.ª

Infracciones relativas a la actividad complementaria

Artículo 217

Infracciones administrativas en materia de actividad complementaria y registro

1. Serán infracciones administrativas en materia de actividad complementaria y registro:
 - a) Las previstas en el artículo 212.1.
 - b) El incumplimiento del carácter vinculado de actividad complementaria de la explotación agraria.



- c) El incumplimiento de los requisitos específicos para el ejercicio de la actividad complementaria de la que se trate.
2. Las infracciones administrativas previstas en el apartado *a* se calificarán de acuerdo con el artículo 212 de esta Ley, y las previstas en los apartados *b* y *c*, como muy graves.

Sección 5.ª

Infracciones relativas a los usos agrarios

Artículo 218

Infracciones administrativas en materia de usos agrarios

1. Serán infracciones administrativas relativas a los usos agrarios:
 - a) La falta de vinculación del edificio, la construcción o la instalación a las actividades agraria y complementaria.
 - b) El incumplimiento de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias establecidas en el informe de la Administración pública competente en materia ambiental, cuando el edificio, la construcción o la instalación se ubique en un espacio protegido al amparo de la legislación territorial y urbanística.
2. Las infracciones previstas en el apartado 1 se calificarán como muy graves.

Sección 6.ª

Infracciones relativas a la venta directa

Artículo 219

Infracciones en materia de venta directa y degustación

Serán infracciones en materia de venta directa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley para la actividad complementaria y en materia de producción y comercialización agroalimentaria, las tipificadas en la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de las Illes Balears, que se aplicará supletoriamente:

- a) La falta de notificación al Registro del ejercicio de la venta directa.
- b) El incumplimiento de los requisitos específicos para la venta directa establecidos en el artículo 174.
- c) El incumplimiento de la normativa relativa a la identificación, la seguridad y la trazabilidad de los productos objeto de venta directa.

Artículo 220



Calificación de las infracciones en materia de venta directa

1. Todas las infracciones en materia de venta directa que no estén incluidas en las infracciones graves se calificarán como leves.
2. Se calificarán como graves las infracciones en materia de venta directa tipificadas en el artículo 219 cuando tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el volumen de la facturación o el precio de los productos objeto de la infracción sea superior a 150.000 € y no exceda de 300.000 €.
 - b) Cuando las infracciones se cometan en el origen de la producción o la distribución, de forma consciente y deliberada, o por falta de los controles o las precauciones exigibles a la actividad, el servicio o la instalación correspondiente.
 - c) Cuando exista una negativa reiterada a facilitar información o a colaborar con los servicios de control e inspección.
3. Se calificarán como infracciones muy graves cualquiera de las consideradas graves según el apartado 2, cuando tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el volumen de la facturación o el precio de los productos objeto de la infracción sea superior a 300.000 €.
 - b) Cuando la infracción, total o parcialmente, sea concurrente con infracciones sanitarias muy graves, o bien haya servido para facilitarlas o encubrir las.

Sección 7.ª

Infracciones en materia de inspección

Artículo 221

Infracciones por obstrucción a la inspección

1. Serán infracciones por obstrucción a la inspección:
 - a) La obstrucción o la negativa a facilitar las funciones de inspección, vigilancia o información, así como a suministrar datos a los inspectores, y especialmente la negativa con la intención de evitar la toma de muestras o hacer ineficaz la inspección, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
 - b) La resistencia, la coacción, la amenaza, la represalia o cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones a las que se refiere esta Ley o contra las empresas, los particulares o las asociaciones de consumidores que hayan iniciado o deseen iniciar cualquier tipo de acción



legal, denuncia o participación en procedimientos ya iniciados, así como la tentativa de ejercer estos actos.

- c) El incumplimiento de los requerimientos efectuados por los órganos administrativos, encaminados a aclarar los hechos y a averiguar las responsabilidades susceptibles de sanción.
 - d) El incumplimiento de las medidas cautelares y preventivas adoptadas por la autoridad competente y cualquier conducta que tienda a ocultar o manipular las mercancías obtenidas.
2. Las infracciones en materia de obstrucción a la inspección se calificarán como infracciones graves.

Capítulo V

Sanciones

Artículo 222

Clases de sanciones

Las sanciones que se impondrán por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley podrán consistir en una multa o sanción pecuniaria, advertencia, sanción rescisoria de privación de derechos y sanción accesoria.

Artículo 223

Sanciones

1. La comisión de las infracciones administrativas previstas en esta Ley podrá dar lugar a las siguientes sanciones:
 - a) Advertencia o multa de hasta 3.000 €, para las infracciones leves.
 - b) Multa comprendida entre 3.000,01 € y 25.000 €, para las infracciones graves.
 - c) Multa comprendida entre 25.000,01 € y 120.000 €, para las infracciones muy graves.
2. En las infracciones graves o muy graves, el órgano competente para resolverlas podrá imponer alguna de las siguientes sanciones accesorias:
 - a) El decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y otros objetos relacionados con la infracción. Correrán a cuenta del infractor los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso y destrucción de la mercancía.
 - b) La clausura temporal, parcial o total, de la empresa o la explotación sancionada.
 - c) La suspensión de los organismos de control y certificación, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del



Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

- d) La sanción rescisoria, que consistirá en la retirada de la autorización, aplicable tanto a los órganos de gestión como a los organismos de evaluación.
 - e) La inhabilitación para obtener subvenciones públicas en los términos previstos en la legislación de subvenciones.
3. En materia de producción ecológica, se prohibirá a los operadores la comercialización de productos con referencia al método de producción ecológica en el etiquetado y la publicidad durante un plazo de seis a dieciocho meses en el caso de infracciones graves, y de dieciocho a treinta y seis meses en el caso de infracciones muy graves.
4. Las cantidades recaudadas por las sanciones impuestas en virtud de esta Ley deberán destinarse a acciones de formación (F), investigación (I), desarrollo (D) e innovación (i) del sector agrario.

Artículo 224

Criterios de graduación y régimen de sanciones

1. Para determinar la sanción concreta que deberá imponerse, habrá que respetar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Con esta finalidad, deberán tenerse en cuenta, de forma general, los siguientes criterios:
- a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
 - b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados, especialmente el efecto nocivo sobre la salud o los intereses económicos de los consumidores, o bien sobre los intereses de las industrias agrarias y alimentarias.
 - d) La reincidencia en faltas graves y muy graves, que se producirá cuando se cometa, dentro del plazo de tres años, una infracción de la misma naturaleza, siempre que haya sido declarada por medio de una resolución firme y los hechos hayan tenido lugar o hayan sido detectados con posterioridad a la firmeza de la resolución.
2. También constituirán criterios de graduación de carácter específico:
- a) El volumen de ventas o producción, así como la importancia de la empresa infractora.



- b) El reconocimiento o la enmienda de la infracción antes de que se resuelva el expediente sancionador correspondiente.
 - c) La falta de controles y precauciones exigibles a la actividad, el servicio o la instalación de que se trate.
 - d) El grado de incumplimiento de las advertencias previas.
 - e) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción o las infracciones.
 - f) La extensión de la superficie afectada, la dimensión de la explotación y el valor de la instalación o el edificio.
3. Las sanciones pecuniarias deberán imponerse de modo que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.
 4. La cuantía de la sanción podrá reducirse motivadamente cuando resulte excesivamente onerosa, en consideración a las circunstancias específicas del caso. Además, si en razón de las circunstancias concurrentes, se aprecia una disminución calificada de la culpabilidad de la persona sancionada, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquella en la que se integra.
 5. Las sanciones previstas en esta Ley serán compatibles con la pérdida o la retirada de los derechos económicos que regula la normativa comunitaria, estatal o autonómica.
 6. La cuantía de las sanciones podrá ser actualizada por el Consejo de Gobierno una vez hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de esta Ley. Las actualizaciones posteriores se podrán efectuar anualmente cuando las circunstancias económicas y sociales lo justifiquen.

Capítulo VI

La prescripción y la caducidad de infracciones y sanciones

Artículo 225

Prescripción y caducidad

1. Las infracciones muy graves tipificadas en esta Ley prescribirán al cabo de cuatro años; las graves, al cabo de tres años, y las leves, al cabo de un año.
2. La solicitud de análisis contradictorios y dirimientes interrumpirá los plazos de prescripción de la acción de persecución de la infracción o de caducidad del procedimiento ya iniciado hasta que las analíticas se hayan practicado.



3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años; las graves, al cabo de dos años, y las leves, al cabo de un año.
4. El cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se efectuará de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Capítulo VII

El procedimiento

Artículo 226

Actuaciones previas

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán llevar a cabo actuaciones previas para determinar, de forma preliminar, si concurren las circunstancias que lo justifican. Estas actuaciones tendrán como objetivo principal identificar, con la máxima precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento; la identificación de la persona o las personas que puedan ser responsables; las circunstancias relevantes que concurren, y las actuaciones de vigilancia, control o seguimiento de determinadas conductas.
2. Las actuaciones previas las deberán llevar a cabo los órganos que tienen atribuidas las funciones de investigación, indagación e inspección en la materia o, si no las hay, la persona o el órgano administrativo que determine el órgano competente para la iniciación o la resolución del procedimiento.

Artículo 227

Procedimiento sancionador

1. No se podrá imponer ninguna sanción por infracciones en materia agraria o agroalimentaria sin el procedimiento sancionador oportuno tramitado de acuerdo con la normativa autonómica para el ejercicio de la potestad sancionadora, a menos que sean aplicables, total o parcialmente, en razón de la materia, otros procedimientos más específicos, establecidos legal o reglamentariamente.
2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora, a contar a partir de la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, será el siguiente:
 - a) En los procedimientos ordinarios, doce meses a contar a partir de la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.



- b) En los procedimientos simplificados, treinta días a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución de tramitación simplificada.
3. Una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado 2, y sin perjuicio de las posibles interrupciones del cómputo por causas imputables a las personas interesadas o por la suspensión legal del procedimiento, deberá declararse la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de que se pueda abrir un procedimiento nuevo si la infracción no ha prescrito.

Artículo 228

Órganos competentes

1. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador en las materias agrarias objeto de esta Ley corresponderá:
 - a) En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de sus organismos del sector público instrumental, a la persona titular del órgano directivo competente en materia de agricultura o al director o directora gerente.
 - b) En el ámbito de los consejos insulares, a los órganos competentes en materia de agricultura establecidos en los reglamentos internos respectivos.
2. La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá a los funcionarios que designe la persona titular de la competencia para iniciarlos.
3. En el ámbito de la Administración y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la competencia para resolver corresponderá:
 - a) Para las infracciones sancionadas con multas de cuantía inferior a 60.000 €, a la persona titular del órgano directivo competente en materia de agricultura o, si procede, al director o directora gerente del organismo del sector público instrumental.
 - b) Para las infracciones sancionadas con multas de cuantía entre 60.000 € y 150.000 €, a la persona titular del órgano superior competente en materia de agricultura o, si procede, al consejo de dirección del organismo del sector público instrumental.
 - c) Para las infracciones sancionadas con multas de cuantía superior a 150.000 €, al Consejo de Gobierno.
4. La competencia para imponer la sanción rescisoria de privación de derechos y las sanciones accesorias corresponderá al mismo órgano competente para imponer la multa o sanción principal.



5. En el ámbito de los consejos insulares, la competencia para resolver corresponderá a los órganos competentes en materia de agricultura que establezcan los reglamentos internos respectivos.

Disposición adicional primera

Procedimiento extraordinario de incorporación a la ordenación de edificaciones, construcciones e instalaciones agrarias construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears

1. Las edificaciones, las construcciones y las instalaciones destinadas a usos agrarios, ubicadas en una explotación agraria, existentes a día 29 de mayo de 2024 y construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears se considerarán incorporadas a la ordenación con todos los derechos y los deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia, independientemente de la calificación del suelo.

Esta consideración no será aplicable en el caso de edificaciones, construcciones o instalaciones situadas en el dominio público marítimo-terrestre o sus zonas de servidumbre.

Todo ello, siempre que a día 29 de mayo de 2024 no corresponda adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística derivadas de resoluciones administrativas o judiciales firmes.

El procedimiento para reconocer esta incorporación se establecerá en los siguientes apartados.

2. La persona titular de la edificación, la construcción o la instalación solicitará a la Administración agraria de la isla correspondiente la emisión de un certificado de cumplimiento de las condiciones establecidas en materia agraria.

Para obtener este certificado, deberá presentarse la siguiente documentación: planos acotados de plantas y alzados de las edificaciones, construcciones o instalaciones; un reportaje fotográfico actualizado de las edificaciones, construcciones o instalaciones; una fotografía aérea anterior al año 1991 y otra actual, y un certificado emitido por un técnico competente que acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas.

3. La Administración agraria deberá comprobar de oficio las inscripciones correspondientes a los registros agrarios a fecha 29 de mayo de 2024 y en el



momento de la emisión del certificado de cumplimiento. Asimismo, deberá llevar a cabo una visita de inspección para comprobar la veracidad de la documentación presentada.

4. La persona interesada presentará ante el ayuntamiento del municipio donde se ubica la edificación, la construcción o la instalación una solicitud de incorporación a la ordenación, con todos los derechos y los deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia. En la solicitud se deberá adjuntar el certificado emitido por la Administración agraria mencionado en el apartado 2 y el resto de la documentación indicada en el mismo punto.
5. Con toda la documentación del expediente, el ayuntamiento dictará una resolución de incorporación a la ordenación, con todos los derechos y los deberes inherentes a las obras ejecutadas con licencia.
6. El procedimiento regulado en esta disposición adicional no será aplicable a las edificaciones, las construcciones o las instalaciones ubicadas dentro de la delimitación de las zonas de flujo preferente resultante de los estudios hidrológicos o hidráulicos aprobados o validados por la Administración hidráulica, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears, que no respeten las limitaciones establecidas en el artículo 9 *bis* del Reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por el Real decreto 849/1986, de 11 de abril.

En el procedimiento regulado en los apartados anteriores no serán de aplicación los parámetros y las condiciones urbanísticas que se aplican con carácter general.

Disposición adicional segunda

Modificación del Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears

1. El punto 12 del grupo 3 del anexo 1, relativo a los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, del Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears quedará modificado de la siguiente forma:
 12. *Las siguientes instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, incluidos los tendidos de conexión a la red:*



- *Instalaciones con una ocupación total de más de 20 ha situadas en suelo rústico y definidas como aptas para dichas instalaciones en el plan territorial insular correspondiente y en las zonas de aptitud alta del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears.*
 - *Instalaciones con un empleo total de más de 10 ha situadas en suelo rústico en las zonas de aptitud media del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, excepto las situadas en cualquier tipo de cubierta o en zonas definidas como aptas para las instalaciones mencionadas en el plan territorial insular correspondiente.*
 - *Instalaciones con una ocupación total de más de 2 ha situadas en suelo rústico fuera de las zonas de aptitud alta o media del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, excepto las situadas a cualquier tipo de cubierta o en zonas definidas como aptas para dichas instalaciones en el plan territorial insular correspondiente.*
 - *Instalaciones con una ocupación total de más de 1.000 m² situadas en suelo rústico protegido, excepto si se trata de instalaciones de autoconsumo de las explotaciones agrarias o que se consideran actividad complementaria de las explotaciones agrarias.*
2. El punto 6 del grupo 2 del anexo 2, relativo a los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, del Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears, quedará redactado de la siguiente forma:
6. *Las siguientes instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, incluidos los tendidos de conexión a la red, excepto los situados en cualquier clase de cubierta:*
- *Las instalaciones con una ocupación total de más de 4 ha situadas en suelo rústico en las zonas de aptitud alta del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears y en las zonas definidas como aptas en el plan territorial insular correspondiente.*
 - *Las instalaciones con una ocupación total de más de 2 ha situadas en suelo rústico en las zonas de aptitud media del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears.*
 - *Las instalaciones con una ocupación de más de 100 m² situadas en los espacios de relevancia ambiental definidos en la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, o en las zonas de suelo rústico protegido definidas en el artículo 19 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, excepto si se trata de instalaciones de autoconsumo de las explotaciones agrarias o que se consideran actividad complementaria de las explotaciones agrarias.*



- *Las instalaciones con una ocupación total de más de 1 ha situadas fuera de las zonas previstas en los apartados anteriores.*
- *Las instalaciones con una ocupación total de más de 1.000 m² situadas en suelo rústico protegido cuando se trate de instalaciones de autoconsumo de las explotaciones agrarias o que se consideran actividad complementaria de las explotaciones agrarias.*

Disposición adicional tercera

Colaboración entre las administraciones públicas agrarias y forestales y el sector privado

1. De conformidad con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se habilitará al consejero del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de agricultura y a los presidentes de las entidades públicas adscritas en la consejería competente en materia agraria y de conservación del medio natural para suscribir convenios con organizaciones profesionales agrarias, cooperativas o cualquier otra entidad jurídica relacionada con estas materias, con la finalidad de habilitarlas para efectuar trámites electrónicos en representación de las personas interesadas en los procedimientos que tramiten tanto la consejería como las entidades públicas adscritas.
2. Se habilitará al presidente del FOGAIBA para suscribir convenios con entidades agrarias colaboradoras, que no pertenezcan al sector público, con la finalidad de colaborar con este organismo público en la captura, el registro, el seguimiento, la corrección y la recepción de notificaciones administrativas relativas a las solicitudes de las ayudas de la política agraria común y de cualquier otra ayuda que gestione el Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears, las alegaciones al Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) y las cesiones de los derechos de ayuda.

Disposición adicional cuarta

Notificaciones electrónicas y asistencia en el uso de medios electrónicos del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA)

1. El FOGAIBA, en las convocatorias de subvenciones que dicte en el ámbito de sus competencias, podrá establecer la obligación de las personas físicas de relacionarse con este organismo por medios electrónicos, siempre que, en razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.



2. Asimismo, de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y siempre que no se haya contemplado la obligación prevista en el apartado anterior, el FOGAIBA podrá disponer en dichas convocatorias de subvenciones que, durante el procedimiento de gestión, las notificaciones se hagan de forma electrónica, siempre que quede acreditado que las personas interesadas tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.
3. El FOGAIBA, en el ejercicio de sus funciones, podrá prestar asistencia en el uso de los medios electrónicos previstos en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a todas las personas físicas que se relacionen electrónicamente en el ámbito de los procedimientos gestionados por el FOGAIBA, con independencia de la obligación de relacionarse con ellas electrónicamente, siempre que se cumplan el resto de las condiciones previstas en este artículo.

Disposición adicional quinta

Requisitos para la implantación de nuevas explotaciones ganaderas avícolas intensivas en las Illes Balears

1. En el territorio de las Illes Balears, se prohíbe instalar nuevas explotaciones ganaderas de aves de corral o ampliar las que existen actualmente u otras instalaciones anexas, como puedan ser los estercoleros, en las que la carga ganadera sea superior a 2.240 UGM (160.000 gallinas ponedoras), calculadas de acuerdo con las equivalencias que figuran en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).
2. Las nuevas explotaciones ganaderas de aves de corral y la ampliación de las explotaciones que existen actualmente o de otras instalaciones anexas, entre otros los estercoleros, con un censo inferior al establecido en el apartado anterior se podrán autorizar siempre que entre la explotación ganadera y el límite del núcleo urbano residencial más próximo se cumplan las distancias mínimas que figuran a continuación.
 - Explotación ganadera que supere la carga ganadera equivalente a 280 UGM calculadas de acuerdo con las equivalencias que figuran en la Directiva 2010/75/UE (20.000 gallinas ponedoras): mantendrá una distancia no inferior a 2.000 metros lineales respecto al suelo urbano de tipo residencial más próximo.
 - Explotación ganadera que supere la carga ganadera equivalente a 560 UGM calculadas de acuerdo con las equivalencias que figuran en la Directiva



2010/75/UE (40.000 gallinas ponedoras): mantendrá una distancia no inferior a 4.000 metros lineales respecto al suelo urbano de tipo residencial más próximo.

- Explotación ganadera que supere la carga ganadera equivalente a 1.120 UGM calculadas de acuerdo con las equivalencias que figuran en la Directiva 2010/75/UE (80.000 gallinas ponedoras): mantendrá una distancia no inferior a 6.000 metros lineales respecto al suelo urbano de tipo residencial más próximo.

Para calcular estas distancias debe medirse la distancia topográfica en línea recta desde el punto del núcleo urbano más cercano a la explotación ganadera hasta cualquier nave de animales o instalación complementaria de la explotación ganadera.

3. Las autorizaciones quedarán condicionadas al hecho de que se cumplan los requisitos de ordenación ganadera y medioambientales fijados en la normativa básica sectorial de las granjas avícolas y en la normativa medioambiental por tipo de explotación y capacidad.

Disposición adicional sexta

Vinculación a los planeamientos territoriales y urbanísticos

1. Las previsiones de esta Ley serán directamente aplicables hasta que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se adapten a la misma.
2. Quedará sin efecto cualquier norma que exija la declaración de interés general para la implantación de actividades agrarias y complementarias de acuerdo con lo fijado en esta Ley.

Disposición transitoria primera

Instrumento de gestión forestal sostenible para los montes públicos

Antes del año 2028, todos los montes públicos de las Illes Balears deberán disponer de forma obligatoria del instrumento de gestión forestal sostenible previsto en el artículo 83 de esta Ley, tal como establece la disposición transitoria segunda de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

Disposición transitoria segunda

Atribuciones y funciones en materia agraria en Mallorca

La consejería del Gobierno de las Illes Balears que tenga atribuidas las competencias en materia agraria deberá seguir ejerciéndolas hasta las transferencias efectivas de las atribuciones y funciones a favor del Consejo Insular



de Mallorca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears.

Disposición transitoria tercera
Condiciones de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a una actividad agraria de ocio y autoconsumo

Mientras no se desarrollen las normas establecidas en el artículo 131, se fijarán las siguientes condiciones:

1. Para las edificaciones agrícolas de nueva planta: se permitirán en parcelas con una superficie registral igual o superior a 14.000 m², situadas en las categorías de suelo rústico común y áreas rurales de interés paisajístico, con las siguientes particularidades:
 - a) La edificación proyectada deberá tener una superficie máxima edificada de 20 m² e incluir la construcción o la instalación de un sistema de almacenamiento de aguas pluviales cubierto, con una capacidad máxima de 5 m³ y mínima de 2 m³.
 - b) El tipo de edificación deberá adaptarse a los materiales del entorno rural y disponer de dos únicas aberturas como máximo, una de más de 1,20 m de anchura, destinada a puerta de acceso, y otra a una altura interior mínima de 1,50 m hasta el alféizar inferior, destinada a ventana de ventilación e iluminación. Alternativamente, podrá ser una construcción sin todos los cierres perimetrales, con tipología de porche. Además, la construcción deberá tener una altura máxima de 3,50 m sobre el terreno natural, y disponer de la cubierta de teja árabe y el espacio interior totalmente diáfano. No se permitirá la presencia de baños.

Para la autorización de las edificaciones o instalaciones de este apartado se requerirá el informe favorable de la Administración agraria.

2. Para las edificaciones ganaderas de nueva planta: se permitirán en parcelas con una superficie registral igual o superior a 7.000 m² en todas las islas, en las categorías de suelo rústico común y áreas rurales de interés paisajístico. Deberán cumplir la normativa de bienestar y sanidad animal correspondiente, con las siguientes particularidades:
 - a) Las edificaciones para porcino, caprino, ovino, aves de corral y conejos no podrán superar los 20 m² de superficie construida ni los 2,60 m de altura libre interior.
 - b) Las edificaciones para la guarda de équidos no podrán superar los 16 m² de superficie construida por ejemplar, incluyendo el espacio destinado a



alimentación y aperos de manejo, ni los 3,50 m de altura libre interior. La tipología deberá corresponder inequívocamente a la de cuadra.

En el momento de la solicitud, deberá disponerse de la tarjeta sanitaria para los équidos correspondientes.

- c) Se deberá asegurar el suministro de agua para los animales.
- d) Se establecerán las siguientes dimensiones y el número máximo de animales por explotación:

| <i>Especie</i> | <i>Superficie construida máxima por cabeza de ganado adulto</i> | <i>Superficie útil mínima por cabeza de ganado adulto</i> | <i>Número máximo de animales adultos por explotación</i> |
|------------------------|---|---|--|
| <i>Ovino y caprino</i> | <i>3,0 m²</i> | <i>2,0 m²</i> | <i>6</i> |
| <i>Porcino</i> | <i>10,0 m²</i> | <i>7,5 m²</i> | <i>2</i> |
| <i>Equino</i> | <i>16,0 m²</i> | <i>12,0 m²</i> | <i>2</i> |
| <i>Conejos</i> | <i>0,5 m²</i> | <i>0,35 m²</i> | <i>8</i> |
| <i>Aves de corral</i> | <i>0,5 m²</i> | <i>0,35 m²</i> | <i>20</i> |

Para la autorización de las edificaciones o instalaciones de este apartado se requerirá el informe favorable de la Administración agraria.

- 3. Para las instalaciones desmontables por rebaño: se permitirán en parcelas con una superficie registral igual o superior a 7.000 m² en todas las islas, en las categorías de suelo rústico común y áreas rurales de interés paisajístico. Deberán cumplir la normativa de bienestar y sanidad animal correspondiente.

Se permitirán instalaciones ganaderas desmontables para aves de corral o conejos de hasta 8 m² y para équidos de hasta 16 m², con el número máximo de animales recogido en el apartado anterior.

Estas instalaciones no deben cumplir las normas de estética y tipo definidas en la normativa urbanística. Para instalarlas solo se requiere una declaración responsable de inicio de la actividad, una comunicación previa ante el ayuntamiento correspondiente y el informe favorable de la Administración agraria.

Disposición transitoria cuarta

Condiciones mínimas para la actividad de agroestancia

- 1. Para la actividad de agroestancia, mientras la Administración turística, juntamente con la Administración agraria, no desarrolle reglamentariamente sus requisitos, y con independencia de lo que dispone el artículo 113, se deberán cumplir las siguientes condiciones:



- a) Todo el establecimiento estará en perfectas condiciones de limpieza e higiene.
- b) Todos los mecanismos y equipos funcionarán perfectamente.
- c) Los dormitorios dispondrán de medios para oscurecer su interior.
- d) La unidad de alojamiento se limpiará al menos dos veces por semana, o cuando sea requerido por el usuario.
- e) Las toallas se cambiarán si el usuario lo solicita.
- f) La ropa de cama se cambiará una vez a la semana como mínimo.
- g) El establecimiento dispondrá de un sistema de gestión de quejas a disposición de los usuarios.
- h) Se proporcionará a los usuarios un número de teléfono que garantice asistencia e información las 24 horas.
- i) Cada edificación que se destine total o parcialmente a alojamiento dispondrá, como mínimo, de lavabo, inodoro y ducha.
- j) Se dispondrá de elementos contra incendios y señalización de evacuación.
- k) Se dispondrá de un sistema de recogida y almacenaje de agua pluvial con una capacidad mínima de 5 m³.
- l) Se dispondrá de un botiquín de primeros auxilios.
- m) Se tendrá, a disposición de los usuarios, un manual de información y conocimiento sobre la actividad agraria que se lleva a cabo, que debe estar, como mínimo, en catalán, castellano, inglés, alemán y francés.

Disposición derogatoria única

Normas que se derogan

1. Quedarán derogadas todas las disposiciones del mismo rango que esta Ley, o de un rango inferior, que se opongan a la misma, la contradigan o sean incompatibles con lo dispuesto.
2. Queda derogada expresamente la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears.

Disposición final primera

Modificación de la matriz de ordenación del suelo rústico, las categorías de suelo, la regulación de los usos y las normas específicas del anexo I de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias

La matriz de ordenación del suelo rústico, las categorías de suelo, la regulación de los usos y las normas específicas del anexo I de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias quedarán modificadas de la siguiente forma:



Categorías del suelo

SRP: suelo rústico protegido

AANP: área natural de especial interés de alto nivel de protección

ANEI: área natural de especial interés

ARIP: área rural de interés paisajístico

APR: área de prevención de riesgos⁽¹⁾

APT: área de protección territorial

SRC: suelo rústico común⁽³⁾

AIA: área de interés agrario

AT: área de transición

SRG: suelo rústico de régimen general

Regulación de los usos

1. Admitido sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica.

2. Condicionado según establece el Plan Territorial Insular.

2-3. Prohibido con las excepciones que establece el Plan Territorial Insular. En el caso de viviendas unifamiliares aisladas se entenderá que el uso es condicionado hasta que el Plan Territorial Insular establezca las excepciones correspondientes.

3. Prohibido.

4. Admitido siempre que no implique la construcción de nuevas edificaciones o instalaciones, ni otras ampliaciones distintas de las que permite la normativa agraria, sin perjuicio de la normativa sectorial. En los demás casos se considera prohibido.

Normas específicas

(1) Áreas de prevención de riesgos

Los usos en las áreas de prevención de riesgos solo se podrán autorizar con el informe previo favorable de la Administración competente en materia de medio ambiente. Quedarán exentos de este informe preceptivo las áreas de prevención de riesgos de erosión y las de afectación o vulnerabilidad de los acuíferos.

A los efectos de la autorización de nuevas viviendas en suelo rústico dentro de una APR, la parcela mínima será la que corresponda a la calificación del suelo rústico subyacente y, si no es conocida, la que corresponda al suelo rústico contiguo. Si existen varias calificaciones de suelos rústicos contiguos, se aplicará la más restrictiva.

Asimismo:

a) En las áreas de prevención de riesgo de incendios, cuando se destinen a usos o actividades que comporten viviendas, deberán incorporarse medidas de seguridad vial para garantizar el acceso de personas y vehículos, depósitos de agua para una primera situación de emergencia y actuaciones sobre la vegetación en un



radio de 30 metros alrededor de las edificaciones para reducir la carga de combustible, y se les aplicará el régimen de usos previsto para la categoría de suelo que les correspondería en ausencia de este riesgo de incendio.

b) En las áreas de prevención de riesgos de erosión:

1.º Se estabilizarán los taludes de excavación mediante muros de contención o bancales.

2.º Los bancales y las paredes secas, existentes o de nueva creación, deberán mantenerse en buen estado de conservación.

3.º La deforestación será estrictamente la necesaria para la ejecución de la obra.

c) En las áreas de prevención de riesgos de vulnerabilidad de los acuíferos:

1.º El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir las disposiciones del Plan Hidrológico de las Illes Balears.

2.º Durante la ejecución de las obras se adoptarán las máximas precauciones para evitar el derrame de sustancias contaminantes, incluidas las derivadas del mantenimiento de las máquinas.

Para la autorización de usos, obras o actividades del sector primario, se atenderá a la regulación de usos del suelo subyacente, sin perjuicio de la necesidad, si procede, de disponer de un informe favorable o de la autorización de la Administración competente con el objetivo de prevenir el riesgo.

(2) Sector primario

A los efectos de la aplicación transitoria de esta matriz, con respecto al sector primario, se entenderán incluidos los usos a los que se refiere la ley agraria vigente, aunque no estén previstos en los instrumentos de ordenación y planeamiento en vigor.

(3) Suelo rústico común

Los equipamientos y las instalaciones que se describen en los artículos 117 y 135 solo se pueden implantar en el suelo rústico común, donde se consideran un uso admitido.

(4) Equipamientos e infraestructuras

En este grupo no se prevén los equipamientos ni las infraestructuras descritos específicamente en la legislación agraria, los cuales tienen un uso admitido, excepto en las áreas naturales de especial interés de alto nivel de protección, donde será condicionado.



Disposición final segunda

Modificación de las definiciones de las actividades reguladas en la matriz de ordenación del suelo rústico del anexo I de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias

Los apartados A y B de las definiciones de las actividades reguladas en la matriz de ordenación del suelo rústico del anexo I de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias quedarán modificados de la siguiente forma:

- A) *Protección y educación ambiental sin que tengan carácter complementario de la agricultura*
Serán las actividades propias de la protección y la educación ambiental. Comprenderán las instalaciones necesarias para llevarlas a cabo: habilitación de caminos y accesos, instalaciones de observación, centros de interpretación, aulas de la naturaleza, granjas escuela, pasos sobre torrentes o rieras, miradores e instalaciones similares.
- B) *Actividades del sector primario*
La definición de las actividades del sector primario incluidas en la matriz de ordenación del suelo rústico será la establecida en la ley agraria vigente.

Disposición final tercera

Modificación del artículo 19 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias

El apartado 19.1.a) de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias quedará modificado de la siguiente forma:

- a) *Las áreas naturales de especial interés de alto nivel de protección (AANP), definidas en la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears. También tendrán esta categoría las reservas naturales, los monumentos naturales y las áreas clasificadas como zonas de exclusión dentro del resto de figuras de espacios naturales protegidos declarados en las Illes Balears.*

Disposición final cuarta

Modificaciones de la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears



1. El apartado 3 del artículo 75 de la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, queda modificado de la manera siguiente:

3) Solo pueden ser objeto de marisqueo recreativo los equinodermos, los cefalópodos, los crustáceos no decapodes, el cangrejo azul (Callinectes sapidus) y los cnidarios.

2. Se modifica el apartado d) del artículo 97.3 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

d) La función inspectora en materia de ordenación del sector pesquero y del buceo, dentro del ámbito de las competencias de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio natural.

3. Se incorpora un nuevo apartado en el artículo 113 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

n) Desplazarse en una isla diferente a la de su puerto base sin la autorización que se establezca reglamentariamente.

4. Se modifica el título de la Sección 4ª del Capítulo II del título XII de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, para tipificar las infracciones en materia de marisqueo recreativo, que tendrá la siguiente redacción:

SECCIÓN 4ª EN MATERIA DE PESCA RECREATIVA Y MARISQUEO RECREATIVO

5. Como consecuencia con este cambio se tiene que añadir “y/o marisqueo recreativo” también a las infracciones enumeradas en los artículos 118, 119 y 120.

6. Se modifica el artículo 118 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

Se consideran infracciones leves:

a) En la práctica de la pesca recreativa y/o el marisqueo recreativo, no llevar la licencia que habilita para ejercerla o no exhibirla cuando se requiera. No obstante, se queda exento de responsabilidad si en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas se presenta la documentación requerida ante la autoridad competente.

b) No presentar la declaración de capturas dentro del plazo establecido



reglamentariamente.

c) Incumplir lo que establece esta ley o el resto de la legislación vigente en materia de pesca recreativa y/o el marisqueo recreativo siempre que no se tenga que clasificar como infracción grave o muy grave.

7. Se modifica el punto a) del artículo 119 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

a) Cometer una tercera infracción leve en estas materias en un periodo de dos años.

8. Se modifica el punto b) del artículo 119 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción.

b) Ejercer la pesca marítima recreativa y/o el marisqueo recreativo sin la licencia preceptiva o, en el caso de reservas marinas, la autorización.

9. Se modifica el punto c) del artículo 119 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

c) Usar o poseer a bordo aparatos y elementos de pesca y/o marisqueo no autorizados para la captura de especies marinas.

10. Se modifica el punto d) del artículo 119 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción

d) Ejercer la pesca marítima recreativa y/o el marisqueo recreativo fuera de los horarios que se establezcan reglamentariamente o en días no permitidos.

11. Se modifica el punto e) del artículo 119 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

e) Ejercer la pesca recreativa y/o el marisqueo recreativo de especies no permitidas o en fondos prohibidos, en zonas prohibidas o vedadas o en época de veda.

12. Se modifica el punto g) del artículo 119 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:



g) Incumplir, en la pesca marítima recreativa y/o marisqueo recreativo, los límites de captura que se establezcan reglamentariamente.

13. Se modifica el punto j) del artículo 119 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

j) Ejercer la pesca recreativa y/o marisqueo recreativo, incumpliendo las distancias mínimas que establece la normativa vigente.

14. Se modifica el artículo 120 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

Se consideran infracciones muy graves:

a) Cometer una tercera infracción grave en estas materias en un período de dos años.

b) En la pesca marítima recreativa y/o marisqueo recreativo, comercializar las especies capturadas

c) Poseer, transportar o usar armas o sustancias venenosas, corrosivas, explosivas, paralizantes o soporíferas en las tareas de pesca y/o marisqueo recreativos.

d) Usar o poseer a bordo fusiles o aparatos de pesca submarina conjuntamente con equipos de respiración autónomos, semiautónomos o cualquier otro sistema que permita la respiración en inmersión.

e) Usar luces artificiales de superficie o sumergidos o cualquier otro medio que sirva de atracción o concentración artificial de las especies.

15. Se incorpora un nuevo apartado en el artículo 127 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

d) Navegar, dentro de reservas marinas, con artefactos prohibidos o a una velocidad superior a la que se establezca reglamentariamente.

18. Se modifica el artículo 132.1 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción

1. Las infracciones reguladas en esta ley en materia de pesca profesional y marisqueo se sancionan, según el carácter, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa de 60 a 600 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 601 a 60.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.



19. Se modifica el artículo 134 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 134. Sanciones en materia de pesca recreativa y marisqueo recreativo

1. Las infracciones reguladas en esta ley en materia de pesca recreativa y marisqueo recreativo se sancionan, según el carácter, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa de 60 a 600 euros.*
- b) Las infracciones graves, con multa de 601 a 60.000 euros.*
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 150.000 euros.*

20. Se modifica el artículo 145.7 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, con la redacción siguiente:

7. Si en la resolución del procedimiento sancionador se aprecia la comisión de una infracción, los objetos decomisados que no sean susceptibles de un uso lícito o que hayan sido decomisados por un uso ilícito, tienen que ser destruidos. Si son de uso lícito, siempre que no hayan sido decomisados a consecuencia de su uso ilícito, se tiene que resolver la devolución, condicionada al pago voluntario efectivo de la sanción correspondiente. Si no se efectúa el pago de la sanción en periodo voluntario, se establecerá el decomiso como sanción accesoria. Si la persona interesada no se hace cargo de los mismos en el plazo de seis meses desde que ha sido requerida para hacerlo, se considera que los abandona, y la administración competente los tiene que destruir, vender en subasta pública, o bien librarlos a entidades sin ánimo de lucro o de carácter benéfico.

21. Se suprime el apartado 8 del artículo 145 de la Ley 6/2013, de 5 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears.

Disposición final quinta

Adición de un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears

Se añade un nuevo párrafo al artículo 45 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

No quedan sujetos a esta Ley los refugios que pueda regular la Ley agraria de las Illes Balears.

Disposición final sexta

Autorización de desarrollo



Se autoriza al Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia agraria, a modificar mediante un decreto el anexo de esta Ley, con la finalidad de adaptarlo a la normativa vigente, a los avances científicos y técnicos, así como a las normas internacionales y al derecho de la Unión Europea.

Disposición final séptima
Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los consejos insulares, en los ámbitos competenciales respectivos, a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y ejecutar esta Ley.

Disposición final octava
Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.



ANEXO

El estiércol (...)

1. Objeto

El objeto de este anexo es determinar las condiciones de producción, almacenaje, gestión, transporte y utilización como fertilizante o enmienda del estiércol generado en las explotaciones agrarias de las Illes Balears.

2. Definiciones

A los efectos de este anexo, hay que atenerse a las siguientes definiciones:

- a) *Estiércol*: material resultante de la mezcla de deyecciones ganaderas, la cama, el agua de lavado, los restos de pienso y material vegetal, en proceso de cambio biológico. Según el sistema de producción, el estiércol tendrá un contenido de agua diferente, que dará lugar a estiércol sólido, que no fluye por gravedad y no puede bombearse, o líquido, que puede fluir por gravedad y ser bombeado, también denominado *purines*.
- b) *Estercolero temporal*: almacenaje no permanente de estiércol sólido, sobre terreno natural, ubicado en las explotaciones ganaderas donde se origina o en las parcelas de las explotaciones agrícolas donde se valoriza como fertilizante o enmienda del suelo.
- c) *Gestor de estiércol*: persona física o jurídica que, de forma intermedia entre las explotaciones ganaderas y las agrícolas o forestales, lleva a cabo las operaciones de recogida, almacenaje, transporte, valorización o suministro de estiércol para su uso como fertilizante o enmienda en las explotaciones agrícolas o forestales.
- d) *Factor agroambiental de la explotación*: parámetro que se utiliza para determinar la carga de nitrógeno orgánico que una explotación ganadera genera por unidad de superficie, que se calcula dividiendo la producción total de nitrógeno de origen ganadero generada en una explotación ganadera, calculada de acuerdo con la tabla de equivalencias del apartado 3, entre la superficie destinada a la valorización del estiércol, incluida la superficie de pasto.
- e) *Libro de producción y gestión de estiércol*: documento que recoge la producción y la gestión de estiércol en una explotación ganadera o la de un gestor de estiércol, cuyo contenido mínimo queda fijado en este anexo.
- f) *Explotación ganadera reducida*: explotación que alberga una cantidad de ganado inferior al equivalente a 4,80 UGM por especie, excepto en el caso de las aves, que es de 0,75 UGM. En el caso de explotaciones con ganado porcino, el número de cerdas reproductoras será inferior a 5, y el número de plazas de engorde, inferior a 25. En el caso de albergar a más de una especie, no se podrá superar en total el equivalente a 10 UGM.



3. Producción de estiércol

La producción de estiércol en las explotaciones ganaderas de las Illes Balears se calculará de acuerdo con las equivalencias entre el tipo de ganado, las unidades de ganado mayor y la producción de estiércol sólido, purines y nitrógeno a los que se refiere la siguiente tabla de equivalencias:

Tabla de equivalencias entre tipo de ganado, unidades de ganado mayor (UGM) y producción de estiércol sólido, purines y nitrógeno

| <i>Tipo de ganado y fase productiva</i> | <i>UGM</i> | <i>N (kg) por plaza y año</i> | <i>Purines por plaza y año (m³)</i> | <i>Estiércol sólido por plaza y año (t)</i> |
|---|------------|-------------------------------|--|---|
| Vacuno | | | | |
| Reproductoras | 1 | 60 | 11,5 | 18 |
| Bravas | 0,7 | 42 | 7,4 | 12 |
| Añojos | 0,6 | 36 | 5,5 | 7 |
| Ternero | 0,3 | 18 | 2,7 | 0,7 |
| Porcino | | | | |
| Cerdas con lechones de hasta 6 kg | 0,25 | 15 | 5,1 | 5,4 |
| Cerdas con lechones de hasta 20 kg | 0,3 | 18 | 6,12 | 6,4 |
| Reposición | 0,14 | 8,4 | 2,5 | 2,75 |
| Lechones de 6 a 20 kg | 0,02 | 1,2 | 0,41 | 0,6 |
| Lechones de 20 a 50 kg | 0,1 | 6 | 1,8 | 2 |
| Lechones de 50 a 100 kg | 0,14 | 8,4 | 2,5 | 2,8 |
| Lechones de 20 a 100 kg | 0,12 | 7,2 | 2,15 | 2,4 |
| Verracos | 0,3 | 18 | 6,12 | 6,4 |
| Aves | | | | |
| Gallinas | 0,009 | 0,5 | | 0,04 |
| Recría de gallinas | 0,004 | 0,2 | | 0,0073 |
| Reproductoras | 0,01 | 0,6 | | 0,044 |
| Recría de reproductoras | 0,006 | 0,4 | | 0,011 |
| Pollos cebo | 0,004 | 0,2 | | 0,01 |
| Pavos | 0,004 | 0,2 | | 0,01 |
| Patos reproductores | 0,008 | 0,5 | | 0,035 |
| Patos embuchados | 0,008 | 0,5 | | 0,035 |
| Patos cebo | 0,004 | 0,2 | | 0,018 |
| Avestruces adultas | 0,1 | 6 | | 0,73 |
| Avestruces cebo | 0,022 | 1,3 | | 0,4 |
| Conejos | | | | |



| | | | | |
|-----------------------|-------|-----|--|--------|
| Conejos reproductores | 0,01 | 0,6 | | 0,0007 |
| Conejos cebo | 0,004 | 0,2 | | 0,0003 |
| Équidos | | | | |
| Reproductores | 0,9 | 54 | | 9,4 |
| Reposición | 0,6 | 36 | | 6,3 |
| Potros | 0,3 | 18 | | 3,2 |

| | | | | |
|------------------------------|------|-----|--|------|
| Ovino y caprino | | | | |
| Reproductores | 0,15 | 9 | | 0,9 |
| Reposición | 0,1 | 6 | | 0,6 |
| Corderos | 0,05 | 3 | | 0,3 |
| Corderos lechales y cabritos | 0,02 | 1,2 | | 0,12 |

4. Almacenaje

1. Las explotaciones ganaderas de las Illes Balears dispondrán de un sistema de almacenamiento de estiércol, que podrá ser permanente o temporal. Se exceptuarán de esta obligación las explotaciones indicadas a continuación cuando tengan una superficie asociada para aplicar el estiércol equivalente a una hectárea por cada 3 UGM:
 - a) Las explotaciones ganaderas reducidas, a las que se refiere el apartado 2.f de este anexo.
 - b) Las explotaciones ganaderas extensivas con capacidad inferior a 20 UGM.
2. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente, los sistemas de almacenamiento permanente de las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) El suelo de las instalaciones ganaderas cubiertas deberá ser impermeable, excepto cuando se utilice cama y en la parte inferior haya una capa de material absorbente suficiente para garantizar la ausencia de derrames y lixiviados.
 - b) Los estercoleros de sólidos deberán ubicarse sobre terreno compactado, estar impermeabilizados y disponer de un sistema de recogida de lixiviados que garantice la estanquidad y evite filtraciones superficiales y subterráneas, con una dimensión adecuada para una gestión correcta, o bien disponer de un caballón o cordón perimetral en el suelo que impida su dispersión superficial.
 - c) Las explotaciones ganaderas que generen estiércol líquido deberán disponer de depósitos o balsas de almacenaje, cerrados y estancos, de modo que se evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y



subterráneas. Además, deberán disponer de elementos de seguridad como escaleras, cuerdas, flotadores y otros similares.

En el cálculo de la capacidad de los estercoleros de líquidos sin cubierta se tendrá en cuenta la precipitación recibida durante el periodo máximo de almacenaje, calculada según las precipitaciones medias mensuales de un periodo de diez años de la estación climatológica de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) o del Gobierno de las Illes Balears más próxima.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente, los estercoleros temporales de las explotaciones ganaderas, que podrán situarse sobre terreno natural, cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) No podrán ser permanentes ni permanecer más de cinco días en la explotación ganadera donde se generan ni en las explotaciones agrícolas de destino.
 - b) En las explotaciones agrícolas de destino, la capacidad de almacenaje deberá ser inferior al equivalente en estiércol de la cantidad máxima establecida de nitrógeno de las parcelas donde se desee aplicar.

4. La capacidad de almacenaje de los estercoleros permanentes deberá adaptarse al tiempo de estabulación del ganado y al volumen de estiércol que se debe almacenar, calculado de acuerdo con la tabla de equivalencias del apartado 3, y será suficiente para el volumen de estiércol producido en estabulación durante tres meses de actividad como mínimo, con dos excepciones:
 - a) En las zonas vulnerables por la contaminación por nitratos, donde la capacidad de almacenaje debe ser suficiente para el volumen producido durante cuatro meses de actividad.
 - b) Cuando el plan de producción y gestión de estiércol prevea, de forma justificada, otros usos alternativos del estiércol o la disponibilidad de cultivos susceptibles de recibir a lo largo de todo el año. En tal caso, la capacidad de almacenaje se podrá reducir al volumen de estiércol producido en estabulación durante dos meses de actividad.

En las instalaciones ganaderas cubiertas, con fosas interiores o de lecho, la capacidad se computará como parte integrante del sistema de almacenamiento.

5. Utilización

El uso del estiércol como fertilizante o enmienda, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente, se ajustará a las siguientes condiciones:



1. Con carácter general, las aportaciones máximas de nitrógeno procedente de estiércol como fertilizante o enmienda se establecerán en 170 kg de nitrógeno por hectárea y año para las explotaciones situadas en zonas oficialmente declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, y 210 kg de nitrógeno por hectárea y año para el resto de zonas. En el caso de explotaciones con parcelas incluidas en ambas zonas, se aplicará el resultado de la media de las dos cantidades, ponderada por la superficie de la parcela incluida en cada zona.
2. No obstante lo establecido en el apartado 1, se permitirán aportaciones superiores de nitrógeno en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando lo establezca la Administración pública competente en materia agraria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo III de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, con una justificación previa de acuerdo con los criterios objetivos establecidos en el artículo 10, para la adopción de medidas que permitan reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de este tipo.
 - b) En las zonas de espera, ejercicio o pasto de las explotaciones ganaderas que no superen la aportación máxima de nitrógeno establecida. En las parcelas de espera, el estiércol acumulado se retirará como mínimo una vez al año, entre los meses de junio y octubre.
3. La aportación de estiércol al suelo exigirá un trabajo superficial de incorporación, que no será exigible en las superficies correspondientes a prados y pastos de carácter permanente o cultivos con cubierta vegetal. En el caso de estiércol líquido o purines, el trabajo de incorporación deberá efectuarse inmediatamente después de la distribución. El estiércol sólido se incorporará en un plazo máximo de 72 horas desde su distribución, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente.
4. La aportación mecánica del estiércol como fertilizante se anotará en el libro de producción y gestión de estiércol.
5. La aplicación con medios mecánicos de estiércol en el suelo, con las aportaciones máximas de nitrógeno establecidas, se llevará a cabo con especial precaución en las zonas de protección de torrentes, pozos, acequias y pantanales, así como en las áreas vulnerables a la contaminación de acuíferos, con la finalidad de evitar o minimizar la contaminación por nitratos



de origen agrario, respetando las distancias establecidas en el plan hidrológico.

6. Contenido del plan de producción y gestión de estiércol

El plan de producción y gestión del estiércol deberá que contener, como mínimo:

- a) Los datos del titular de la explotación ganadera o del gestor de estiércol.
- b) La ubicación y la descripción de la explotación, si procede, con las especies y los tipos de animales, el sistema de producción, las características de la gestión y el número de plazas disponibles en las instalaciones. En el caso de los gestores de estiércol, deberá detallarse el volumen o el peso total de estiércol por especie que se prevé gestionar.
- c) El sistema de recogida del estiércol y las instalaciones donde se prevé almacenarlo.
- d) La previsión del depósito permanente de estiércol y, si procede, su localización.
- e) La producción anual de estiércol según la tabla de equivalencias del apartado 3, en el caso de las explotaciones ganaderas, y la cantidad de estiércol anual que gestionará el gestor de estiércol.
- f) En el caso de explotaciones extensivas, la indicación de las épocas y las superficies de pasto habituales, con la determinación del tiempo medio de estabulación al año, las épocas y también la localización del lugar de estabulación.
- g) La descripción de la gestión prevista para el estiércol, con la indicación de la cantidad que se destina directamente a fertilizante o enmienda del suelo.
- h) La superficie de las parcelas donde se aplica el estiércol, con la indicación del número de hectáreas disponibles y la cantidad máxima de nitrógeno admisible, salvo que la explotación ganadera entregue todo el estiércol a gestores de estiércol o gestores de residuos.
- i) Si procede, la identificación de los gestores de estiércol y de los gestores de residuos a los que se prevé entregar el estiércol de las explotaciones ganaderas.

7. Contenido del libro de producción y gestión de estiércol

El libro de producción y gestión de estiércol contendrá, como mínimo:

- a) La identificación de la explotación ganadera que genera el estiércol y la que lo utiliza como fertilizante o enmienda o, si procede, del gestor de estiércol.
- b) La descripción de las instalaciones permanentes de almacenaje de estiércol, incluida su capacidad.



- c) Las fechas de aplicación o entrega, la cantidad y el tipo de estiércol aplicado o entregado y la identificación de las parcelas, las explotaciones o los gestores de estiércol donde se aplica o a los que se entrega.